

605
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

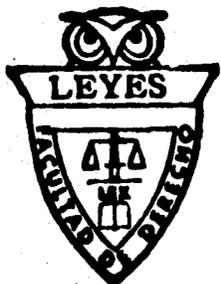
FACULTAD DE DERECHO

**"LA FICHA DE IDENTIFICACION, SU JUSTIFICACION
Y PROYECCION SOCIOLOGICA"**

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONTIEL RUIZ LUZ MAGALI



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

Nc. L/56/95

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La pasante de la licenciatura de Derecho MONTIEL RUIZ
LUZ MAGALI, solicito inscripcion en este H. Seminario y
registro el tema intitulado:

" LA FICHA DE IDENTIFICACION, SU JUSTIFICACION Y PROYECCION
SOCIOLOGICA ", designandose como asesor de la tesis al LIC.
CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, despues de revisarlo
su asesor, lo envio con la respectiva carta de terminacion
considerando que reúne los requisitos que establece el
Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este dictamen en mi caracter de Director de este H.
Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser
presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional
se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi mas
alta consideracion.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 25 de Mayo de 1995.

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA

FALLA DE ORIGEN

México, D.F., a 8 de mayo de 1995.

**LIC. ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
FACULTAD DE DERECHO UNAM
PRESENTE**

Fui designado para dirigir y revisar el trabajo intitulado "LA FICHA DE IDENTIFICACION, SU JUSTIFICACION Y PROYECCION SOCIOLOGICA", mismo que fue elaborado por la C. LUZ MAGALI MONTIEL RUIZ, el cual a mi consideración reúne los requisitos legales y formales que exige el reglamento de exámenes profesionales, la que pido tenga a bien autorizar su aprobación e impresión.

Quedo de Usted como su más atento y seguro servidor.



DR. CARLOS DAZA GOMEZ

AGRADECIMIENTOS

CON ADMIRACION Y RESPETO A MI MADRE ALICIA RUIZ ESQUINCA, POR DARME EL AMOR, LA PACIENCIA, COMPRESION Y CONSUELO QUE SOLO UNA MADRE PUEDE DAR. HOY COMO SIEMPRE TE VIVIRE AGRADECIDA POR HABERME DADO LO MAS PRECIADO QUE TODO SER HUMANO TIENE: "LA VIDA".

POR HABERME TRATADO CON EL AMOR QUE SOLO DA LA COMPRESION Y LA PACIENCIA, PORQUE LOS VALORES QUE SEMBRASTE EN MI HOY ME HACEN CADA DIA MAS FUERTE, PERMITIENDOME LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE EN NUESTRAS VIDAS.

A MI HERMANA ALICIA POR SU CARIÑO, COMPRESION Y SOBRE TODO, POR LOS VALIOSOS CONSEJOS QUE SIEMPRE ME HAN ACOMPAÑADO.

**A MI TIA AMPARO, QUIEN SIEMPRE HA ESTADO JUNTO
A MI EN LOS MOMENTOS DE TRISTEZA Y DE ALEGRIA,
Y QUE CON SU EJEMPLO ME HA ENSEÑADO LO QUE
SIGNIFICA DAR AMOR DE MANERA DESINTERESADA.**

**A TODOS MIS AMIGOS Y MUY EN ESPECIAL A MONICA Y
ROSARIO TIRADO GUTIERREZ, LAURA DIAZ CALVO Y
HEVER AGUILA ORTEGA COMO UNA MUESTRA DE
INFINITA GRATITUD POR SU INCONDICIONAL APOYO
EN TODO MOMENTO Y PORQUE LOS LAZOS DE
AMISTAD Y CARIÑO QUE NOS UNEN SEAN
INQUEBRANTABLES.**

**CON TODO MI AMOR Y AGRADECIMIENTO A HECTOR
LARA TORRES POR SER MI APOYO INCONDICIONAL, POR
EL AMOR QUE ME DAS, ENTEREZA Y COMPRESION
QUE NOS HACE CRECER MAS COMO PAREJA. GRACIAS
POR HACERME VER LO IMPORTANTE QUE ERES EN MI
VIDA.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE ALCANZAR LA META
POR TANTO TIEMPO AGARICIADA.**

**CON UN ESPECIAL RECONOCIMIENTO Y GRATITUD AL
LIC. FORTINO LOPEZ VALLE POR SER UN EJEMPLO A
SEGUIR DEL JURISTA QUE DESEAMOS SER; GRACIAS
POR SER UN MAESTRO, UN GUÍA Y UN APOYO MORAL
QUE CON LA PACIENCIA, COMPRESION Y CONFIANZA
QUE EN TODO MOMENTO ME HA BRINDADO, ME AYUDO
A LOGRAR LA META PROPUESTA. PERO GRACIAS, ANTE
TODO, POR SER UN AMIGO.**

**MI AGRADECIMIENTO SINCERO AL DOCTOR CARLOS
JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, POR SU VALIOSA AYUDA
Y DIRECCION EN LA ELABORACION DEL PRESENTE
TRABAJO, ASI COMO AL LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO,
LA REVISION DEL MISMO.**

LA FICHA DE IDENTIFICACION, SU JUSTIFICACION Y PROYECCION SOCIOLOGICA

INDICE

	Pág
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
CONCEPTOS GENERALES:	
A) Concepto de Identificación	1
B) Formas de Identificación	3
C) Sistemas de Identificación.	12
CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
2.1. Francia	37
2.2. Argentina	39
2.3. España	40
2.4. Italia.	42
2.5. Cuba.	43
2.6. Otros Países:	
2.6.1. China	45
2.6.2. Persia	46
2.6.3. Asiria	46
2.6.4. India	46
2.6.5. Egipto	46
2.7. México	47
CAPITULO III	
LA FICHA DE IDENTIFICACION (MARCO JURIDICO)	
A) Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de la Ficha de Identificación.	
3.1. Concepto	55
3.2. Naturaleza Jurídica	57

B) Necesidad de incorporar una Fracción XI al Artículo 20 Constitucional	66
C) Criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Justificación	71
D) Acuerdo Emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	81
E) Autoridades Facultadas para Identificar a los Probables Responsables de un Delito	85
F) Casillero Nacional de Identificación	90

**CAPITULO IV
JUSTIFICACIÓN Y LIMITACIONES A LA FICHA DE IDENTIFICACIÓN.**

4.1. Justificación de la Ficha de Identificación	96
4.1.1. Debate con Respecto a la Adición del Segundo Párrafo del Artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, con respecto a la Carta de Antecedentes Penales, que fue creado por Decreto del 16 de diciembre de 1993	100
4.1.2. Problemática en cuanto al momento en que debe ordenarse la Identificación de un Individuo, Acuerdo del 15 de marzo de 1990	112
4.2. Limitaciones a la Ficha de Identificación	120

**CAPITULO V
LA FICHA DE IDENTIFICACIÓN Y SU PROYECCION SOCIOLOGICA.**

A) Trascendencia Sociológica de la Cancelación de la Consta de Antecedentes Penales	122
B) Readaptación Social del Delincuente	125
C) La Ficha de Identificación Como Medio para Determinar la Reincidencia Y la Habitualidad	134

CONCLUSIONES	140
-------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	143
-------------------------------	------------

INTRODUCCION

Todo ser humano tiene derecho a ser libre, tanto en su actuar como en su libertad de pensamiento. Sin embargo en una sociedad regida por normas de derecho que constituyen un freno a esa libertad, ya que si eso no ocurriera nos conduciría a una anarquía. Es así como esas normas jurídicas prohíben ciertas conductas o autorizan otras; el incumplimiento de las mismas debe ser sancionado, ello de acuerdo a la naturaleza de la violación. Es a la sociedad a quien le interesa que se aplique el derecho, pues resiente las consecuencias de que al imponer una pena, ésta haya servido no sólo para castigar al transgresor de la norma sino que sirva para reingresarlo a la sociedad sin ningún estigma.

De ahí la importancia del tema referido a la ficha señalética, no solo por ser considerada como una simple medida administrativa, sino porque detrás de ella se hallan consecuencias trascendentales, ya que si bien sirve para determinar la reincidencia o la habitualidad, ello no implica que una persona al ser sujeto de esta medida deba quedar fichado de por vida, más aún cuando ya ha cumplido la pena que se le impuso y tiene que seguir sufriendo las consecuencias de la misma.

Resulta más lesivo cuando la persona salió absuelta del delito que se le incriminó y dicha ficha no desaparece, obligándolo a tener que recurrir a medios ya sea legales como el de promover el amparo o bien a sobornos a las autoridades que la recaban con la creencia de que esta va a desaparecer.

Por ello nuestro interés de ver no solamente a la ficha como un medio administrativo para determinar la reincidencia o para efectos de la individualización de la pena, sino también el analizar su naturaleza jurídica, su justificación poniéndole limitantes a ésta, así como su proyección sociológica.

Por lo tanto, nuestra propuesta es en el sentido de que la identificación a los probables responsables de un delito, se haga hasta después de dictada la sentencia condenatoria ejecutoriada, quedando esta disposición específicamente en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía para él, así como que sea sólo una autoridad la que se encargue de tomar la ficha y llevar el control de la misma, como los antecedentes penales que van quedando en ellas.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

A) CONCEPTO DE IDENTIFICACION.

Desde la antigüedad la identificación ha sido de gran importancia, tanto en el campo del Derecho Privado como en el Público, ya que se ha tenido la costumbre de identificar a las personas. Sin embargo, para poder abordar este tema resulta necesario definir qué es en general la identidad, identificación e identificación personal o judicial, para lo cual citaré a algunos tratadistas los que hacen una distinción de cada uno de estos conceptos.

Empezando por el Diccionario de la Lengua Española que nos indica que la Voz Identidad significa "Conjunto de caracteres y circunstancias que distinguen a una persona o una cosa, y merced a los cuales se le puede individualizar"¹.

El Doctor Camilo Simónin nos dice de la identidad que: "Cada individuo se distingue de los otros por un conjunto de signos externos que permiten reconocerlo"; y que: "Identificar o Identificación es comparar las imágenes sucesivas de un sujeto a las huellas que ha dejado y referirse a los caracteres de similitud"².

¹ Voz Identidad. Diccionario Kapelusz de la Lengua Española. Edit, Kapelusz S.A., Buenos Aires, Argentina, 1979. pág. 829.

² Simónin, Camilo. Medicina Legal Judicial. JIMS. S.A., España. 1982. pág. 814.

Para José Maldonado Hernández la Identidad es: "El conjunto de caracteres por los cuales un individuo define su personalidad propia y se distingue de cualquier otro"³.

El tratadista Rafael Lubian y Arias nos dice que Lacassagne define a la Identidad como: "La determinación del conjunto de signos que distinguen a un individuo de todos los demás, ya sea durante la vida, ya después de la muerte".

En tanto que para él la Identificación personal, la define como "El método o sistema empleado con objeto de fijar de la manera más segura posible la identidad de una persona en la vida jurídica, evitando que pueda confundirse con otra cualquiera"⁴.

Otro tratadista como el Doctor Edmond Locard define a la identidad como "La cualidad o conjunto de cualidades que posee una cosa que la diferencia de todas las demás".

Por lo que la identidad personal es: "El conjunto de caracteres por los cuales el individuo define su personalidad propia y se distingue de sus semejantes". Manifestando así que la identificación personal es: "Como la operación policial o medio-legal, mediante la cual se establece la personalidad de un individuo"⁵.

Rafael Lubian nos dice que el Doctor Federico Oloriz Aguilera, también da una definición de lo que es la identificación, manifestando lo siguiente: "Es el acto más frecuente y elemental de la vida social, ya que, cada vez que encontramos a individuos de nuestra familia o a conocidos nuestros los identificamos haciendo un cotejo mental instantáneo e inconsciente entre el hermano o el amigo que en carne y hueso se nos presenta y la imagen que de él llevamos estereotipada en la memoria".⁶

³ Maldonado Hernández, José. *Sintaxis Dactiloscópica*. Carlos Francisco Sodi. Editor, México, 1939, pág. 35.

⁴ Lubian y Arias, Rafael. *Dactiloscopia*. 2a. Edición, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1975, págs. 13 y 14.

⁵ Maldonado Hernández, José. *Ob. cit.* pág. 35.

⁶ Lubian y Arias, Rafael. *Ob. cit.* pág. 14.

Finalmente para el Doctor Quiroz Cuarón, la Identidad es: "El conjunto de caracteres que sirven para distinguir a un sujeto de los demás de la especie, e individualizarlo".

Por lo que la identificación es: "El procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto; Identidad es el hecho. Identificación el procedimiento".⁷

De los conceptos anteriormente vertidos, se puede advertir que la Identidad y la identificación personal, son conceptos diferentes como lo manifiestan cada uno de los tratadistas citados. Por lo que se puede llegar a la conclusión que la Identidad, es el conjunto de caracteres que cada individuo tiene y que lo hace distinguirse de los demás, dándole una personalidad propia. En tanto que la identificación personal, son los sistemas empleados para reunir los caracteres de cada individuo y así, fijar su identidad en la vida jurídica. Sin embargo dentro del Derecho Penal, es importante establecer los caracteres de una persona mediante los sistemas existentes, denominados por la Ley como sistemas "administrativos" para poder así determinar si una persona que estuvo sujeta a proceso tiene algún antecedente criminal anterior a ese, es decir, si es reincidente o si se trata de un delincuente habitual, llamándole a esto Identificación Administrativa o Judicial.

Es así necesario asegurar la personalidad de todos los sujetos de la vida jurídica, garantizando todos los actos jurídicos que realiza, fijando permanentemente su personalidad de cada cual.

B) FORMAS DE IDENTIFICACION JUDICIAL.

Como ya ha quedado asentado, cada individuo tiene un conjunto de caracteres que lo distinguen de los demás, a lo que le llamamos identidad, pero este conjunto de caracteres es necesario recogerlos y agruparlos, denominándolo como identificación.

⁷ Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. 3a. edición, Porrúa, México, 1982, pág. 1064.

Así tenemos que para poder identificar a un sujeto, ya no es suficiente con su nombre, resulta indispensable anotar, el sexo, edad, estatura, color de piel, de pelo, fecha y lugar de nacimiento, ocupación, estado civil, domicilio, nombre del padre y de la madre con sus respectivos lugares de nacimiento, además de anexar fotografía de frente y de perfil de éste, con los elementos anteriores, podemos formar una credencial para nuestra vida común lo cual es importante para establecer nuestra propia personalidad y ser centro de derechos y obligaciones.

Sin embargo, dentro del campo del Derecho Penal y de la criminología, resulta indispensable la identificación judicial de todas aquellas personas que han estado sujetas a proceso, es necesario tener una descripción más detallada de los caracteres de un individuo, los cuales deben ser agrupados en forma especial, para así no confundirlos con alguna otra persona, que pudiera parecerse a la que se está identificando, asimismo poder tener sus antecedentes penales para establecer si se trata de un reincidente o de un delincuente habitual, y es precisamente la Criminalística como una rama de la Medicina Legal quien se encargada del estudio de estos sistemas de identificación, los que posteriormente se estudiarán.

Los sistemas o formas de identificación judicial se han desarrollado a través de las fichas de identificación, pero para saber cómo son utilizadas, es preciso saber qué son, para lo cual tomaremos la definición que nos da el Profesor Fernando Ortiz al decirnos que:

"LA FICHA DE IDENTIFICACION.- Es la cartulina o papel donde se insertan todos los datos que sirven de base a la identificación de un individuo".⁸

Cada País cuenta con una ficha distinta, además de que en ocasiones utiliza métodos mixtos de identificación los que posteriormente señalaré en que consisten.

Las primeras fichas que existieron fueron creadas por Alfonso Bertillón, las que tenían

⁸ Ortiz, Fernando. La Identificación Dactiloscópica. 2a. Edición, Daniel Jorro, Editor, Madrid, España, 1916, pág. 171.

diversas variedades, llamándoles "Bertillonianas", así tenemos que cada país tiene diferentes fichas que fueron creadas y que en la actualidad siguen siendo utilizadas, como en Francia, las que a continuación señalaré:

"Parisien Antropométrica" para hombres y la de mujeres, ambas de cartón muy grueso de 146 X 146 mm., con ambos lados útiles, llevando fotografías de frente y perfil, datos antropométricos y dactiloscópicos. En ellas las diez huellas digitales tomadas una a una, van repartidas cinco al anverso y cinco al reverso. Se diferencian ambas fichas, en que la de las mujeres llevan menos datos antropométricos.

Existe también la ficha "Bertilloniana Parisiense Alfabética" de 156 X 146 mm., en cartón, casi con los mismos datos, el retrato hablado y marcas particulares.

Otra es la ficha "Portátil" para investigaciones, de 164 X 159 mm., de cartulina plegable, con los datos antropométricos, el retrato hablado, fotografía, etc., pero sin huellas digitales, inútiles para la investigación del policía, según Bertillon.

También hay la "Ficha Francesa Antropométrica Provincial" de 146 X 146 mm. Son análogas a las antropométricas parisienses, pero sin fotografía, ni retrato hablado, ni fórmula dactiloscópica, en cambio tiene impresos conjuntamente cuatro dedos de cada una de las manos, cuya impresión sirve de medio para comprobar cualquier posible error en la impresión de cada uno de los dedos seriados en las casillas correspondientes. Esta forma de control es utilísima y es usada en otras fichas, en la que puede el manipulador equivocarse, ayudado por la malicia del delincuente, e imprimir un índice en la casilla de un medio o caso parecido y entonces la ficha será completamente inútil. Pero llevando ésta impresos los ocho o los diez dedos, conjuntamente los de cada mano, es fácil comprobar el error si lo hubiere y rectificarse la ficha.

Asimismo existe la ficha "Francesa Provincial Alfabética" de 156 X 146 mm., sin fotografía,

pero en cambio lleva el retrato hablado.⁹

En Rusia las fichas en general eran sin retrato hablado, ni dactiloscopia, puramente antropométricas y fotográficas.¹⁰

Las fichas españolas oficiales eran las Bertillonianas, según Locard, en muchos lugares sin servicio fotográfico; posteriormente se logró introducir la dactiloscopia en forma oficial, con una ficha original que es la inventada por el Doctor Federico Olóriz Aguilera, profesor de anatomía de la Universidad de Madrid, quien contaba con dos fichas; la antigua por el procedimiento de Bertillón, que ya no se usa, y la moderna, consistente en una cartulina casi cuadrada que en la misma cara tiene las diez huellas digitales en dos rangos, uno en el borde superior y otro en el inferior, y las huellas de comprobación con la fórmula dactiloscópica al margen izquierdo, y además, el número del registro fotográfico y los diámetros encefálicos. En el reverso lleva los datos antropométricos completos, señas particulares, nombre y delito.¹¹

La ficha "Argentina" es la dactiloscópica Vucetich, usada también en Uruguay, Chile y Brasil. La cual es de papel de cuerpo regular, satinado, de 95 X 210 mm.

En el anverso lleva 10 casillas para las respectivas impresiones digitales, de ancho desigual, con las indicaciones necesarias para determinar cada uno de los dedos. En el reverso se anotan los números de los registros de detenidos, de departamentos, de canje, de cadáveres, fotográfico, etc., según los casos; el estado civil, causa de la detención, autógrafo y fecha. No lleva retrato hablado alguno y marcas particulares en cabeza y manos. Añadiéndole Vucetich para los inmigrantes la fecha de inmigración. No tiene fotografía pero puede agregarse al expediente. Al efecto, cada ficha viene anexa a una especie de carátula de color. Este color varía según sea el tipo de la huella del pulgar

⁹ Ortiz, Fernando. Ob. cit. págs. 171 y 172.

¹⁰ Idem. pág. 173.

¹¹ Idem. pág. 173 a 175.

derecho. En esta carátula va inserto un cuadrado con una casilla para escribir en ella la fórmula dactiloscópica Vucetich. Esta ficha argentina es la más sencilla y de más fácil manipulación; pero, como las demás que no conocen el retrato hablado, es impropia para las investigaciones policiales con relación a sospechosos o rebeldes fugitivos.¹²

La ficha "Italiana" de identificación está representada por la ficha de Salvatore Ottolenghi, discípulo de Lombroso. Esta es de cartón de 174 X 151 mm. En una cara tiene el estado civil, notas cromatológicas; como son el color de la piel, de ojos y cabello, fotografías y huellas de los dedos de la mano izquierda; y en la otra, el retrato hablado reducido; las marcas particulares, la antropometría, la firma y las dactiloscópicas de la mano derecha. Es llamada cartilla biográfica y sus suplementos no son propiamente fichas de identificación, pues no permiten otra seriación que la alfabética o la numérica en la relación con una verdadera ficha.¹³

Las fichas cubanas eran dos, representadas por el método llamado Dactilográfico, creado por el pionero en la Identificación Dactiloscópica en Cuba Steegers, en honor a Juan F. Steegers y Perera,¹⁴ las que eran puramente dactiloscópicas, llevando en una cara los números de registros de fotografías de tatuajes, estado civil, retrato hablado muy reducido y empírico, el peso (dato muy poco útil) y alguna referencia judicial en la parte superior y en la inferior las diez huellas dactiloscópicas en dos rangos, las de comprobación (5 y 5) y las indicaciones oficinescas del registro. Al dorso lleva el autógrafo del preso y la inmediata impresión del índice derecho para el control de la firma.

La ficha tiene una condición que la hace superior a cualquier otra ficha, en ese aspecto, ya que cuenta con papel fotográfico transparente, con lo cual se obtiene con suma facilidad cuantos negativos fotográficos se requieran en papel sensibilizado, y esta ventaja es inapreciable para las exigencias de la reproducción fidelísima del original para los expedientes judiciales, registros de cárceles

¹² Ortiz, Fernando. Ob. cit. 178, 180 a 182.

¹³ Idem. págs. 182 y 185.

¹⁴ Lubian y Arias, Rafael. Ob. cit. pág. 332.

provinciales, servicio de canje, etc.

El método Steegers requiere otra ficha de cartulina. En el anverso lleva dos fotografías (frente y perfil al ser detenido), el estado civil y una segunda impresión de las huellas digitales derechas; al reverso tiene dos fotografías (frente y perfil después de ser rasurado el individuo) marcas particulares y cicatrices, y las impresiones izquierdas, tomadas por segunda vez.

Asimismo Steegers lleva un registro especial de tatuajes conservados por fotografía directa de los mismos, el cual no es necesario para una identificación, pero tampoco inútil, y ayuda a la fotografía.¹⁵

Así hemos visto cómo en diferentes países se han ido adaptando sistemas diversos para hacer las fichas de identificación según los sistemas adoptados, fichas que son necesarias para establecer si una persona ha tenido antecedentes criminales o no, indicándonos si es reincidente o habitual.

Pero también se han propuesto fichas signaléticas a nivel Internacional, la cual llevaría:

- 1.- Para las investigaciones policíacas, la talla, el retrato hablado y las marcas particulares de las regiones visibles del cuerpo;
- 2.- Para la identificación, las marcas particulares de todas las regiones y las impresiones digitales;
- 3.- Para la clasificación, la fórmula dactiloscópica y el nombre, formulado de acuerdo con un sistema fonético internacional. Comprenderá, también, ciertas indicaciones del estado civil y judicial.

¹⁵ Ortiz, Fernando. Ob. cit. págs. 185 a 191.

A) ESTADO CIVIL.

Se relacionará el nombre, apellido y los apodos y si estos son dudosos se expresará así. Además se anotará, cuando sean conocidos, el lugar, la fecha del nacimiento y la nacionalidad en el momento de la identificación (la nacionalidad, que tiene gran importancia judicial, puede cambiar, ya que el reincidente pudo haber perdido su nacionalidad original, emigrando de su país, adquiriendo una nueva por naturalización, por matrimonio, o por efecto de la ley u otro procedimiento). Después se indicarán las condenas sufridas en cualquier país que sea, y el motivo de cada una de ellas. Y si bien las legislaciones actuales no tienen en cuenta las penas pronunciadas en el extranjero, estas condenas no dejan de ser un elemento importante.

B) RETRATO HABLADO.

Es fielmente reproducido el retrato hablado Bertilloniano; con insignificantes modificaciones (supresión de las arrugas, adición del epígrafe de enfermedad).

C) MARCAS PARTICULARES.

El reparto en seis regiones como la usa Bertillón. Se utilizará el sistema descriptivo en cuanto a las particularidades anatómicas y medida de tatuajes y cicatrices.

D) TALLA.

Figurará a la cabeza del retrato hablado, si bien no debe considerarse como un elemento de identificación, pero sí como elemento necesario para las pesquisas policíacas.

E) IMPRESIONES DIGITALES.

Si bien no se puede desconocer la razón poderosa que motivó a Vucetich a tomar las impresiones por su sistema

especial con la tablita ranurada es suficiente con el sistema de las impresiones volteadas, lo que permite el uso de fichas de cartón y no en papel flexible, lo cual hace inútil la envoltura rígida adherida a las mismas; de donde se deduce simplificación en las operaciones, economía de tiempo y de material.

F) FORMULA DACTILOSCOPICA. Creada por Vucetich, modificada por la preferencia dada al dedo índice, y por la introducción de una clasificación secundaria por otros sistemas.

Las fichas así constituidas se harán por duplicado, una de ellas irá al casillero dactiloscópico y la otra será clasificada fonéticamente, según el orden internacional hábilmente explorado por Locard.

La forma de las fichas será la de las Francesas o Italianas actuales, poco más o menos, ya que las fichas grandes y en papel ordinario son de una manipulación poco práctica y se rompen fácilmente, y por otra parte la firma pequeña Sudamericana y la alargada de las fichas Danesas no son convenientes sino cuando deben figurar en ellas solamente las impresiones digitales.¹⁶

La ficha de Canje Universal Vucetich es la proyectada por este genial Argentino. En el anverso va una reproducción del dorso de la ficha ordinaria argentina, dos grandes casillas para las impresiones digitales de control (4 y 4) y los antecedentes judiciales. En el reverso se asientan los datos oficinescos de la oficina identificadora, estado civil, retrato hablado, fotografía y marcas particulares visibles. Como se ve, es una ficha mixta, la cual a la vez que parte de la ordinaria Vucetich, admite otros elementos que son los necesarios para la inquisición judicial, de que carece la primera, y hasta admite las huellas de comprobación, que faltan también en aquella.¹⁷

¹⁶ Ortíz, Fernando. Ob. cit. págs. 191 a 193.

¹⁷ *Idem.* pág. 193.

La identidad personal es pues necesaria establecerla de una manera cierta y segura ya que cualquier persona podría tomar la identidad de otra; por lo que es necesario identificarlo de una forma rápida, sencilla y que resulte poco costosa. Así, en el ámbito criminológico resulta indispensable esta identificación. Sin embargo, esta no debería ser al iniciar el proceso, sino hasta terminado este, con sentencia condenatoria ejecutoriada, y si bien el tener los antecedentes penales de una persona, sirven para establecer la reincidencia o la habitualidad, esta debe ser hasta que dicha sentencia condenatoria haya causado estado, de lo contrario resulta vejatorio a las garantías del individuo sujeto a proceso.

A través de esta fichas se han formado los archivos de los Gabinetes Centrales de Identificación, en donde se proporcionan los antecedentes criminales de los encausados sometidos a proceso, a quien se dicta auto de formal prisión, proporcionando los elementos que sirven para buscar o reaprehender a los prófugos. Así también se puede valorar su peligrosidad y sus modalidades delictivas.

En nuestro país en 1920, el Profesor Benjamín A. Martínez organizó el primer gabinete de identificación Dactiloscópico en la Jefatura de Policía del Distrito Federal fundándose en el sistema de Juan Vucetich del cual más adelante se hará referencia.

En su momento Javier Piña y Palacios estableció la conveniencia de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, identificara a quienes sean consignados, y que cuando los Jueces dicten auto de formal prisión ordenaran la identificación del sujeto en proceso; esto último correspondía al Gabinete de Identificación de la denominada Dirección General de Policía y Tránsito, que tenía en las cárceles preventivas del Distrito Federal, presentándose una evidente duplicidad de funciones. También se dispuso que la identificación se haría por los procedimientos que administrativamente se dispusiera. Así se comprende que en la cárcel preventiva se identificará siguiendo los métodos de Alfonso Bertillón, el antropométrico y el retrato hablado que se hacía con gran eficacia por operadores de gran experiencia, adiestrados por Don Benjamín A. Martínez, siendo su sobrino Rodolfo el Jefe de este servicio durante años. Posteriormente estos procedimientos se

enriquecieron con la identificación decadactilar, según el método de Vucetich.¹⁸

Hemos visto cómo a través de estas fichas se han formado los archivos de los Gabinetes Centrales de Identificación de cada país y hasta las fichas propuestas a nivel internacional, en donde se proporcionan todos aquellos caracteres que distinguen a un sujeto de cualquier otro, así como los antecedentes criminales de cualquier sujeto sometido a proceso a quien se dicta auto de formal prisión, dichas fichas son necesarias como se puede apreciar, por lo que a través del tiempo se han ido perfeccionando haciéndolas más prácticas; sin embargo no todos los países cuentan con un Casillero Nacional de Identificación como debería existir, ni son las autoridades correspondientes las que deben hacer la identificación de las personas. En nuestro país no existe el Casillero Nacional de Identificación, a nivel federal como su nombre lo indica, sólo existe a nivel local, es decir, en el Distrito Federal así como en cada estado de la república, pero la información que se recaba en el Distrito Federal o en los estados no se recoge en una sola oficina a nivel nacional ya que no existe ningún Gabinete Nacional de Identificación, aún cuando la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación social tiene una oficina llamada así, más sin embargo esto no es así, ya que solo recaba la información del D.F. Así, es importante señalar que en el Distrito Federal se encargan varias autoridades de recabar dichas fichas como más adelante señalaremos.

C.- SISTEMAS DE IDENTIFICACION.

Anteriormente la identidad de una persona tanto en el campo civil como en el penal se establecía por métodos bárbaros, siendo frecuentes las marcas, el destierro, la esclavitud, la mutilación hasta llegar a la muerte, de tal manera que era inmediatamente reconocido por el pueblo quien había cometido un ilícito. Evolucionando hasta procedimientos más civilizados, empleando así el nombre y la filiación. Más adelante se incorporaron medios científicos como los de Bertillón en donde éste se basa en la medición de ciertas partes del cuerpo y el dactiloscópico basado en las impresiones digitales

¹⁸ Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. cit. págs. 1072 y 1073.

que todos los individuos tienen y que son permanentes. Todos estos sistemas han sido de gran importancia en función de su necesidad para la individualización de cada persona, fijando así su identidad de una manera segura, rápida y poco costosa. A continuación señalaré algunos de estos sistemas que son utilizados con más frecuencia dentro del ámbito del derecho penal y en particular dentro de la criminalística.

EL NOMBRE.

Aparece como una necesidad de la vida en sociedad, con motivo de la agrupación en familias origina la formación de la tribu, en la que todos sus integrantes tienen un vínculo común que lo es el de la sangre. El que se debe a dos objetivos fundamentales: 1o.- El reconocerse entre sí. 2o.- Confundir a sus enemigos lo que aumentaba sus posibilidades en la lucha.

"EL NOMBRE.- En su sentido amplio significa cuándo más una individualización jurídica no una individualización natural. El nombre es un carácter artificial, superpuesto, simbólico, alterable, reconocido con valor jurídico; pero de carácter fácilmente mudable por el individuo físico, y que el nombre no tiene más fuerza jurídica, ni más permanencia que la que le dan los otros individuos que lo conocen y quieren seguir respetando, aún en los países en que el nombre ha adquirido cierta fijeza jurídica por los registros parroquiales, civiles, etc., cuando un nombre no es conocido por nadie nada significa. Cuando el nombre de valor jurídico está disfrazado por un apodo o seudónimo popular, éste lo es todo, muy poco es el nombre. Lo cual prueba la artificialidad del nombre, la falta de nexo real entre el nombre (personalidad jurídica) y el hombre (persona física)"¹⁹

Sin embargo el nombre resultó de muy relativo valor identificativo ya que la persona podía cambiarlo o deformarlo cuántas veces quería, debiendo también tomarse en consideración la existencia de homónimos, que naturalmente incrementan con ese simple medio la identificación de una persona.

¹⁹ Ortiz, Fernando. Ob. cit., pág. 7.

En la actualidad para el individuo el nombre no significa otra cosa que un signo exterior de individualización.

LA FILIACION.

Es un procedimiento de identificación en general el que consiste en la descripción de las características de un individuo, es decir, proporcionar su nombre, sexo, edad, estatura, color de piel, ojos, pelo, su fecha y lugar de nacimiento, ocupación, estado civil, y domicilio. Es una forma de identificación, que resulta de un valor identificativo inferior al nombre, pudiéndose hacer con estos datos una credencial para nuestra vida en común.

Este sistema de identificación se basa en la observación y en la memoria que de un individuo se hace a su confrontación, pero éste sólo tiene un valor probatorio secundario ya que no basta para individualizar a una persona, pues los datos que aporta son aproximados, es decir, tiende al reconocimiento del individuo por su descripción externa.

Se ha expresado que dentro del sistema del señalamiento y filiación se utiliza la descripción de los rasgos externos de la cara del individuo. Para algunos tratadistas, como Ottolenghi, el sistema de señalamiento y filiación comprende también la descripción minuciosa y detallada de cada una de las partes del cuerpo humano. La filiación trata de reconocer al individuo con su aspecto externo, se basa en el hallazgo de similitudes, lo que le resta exactitud pues existen muchísimas personas con rasgos fisonómicos e inclusive físicos similares.²⁰

Lo cierto es que el sistema de la filiación llega a ser el primer sistema que emplea la policía para capturar a los delincuentes, sin embargo este era un sistema empírico y rudimentario, por lo que surge así un nuevo método inventado por Bertillon llamado "El Retrato Hablado", siendo él el

²⁰ Enciclopedia Jurídica. OMEBA. Driskill S.D., 1969, Buenos Aires, Argentina, Tomo XIV. Pág. 760.

verdadero padre de la policía científica al incorporar estas técnicas a dicha corporación haciéndola cada vez más eficaz.

RETRATO HABLADO.

Consiste en la descripción metódica y sistemática de un individuo, como la forma de la cabeza, nariz, ojos, etc. Fue creada por Bertillón, para transmitir rápida y más seguramente las señas de un sospechoso o culpable, sin que tenga que recurrir previamente a la comprobación antropométrica que no es tan segura.

Dentro de este sistema se tiene en cuenta principalmente los caracteres cromáticos, morfológicos y detalles particulares de cada individuo. En cuanto a los caracteres cromáticos, ellos comprenden al color del pelo, de los ojos, barba y de la piel. Los caracteres morfológicos corresponden a la nariz, la oreja derecha en virtud que esta es la que menos cambia durante el crecimiento, la frente e incluyen la corpulencia del individuo.²¹

El retrato hablado tiene gran utilidad para la policía, Bertillón toma en cuenta la forma, el color de piel y el tamaño de ciertas partes de la fisonomía humana. De allí que era importante que la observación fuese cuidadosa y se tradujera con palabras adecuadas lo que se estaba viendo, en forma metódica, fijándose en todos los signos raros y características del individuo especialmente en su nariz, el perfil de su cara, lóbulo de la oreja derecha porque según hemos señalado es la que menos cambia, defectos visuales, color de la tez, estatura, color del cabello, etc.

Tal descripción de todas las características de su fisonomía, aún cuando sean bien observadas y transmitidas carecen de valor identificativo, ya que estas pueden ser transformadas por medio de cirugía estética o el maquillaje, sin embargo es importante considerar que en la época en que se

²¹ *Ibidem.* Pág. 760.

emplea no se encontraba tan avanzada la cirugía, lo que traía como consecuencia que se pudiera identificar a un individuo sin que cambiara de manera determinante su fisonomía, como podría ocurrir en la actualidad.

EL TATUAJE

La palabra tatuaje, al decir de Quiroz Cuarón fue divulgada por James Cook en su significado de marcas sobre el cuerpo; pero que la costumbre de pintarse es muy anterior a la divulgación de la palabra.²²

Se dice que el tatuaje era ya usado desde la época cuaternaria según Lacassagne, ya que los tatuajes de una tribu eran diferentes a los de otras, lo que hacía posible que supieran el lugar de procedencia de cada individuo.²³

Los Griegos y los Romanos lo adoptaron haciéndolo más tarde oficial. Para el Doctor Leopoldo López, los tatuajes son verdaderas cicatrices parlantes, resultado de pinturas hechas con agujas finas e introducción en el dermis de polvos inertes (carmin, carbón, azul de Prusia, tinta dibujando inscripciones, símbolos, retratos o cifras.²⁴

Anteriormente este sistema, llegó a ser de identificación de los criminales, aunque posteriormente se convirtió en ornamental. La Flor de Lis tuvo más difusión que cualquier otro tatuaje, otros propusieron que se tatuara entre los homóplatos el nombre de la prisión en que se encontraba la persona y la fecha en que terminaba su pena. Bentham proponía que el tatuaje fuera el

²² Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. cit. pág. 1072.

²³ OMEBA. Ob. cit. pág. 760.

²⁴ López Gómez, Leopoldo y Antonio Gisbert. Medicina Legal. Vol. I, Edit. Saber, Valencia, España, 1961. pág. 170.

medio radical para identificar a cualquier individuo, pidiendo que para quitarle el significado de infamante se extendiera a todas las personas, honradas o criminales sin distinción. Lo que no fue aceptado por la sociedad por considerarlo vejatorio.²⁵ Situación que indudablemente es así, por el estigma que ello representa.

Edmundo Locard propuso un procedimiento semejante al tatuaje, el cual perdía su carácter infamante, pero que serviría como un signo identificador del delincuente el cual consistía en inyectar parafina debajo de la piel, de manera que se produjera una pequeña nudosidad, y el lugar del cuerpo en que se pusiera, determinaría el grado y peligrosidad del delincuente. Sin embargo esto no dió resultado ya que se podía confundir dicha nudosidad con un quiste sebáceo.²⁶

Lo cierto es que los tatuajes nos proporcionan datos sobre la identidad de un sujeto, sus costumbres, profesión, nombre o iniciales, fechas o hechos que se relacionan con su vida, hay tatuajes sobrecargados o transformados ya que una inscripción se puede ocultar con otro tatuaje. Hay tatuajes que desaparecen espontáneamente por defecto de técnica en su producción, pero si son bien hechos jamás desaparecen. El tatuaje coloreado en azul constituye un elemento identificativo de primer orden por su indeleabilidad.

A los tatuajes se les ha dividido en categorías, según Locard:

TATUAJE ORNAMENTAL.	Es aquel considerado como adorno.
TATUAJE DE FILIACION.	Eran llevados por las personas de una misma raza, religión, secta, asociación profesión o regimiento.
TATUAJE TERAPEUTICO.	El cual fue usado por los musulmanes para prevenir o

²⁵ Ortiz, Fernando. Ob. cit. págs. 12 a 14.

²⁶ Simón, Camilo. Ob. cit. pág. 822.

curar la enfermedad.

TATUAJE QUIRURGICO. De tinte blanco destinado a disimular tumores eréctiles.

TATUAJE MEDICAMENTOSO. Debido a la pigmentación producida, en los morfinómanos, por las inyecciones.

TATUAJE PROFESIONAL. Determinado por la incrustación durante el trabajo en las partes descubiertas, de polvo de carbón, de partículas metálicas.

TATUAJE ACCIDENTAL. Por los granos de pólvora de un balazo disparado de cerca.

TATUAJE JUDICIAL. Consistía en marcar con una especie de alfabeto cifrado "puntos y rayas" como el sistema del telégrafo Morse. Los cuales iban en los espacios interdigitales de la mano derecha de los sentenciados, lo que hacía que en secreto y sin publicidad dijera su historia judicial.²⁷

Hemos visto cómo el tatuaje ha servido como medio de identificación de los individuos, tanto criminales como los que no lo son, sin embargo tiene sus inconvenientes, como el de que se encuentre generalmente cubierto por las ropas, pero aún así es un elemento coadyuvante en la identificación del individuo. El cual como una opinión personal no lo sugeriría que se empleara como un método de identificación, ya que en la actualidad mucha gente lo utiliza de forma ornamental, pudiéndose confundir con alguna otra marca que tuvieran los probables responsables de un ilícito penal.

²⁷ Simóns, Camilo. Ob. cit. pág. 822.

MARCAS PARTICULARES Y CICATRICES

Como otro medio descriptivo de identificación encontramos lo que se llama Marcas Particulares, las cuales según el Doctor Leopoldo López y Antonio Gisbert son señales indelebles sobre la superficie del cuerpo que por su naturaleza morfológica, dimensiones o localización, son propias de un individuo.²⁸

Pueden aparecer por vicios de conformación, producciones patológicas, tatuajes y estigmas profesionales.

La marca fue utilizada en la antigüedad, especialmente para individualizar a los delincuentes, de esta manera se empleaba una marca de fuego, quedaban señalados en su condición de tales, lo que facilitaba ciertamente su identificación. La marca de fuego se utilizaba como castigo del delincuente, a la vez que como elemento identificativo, por lo que se le llama "Tatuaje Judicial". Su aplicación perduró hasta mediados del siglo pasado, en que las nuevas concepciones sobre materia penal y de la condena, las destierran definitivamente.

CICATRICES

Son señales indelebles, de persistencia indefinida, resultantes de los procesos de reparación de las lesiones, constituyendo el residuo anatómico que traduce la existencia anterior de una herida o lesión.

Se considera a las cicatrices con un doble interés, tanto identificativo como de diagnóstico traumatológico. Su valor identificativo deriva de su permanencia y de su variabilidad externa, las cuales dependen de su localización, su forma y naturaleza.

²⁸ López Gómez, Leopoldo. Ob. cit. pág. 166.

Asimismo nos dicen estos tratadistas que para poder considerar a la cicatriz como medio de identificación de un individuo, debe señalarse:

- A) La naturaleza de la cicatriz;
- B) Forma;
- C) Dimensiones;
- D) Dirección principal de la cicatriz; y,
- E) Localización.

Si se toma en cuenta desde el punto de vista del diagnóstico traumatológico las cicatrices deben ser consideradas primero desde la fecha en que se produjo la herida y su origen, ya que la naturaleza de la lesión es la forma de la cicatriz.²⁹

En conclusión las marcas particulares y las cicatrices, tienen cierto valor coadyuvante en la identificación del individuo pero ellas de por sí solas no pueden acreditar la identidad en forma indubitable, salvo en algunos casos. Sin embargo estas no son anotadas en las fichas signaléticas.

LA FOTOGRAFIA

Bertillon es el creador de una nueva técnica, que permitió en la segunda mitad del siglo pasado el uso de la fotografía como elemento de identificación personal.

Bertillon cree encontrar en la fotografía signalética la solución a los problemas de la identificación, ya que este sistema se extiende hasta las mismas tarjetas de identificación, proporcionándolas de frente y de perfil. Sin embargo estas no son del todo seguras ya que se ha demostrado que una persona se puede parecer a otra y no serlo o viceversa.

²⁹ Ídem, pág. 167.

"La fotografía de una persona es una reproducción fiel de ella que permite, o puede permitir, una exacta identificación".³⁰ Por lo que las fichas que obran en los archivos de identidad judicial viene encabezada por dos fotografías, una de frente y otra de perfil derecho, del sujeto fichado. Ahora bien, la posición de la persona en el momento de hacerle la fotografía, las sombras e incluso los retoques a veces deforman las facciones, que pueden dar origen a notables errores. Para evitarlos y aprovechar al máximo las posibilidades de la fotografía en el aspecto identificativo, se han dado normas e ideado artificios técnicos que, en conjunto, constituyen la denominada fotografía signalética, cuando se refieren a la cara, empleándose en las fichas de identificación criminal.

Las características que definen a las fotografías signaléticas son:

- 1.- El estar siempre hechas a una misma reducción para permitir comparaciones métricas.
- 2.- El mantener para ellas una misma posición del sujeto que se fotografía.
- 3.- Estas fotografías se hacen con el dispositivo de Bertillón, que permite obtener en un mismo cliché el retrato de frente y de perfil, a la reducción deseada y con una rapidez imposible de alcanzar con los aparatos corrientes de fotografía. Es empleada generalmente una reducción al 1/7, si bien ésta va sustituyéndose en todos los países por la reducción al 1/5, que hace más fácil la conversión a las dimensiones verdaderas; basta para ello multiplicar por cinco cualquier dimensión tomada en la fotografía.³¹

Para permitir que la posición del sujeto en el momento de tomarle la fotografía sea la misma para todos, el cristal deslustrado del visor de la máquina fotográfica lleva gravados dos líneas: una vertical y media y otra que aborda a ésta con una oblicuidad de 15°, con respecto a la horizontal. Se obtienen dos fotografías, una de frente y otra de perfil. Para la fotografía de perfil se enfoca la

³⁰ López Gómez, Leopoldo. Ob. cit. págs. 162 y 163.

³¹ Ídem. pág. 162.

máquina haciendo que la intersección de las dos líneas coincida con el ángulo externo del ojo y que la línea oblicua pase, además, por la parte superior del trago (línea óculo-traguiana).

En la fotografía de frente se hace coincidir el punto de confluencia de las dos líneas con la raíz de la nariz y que la vertical pase por el plano sagital de la cara. Con ello se consigue que las fotografías de todos los sujetos sean hechas con la misma inclinación, permitiendo más fácilmente las comparaciones. Se emplea para cada sujeto una misma placa para las dos posiciones; es decir, ocupando media placa cada pose, con lo que no hay que cargar y descargar el chasis para cada toma y se evita confusiones de sujetos diferentes.

Con el fin de conseguir que esta posición no sea desviada por el sujeto, involuntario o intencionalmente, se le toman las fotografías sentado en una silla especial que tienen una cresta antero-posterior en el asiento; el respaldo es móvil para adecuarlo a los diversos sujetos y en su parte superior, lleva un vástago con un soporte contentivo para la cabeza; de esta forma es imposible la deformación de la actitud. De otro lado la silla es giratoria, obedeciendo a una palanca situada al lado del trípode fotográfico, por lo cual una vez tomada la fotografía de frente el movimiento de la palanca hace girar la silla presentando directamente al sujeto en la posición correcta para la fotografía de perfil. La operación invierte así muy pocos minutos.

La iluminación debe ser artificial, con el fin de que sea constante; preferible la luz violeta, que concede el máximo detalle. Estas fotografías no son retocadas. Ambas fotografías de frente y de perfil, son especialmente idóneas para hacer la descripción o retrato hablado, facilitando en gran medida la identificación en la calle de los reincidentes. Para esta última finalidad en muchas fichas actuales se incluye una tercera fotografía de cuerpo entero, en la actitud habitual y con la ropa que ordinariamente usa el interesado, ya que mucha gente es incapaz de reconocer un rasgo fisonómico, identificando en cambio, fácilmente a las personas por el "aire" o actitud característico.

La fotografías signaléticas pueden obtenerse también de los cadáveres, para facilitar la comparación con las existentes en un archivo policial. Para ello se procede de un modo análogo, utilizando mesas articuladas, especiales, con el respaldo movable para incorporar el cadáver y un soporte para el cráneo.³²

De lo anterior, concluimos que la fotografía signalética es de gran ayuda para la identificación de los probables delincuentes, sin embargo no es un sistema radical en virtud de como ya se dijo una misma persona se puede parecer a otra sin serlo.

Conviene señalar que aún cuando los autores no explican la ficha signalética, nosotros consideramos que tiene tal nombre porque es una conjunción de varios sistemas como la fotografía, la antropometría, las señas particulares, media filiación, además de contener los ingresos a prisión que hayan tenido, sus generales y la dactiloscopia.

SISTEMA ANTROPOMETRICO

Método creado por el francés Alfonso Bertillon, llamado también a este sistema "Bertillonage".

Bertillon fue un empleado de la policía de París, comienza sus estudios al respecto en 1877, pero es hasta 1882, cuando queda implantado en la policía científica de París, posteriormente adoptado por otros países.

Este sistema está basado en las mediciones de ciertas partes del cuerpo, tomándose dimensiones de los diferentes elementos del mismo.

³² López Gómez, Leopoldo. Ob. cit. pág. 163.

El procedimiento se divide en 3 partes del cuerpo:

- a) El señalamiento antropométrico.
- b) El señalamiento descriptivo.
- c) El señalamiento de las marcas particulares.

El señalamiento antropométrico basado en medidas como:

Medidas de la cabeza:	longitud de la cabeza; anchura de la cabeza; longitud de la oreja derecha; diámetro bizigométrico (anchura de la oreja derecha).
Medidas de las extremidades:	longitud del pie izquierdo; longitud del dedo medio izquierdo; longitud del auricular izquierdo; longitud del codo (antebrazo y mano).
Medidas generales:	talla braza busto

Sin embargo estas medidas deben ser tomadas de manera rigurosamente uniforme y precisa, es decir, con los mismos aparatos e idénticos procedimientos en todos los laboratorios que se hagan, ya que de no ser así perdería su valor.

Según Bertillon es casi imposible que en dos casos la medición de la talla, del busto y de la longitud de la oreja de un mismo individuo arroje las mismas dimensiones milimétricas

El señalamiento descriptivo, que señala Bertillon es aquél que describe al sujeto por medio de palabras precisas sin necesidad de instrumento alguno, corresponde al denominado "Retrato Hablado", que ya ha sido mencionado. El señalamiento demostrativo consiste en las marcas particulares que todo cuerpo humano tiene, del cual ya se habló también. Posteriormente Bertillon, en 1894, añade a su ficha antropométrica, la impresión de los surcos papilares de los dedos pulgar, índice, medio y anular derechos.³³

Sin embargo, este sistema tiene sus inconvenientes, ya que primero no podía aplicarse a los sujetos que se encuentran en periodo de crecimiento, creyendo que este era hasta los 20 años, lo que no es exacto ya que el varón alcanza su máximo desarrollo hasta los 25 años. Dejando con esto, libres a delincuentes natos, epilépticos, etc., que delinquen precozmente y reinciden constantemente. Que del mismo modo en que una persona crece, con la vejez la gente decrece por lo que hace a la antropometría restringida. Tampoco es exacta la aplicación en las mujeres ya que con el cabello dificulta la medición craneana, además de que otras mediciones exigen que se desnuden siquiera en parte. Resulta también costosa su extensión a todos los centros carcelarios y judiciales, así como la preparación técnica del personal. Tampoco es aplicable a la identificación de cadáveres por razones obvias.

Este sistema a pesar de que fue el método universal, debido a sus inconvenientes ha caído en desuso, hasta en París, sustituyéndolo por el Dactiloscópico. Aún así, se siguen haciendo fichas antropométricas en países como Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia y México, entre otros, en donde se hacen algunas mediciones antropométricas.

Creemos que eso obedece a que de alguna manera es conveniente tener una reseña de todas las partes de nuestro cuerpo, por lo consiguiente éste método coadyuva a la identificación del individuo.

³³ Ortiz, Fernando. Ob. cit. págs. 20 a 44.

SISTEMA DE IDENTIFICACION DACTILOSCOPICO.

La palabra Dactiloscopia según Leopoldo López, es de origen Sudamericano, deriva de dos voces griegas: DAKTYLOS - dedo; y, SKOPEIN - examinador.

Se le define como el estudio de las impresiones digitales o huellas que sobre el papel y otros soportes dejan los pulpejos de los dedos manchados de tinta, sudor u otro liquido cualquiera. Los dibujos que constituyen dichas huellas están constituidos por líneas entrantes y salientes (surcos y cretas) que forman unas figuras complicadas y diferentes, hasta el infinito que permiten la identificación de las personas.³⁴

Se dice que la Dactiloscopia ya se usaba en Corea hace mil doscientos años en la venta de esclavos y que en el siglo VII se necesitaban para asuntos civiles las impresiones digitales como firma de los documentos oficiales. Juan Evangelista Purkinje pionero de este sistema, estudia los dibujos dactilares clasificándolos en nueve tipos. Pero estos estudios no los llegó a emplear en sus estudios dactiloscópicos de la identificación.

Más tarde Herschell, estando al frente del Estado Civil de Bengala, hace obligatorias las impresiones digitales en los documentos oficiales; pero en las prisiones de Bengala empleaba la impresión del pulgar adoptado por primera vez en los pueblos modernos el empleo de las huellas digitales para la identificación.

Sin embargo, quien hizo las aportaciones más importantes a la dactiloscopia científica fue Galton. El demostró en 1888 la persistencia inmutable de las huellas digitales por toda la vida del individuo, la gran variedad de los dibujos que componen estas huellas y la posibilidad de su clasificación.

³⁴ López Gómez, Leopoldo. Ob.cit. pág.194.

Las huellas dactilares presentan tres características:

- a) **INMUTABILIDAD.** - Ya que se ha comprobado que los dibujos papilares son perenes y no varía desde su aparición en el sexto mes de vida intrauterina, hasta muy avanzada la putrefacción (tres meses después del fallecimiento) dada la resistencia de la epidermis a ese fenómeno.

- b) **INALTERABILIDAD.** - Las huellas dactilares no se borran por enfermedad espontánea ni por alteraciones provocadas. Todas las lesiones de la piel de los dedos que no lleguen a destruir las capas profundas, reproduce al curarse el dibujo primitivo, pero si fue más allá de la dermis solo producirá una cicatriz. Sin embargo hay enfermedades o degeneraciones de la piel que sí alteran estas huellas como la lepra.

- c) **VARIABILIDAD.** Se afirman que no existen dactilogramas iguales por lo que su variabilidad es infinita.

El argentino Juan Vucetich, fue el creador de dos sistemas dactiloscópicos de identificación humana:

1) el primero bautizándolo con el nombre de **ICHNOFALANGOMETRIA**, aplicándose en la oficina de Identificación Antropométrica de la Jefatura de policía de la ciudad de la Plata en septiembre de 1891.

2) El segundo sistema llamado **Sistema Dactiloscópico Argentino**, aplicándose a mediados de 1896. el cual se difundió por todo el mundo.

En los dos sistemas se toman las huellas digitales con la misma técnica, archivándose en un casillero dactiloscópico.

SISTEMA ICHNOFALANGOMETRICO.

Contenía 101 tipos que Vucetich individualizó analizando las líneas del dactilograma, siguiendo su trazado a partir de las deltas que se observan generalmente a ambos costados de la yema de los dedos.

Vucetich seguía con una pluma sin tinta las líneas maestras, para saber con más rapidez a quién pertenecían las impresiones; logrando individualizar los 101 tipos, a que según él podría llegar a una cifra casi infinita.

Para poder llenar la ficha tomaba la impresión digital de los diez dedos de la mano de cada sujeto, comenzando por el dedo pulgar derecho, índice medio, anular y auricular para seguir en el otro extremo de la ficha con los de la mano izquierda.

Posteriormente para clasificar las fichas crea un armario o casillero compuesto por 230 casillas, de las cuales dos eran reservadas para los casos de excepción. Dicha casilla se divide en 4 partes de cada letra. Dos de estas divisiones se destinaban para el pulgar y el anular derecho, respectivamente y los demás para la mano izquierda.

Las fichas se clasificaban por el pulgar y el anular de la mano derecha.

SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTINO.

Vucetich después de realizar más investigaciones y de seguir aplicando el sistema de la Ichnofalangometría, crea otro sistema llamándole sistema Dactiloscópico Argentino, en el cual se perfecciona el utilizado hasta ese entonces, ya que reduce los 101 tipos primitivos a cuatro fundamentales.

Basándose este sistema en los siguientes principios:

1.- En la existencia de diseños dactiloscópicos diferenciales;

a) Agrupables fácilmente en 4 tipos fundamentales;

b) Clasificables en un archivo;

c) Representan variedades numerosas de fácil y rápida búsqueda.

2.- En la existencia de la individualidad dactiloscópica y clave de subtipos para la subclasificación.

3.- En la clasificación en su armario dactiloscópico, de las individuales dactiloscópicas.

4.- En la clasificación natural de las impresiones digitales.

Pero estos cuatro tipos fundamentales, establece que cuando se observa un dactilograma aparecen pequeños ángulos denominados deltas, prolongándose a la derecha, izquierda o en forma circunferencial, espiroidad, etc. A estas líneas les llama directrices, encerrando las otras y que en conjunto constituyen el núcleo que da caracteres de identificación matemática.

El que existan o no los deltas, es lo que determina a los 4 tipos fundamentales, llamados:

- A) ARCO
- B) PRESILLA INTERNA
- C) PRESILLA EXTERNA
- D) VERTICILO.

ARCO.- Cuando el dibujo del dactilograma tiene líneas papilares curvas y casi paralelas a la base de la primera flexión de la falangeta, sin haber deltas entonces se presenta este tipo.

PRESILLA INTERNA.- Cuando las líneas directrices se prolongan hacia la izquierda de donde se observa y la delta está a la derecha.

PRESILLA EXTERNA.- Cuando la delta está a la izquierda y las directrices se dirigen a la derecha.

VERTICILO.- Cuando existen dos ángulos o deltas, uno a cada lado del dactilograma y las líneas circunscriben una figura central.

A las fichas donde se encuentran las impresiones de la última falange de los dedos existentes en cada una de las manos de una persona, Vucetich les llamó "Individual Dactiloscópica".

La fórmula dactiloscópica se basa en la traducción por medio de símbolos gráficos de los tipos que integran la individualidad dactiloscópica. Integrándose esta Individual Dactiloscópica en los siguientes elementos:

- a) Por la serie, es decir, el conjunto de los dibujos de la mano derecha.
- b) Por la sección, integrada por los dibujos de la mano izquierda.

Este nuevo sistema perfeccionado por Vucetich ha servido para la identificación policiaca, formando así la base de la identificación moderna, el cual ha sido adoptado por casi todos los países, por ser rápida, segura y menos costosa.

Existen otros sistemas, a los que haré referencia, aunque solo tengan un valor relativo para la identificación, llamándoles Sislán Rodríguez como "Sistemas Utópicos de Identificación".

SISTEMA DE FRIGERIO.

Consiste en un sistema de identificación otométrica, el cual se mide por medio de un aparato ideado por el mismo Frigerio llamado el "Otómetro", del ángulo auriculo-temporal, es decir, la distancia que media entre los diámetros máximo y mínimo de la oreja.³⁵

Pero debido a su difícil aplicación práctica, este sistema no se lleva a cabo.

SISTEMA ANFOSSO.

Luis Anfosso, penalista, crea nuevos aparatos para suplir las deficiencias del Bertillonaje. Así, inventa un aparato de medición llamado "Taquantropómetro", el cual era más rápido pero no resolvía los problemas que tenía el procedimiento Bertilloniano. Este sistema consiste en la medición del perfil craneano.³⁶

Sin embargo su sistema tiene los mismos defectos del de Bertillon y no logra el fin de mejoramiento propuesto.

³⁵ Ortiz Fernando. Ob. cit. Pág.45.

³⁶ Ídem. pág.49.

SISTEMA MATHEIOS.

Este sistema llamado "Geométrico", se funda en el principio de que ciertas dimensiones de la cara del individuo adulto, no se modifican durante su vida, sino por enfermedades o por lesiones craneales. El sistema identificativo propuesto por Matheios consiste en poner de relieve y comparar una de esas dimensiones fijas, según resulta de varias fotografías antiguas o recientes del sujeto sometido a la investigación policiaca, entre la fotografía y el individuo, etc.³⁷

Dicho sistema resulta ser novedoso pero complicado en la práctica, ya que es una amplificación de la identificación fotográfica. Sin embargo, tampoco se logra la identificación clasificativa con una perfección requerida.

SISTEMA AMOEDO.

Sistema inventado por el Doctor Cesar Amoedo, cubano, residente en París, el cual consiste en coleccionar y clasificar las impresiones de los sistemas dentarios de los criminales, para irlos comparando con los de los sospechosos o recién detenidos.³⁸

Pero este sistema carece de clasificación por lo que lo hace poco práctico, sin embargo es otro sistema identificativo.

SISTEMA CAPDEVIELLE

Juan Mauricio Capdevielle en 1903, propone este sistema basado en la medición del ojo;

³⁷ Idem. pág. 50 a 52.

³⁸ Idem. pág. 52.

señalando cinco operaciones: 1) Medida de la curvatura de las córneas. 2) Medida de la distancia interpupilar. 3) Medida interorbitaria máxima. 4) Notación del color del iris; y 5) Notación de los caracteres particulares (leucomas, miopía, hipermetropía, etc.).

Posteriormente después de estas operaciones anotarse en dos fichas, una antropométrica y otra alfabética para facilitar su búsqueda en los archivos.

Sin embargo, éste sistema presentado para evitar la aplicación del sistema de Bertillón no ha sido puesto en práctica debido a la dificultad que implican los cinco operaciones propuestas por su autor.

SISTEMA LEVINSOHN OFTALMOSCOPICO.

Método identificativo por la fotografía oftalmoscópica, el cual se propone por Levinsohn con fotografías del fondo del ojo. Sobre ellas se harían notar los caracteres especiales producidos por el nervio óptico, y otros nervios. Según su autor la fotografía así obtenida es distinta en cada individuo y no cambia durante su vida.

La inconveniencia de este sistema, es que se requiere un personal técnico especializado para hacer estas tomas y no tiene posibilidad de clasificación, por lo que lo hace impracticable.

SISTEMA LEVINSOHN RADIOGRAFICO.

Propone la identificación de reincidentes por medio de mediciones practicadas sobre radiografías de las falanges del metacarpo y del metatarso. Haciendo con este método radiográfico la precisión casi absoluta. Superando la del Bertillón. Sin embargo, también tiene sus dificultades

como la variabilidad de los huesos; lo costoso del material, dificultad de personal, inaplicación a los menores, por lo que resulta también éste sistema inaplicable.

SISTEMA DE TAMASSIA.

En 1908 el italiano Arrigo Tamassia, profesor en medicina legal, se basó en que cada individuo tiene características propias, en sus ramificaciones venosas en el dorso de la mano, cuyos caracteres y diferencias de individuo a individuo se observan fácilmente, comprimiendo el pulso del sujeto a identificar. Posteriormente Tamassia propuso el estudio de las venas del antebrazo vecinas a la mano, así como la vena frontal. Teniendo este sistema también sus inconvenientes, ya que no puede ser practicado a individuos de la raza negra y también a algunos individuos blancos debido a que presentan la piel hipertrofiada, adiposa, etc., necesitando también de la fotografía lo que encarece a este método

SISTEMA DE STOCKIS Y WILDE.

El Doctor Eugenio Stockis propone un método complementario del dactiloscópico, basado en el análisis y clasificación de los surcos palmares. Su valor para este autor es que se tiene una mayor superficie de observación, en una mejor multiplicidad de detalles característicos y una mayor facilidad de comprobación.

Para ello hace una división de la palma de la mano en tres regiones:

- 1.- La tenar;
- 2.- La hipotenar; y,
- 3.- La superior.

El sistema del Doctor H.H. Wilder, establece una división de 5 regiones en lugar de tres como lo hace Stockis:

a) Hipotenar, tenar, primera, segunda y tercera interdigital; posteriormente esta clasificación quita del lugar donde los surcos palmares terminan, para lo cual divide la palma de la mano en 13 partes.

Este autor también es creador de un procedimiento análogo aplicado a los surcos papilares de las plantas de los pies. Sin embargo estos sistemas no adelantan a la dactiloscopia.

IDENTIFICACION DE CADAVERES.

Este sistema consiste en buscar los signos físicos mediante los cuales es posible reconocer la personalidad civil de un desaparecido. Con el objeto de establecer la causa del fallecimiento.

Estos métodos se pueden llevar a cabo en un cadáver no putrefacto en el cual se pueden determinar su edad, sexo, profesión, ya que pueden ser reconocidas por los estigmas profesionales, esto si existen; reconocimiento completo, es decir, su ropa, composición, colores, marca de fábrica, medida del calzado, etc., y por el examen del contenido de sus bolsillos y sus joyas; así como por el retrato hablado, las marcas particulares, los datos dentarios y las huellas digitales.

En cadáveres putrefactos, cobra primordial importancia la dactiloscopia ya que se toman las impresiones dactilares, esto si el cadáver no está en estado de descomposición muy avanzado.

Sin embargo se puede hacer la identificación del cadáver por el estudio del esqueleto, el cual se hace con el examen metódico de piezas óseas que proporcionan datos sobre su origen humano,

raza, sexo, talla, edad, caracteres individuales, causa y fecha de la muerte³⁹

En la actualidad éste método si es llevado a cabo en nuestro país, como otro método de identificación

En conclusión, se advierte que la identificación personal ha tenido gran trascendencia en nuestra vida diaria, ya que desde tiempos antiguos los hombres se han preocupado por diferenciarse, los unos de los otros, ya con métodos bárbaros como el de marcar con hierro candente a las personas, hasta los métodos más modernos como la dactiloscopia.

Lo cierto es que la identificación, es indispensable para realizar todos los actos de la vida jurídica, administrativa, política, etc. El sistema dactiloscópico ha venido a ser el más eficaz y seguro. Sin embargo las impresiones digitales pueden fallar, ya sea por accidente o por destrucción voluntaria, por lo que se tiene que recurrir a los demás sistemas identificativos existentes para que no haya duda en cuanto a la identidad de una persona.

Si bien es cierto que la ficha de identificación es de gran ayuda, no menos cierto es que ésta va más allá, que de una simple costumbre administrativa como lo señalan nuestros Códigos Procesales, estimándose como una degradación o una vejación que se impone a una persona que es sometida a tal procedimiento, siempre y cuando éste tenga finalidades judiciales o policíacas; sin analizar las consecuencias de tal acto en cuanto al grado de afectación de quien es objeto de ella, lo que posteriormente analizaré.

³⁹ Simoniá, Camilo. Ob. cit. págs. 031 a 035.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

La identificación de los delincuentes tiene sus antecedentes en los antiguos pueblos bárbaros, ya que para reconocer a algún individuo que había delinquido seguían el sistema de mutilación, pero su medio de identificación más frecuente fue la marca con hierro candente, la cual se hacía en el hombro o en la espalda las que iban variando según los países.-

2.1. FRANCIA.

La forma de identificar a un individuo en Francia era cortándole las orejas a los criminales con fines de ulterior identificación. Posteriormente eran marcados con hierro candente primero en el rostro y después en la espalda con una flor de lis la cual era el signo real de esa época.

En el año de 1724, hubo un adelanto ya que los ladrones (voleurs), debían ser marcados con una V si no eran reincidentes; pero si lo eran se los enviaba a galeras y se les marcaba de nuevo pero

con las letras GAL.

En el Siglo XVIII gracias al humanitarismo de la Revolución Francesa, desaparece una de las Instituciones más crueles e infamantes como lo fue la marca con hierro candente; sin embargo se restablece para los reincidentes, falsarios y monederos falsos con una ley instaurada diez años después; pero más tarde otra ley del Senado del 12 de mayo de 1806, la extendió a ciertos incendiarios. Dura en Francia esta forma de identificación vejatoria hasta 1823.

En el mismo año, se intenta instaurar el Sistema del Tatuaje, Edmundo Locard, recomienda una especie de Tatuaje Judicial interdígital, consistente en un sistema de puntos y de rayas localizados entre los dedos y que sin sentido aparente alguno para los no iniciados, dieran una clave, un lenguaje convencional, el secreto de la historia judicial a los jueces, a las gendarmes, a los alcaides de prisión.⁴⁰ Más este método no fue aceptado, por infamante. Posteriormente las formas de identificación van evolucionando, surgiendo así la fotografía, la que no es completamente segura como método de identificación.

Pero a fines del siglo pasado Alfonso Bertillon creó en París la Antropometría, la cual como ya se dijo en el capítulo anterior, consistente en tomar las medidas de ciertas partes del cuerpo humano complementándolo con el señalamiento de caracteres cromáticos, métricos y morfológicos que existen en el hombre; el cual complementó con la fotografía.

Posteriormente, la Antropometría fue cayendo en desuso en virtud de que tenía ciertos inconvenientes, como ya vimos anteriormente, sin embargo en Francia se fueron adoptando otros sistemas para coadyuvar a la identificación de los probables delincuentes, adoptando así el sistema dactiloscópico, el cual vino a ser uno de los más seguros y prácticos que existen y que actualmente se sigue usando.

Bernabko de Quiroz, Constanio. Panorama de Criminología. Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1948.
pág. 159.

2.2. ARGENTINA.

Argentina también dió su contribución a la identificación de los probables delincuentes, con las aportaciones de Juan Vucetich.

Juan Vucetich nació el 20 de julio de 1858 en Lesina, Antigua Austria, llegando a la Argentina en 1884. Ingresó a la policía de la Plata como vigilante, para posteriormente en 1891 se le encargó la organización de la oficina Antropométrica creando en ese año la ficha decadactilar. Probando la eficacia de la Dactiloscopia en 1892, cuando realizó la identificación en un crimen (de Necochea) con las huellas digitales encontradas en el lugar de los hechos. Vucetich empieza a publicar libros y folletos, colabora en diferentes congresos científicos, teniendo gran aceptación con sus estudios. En 1903 con la colaboración del Dr. Félix Pacheco que más tarde fue Canciller, se creó el gabinete de Dactiloscopia en la policía de Río de Janeiro, y poco después se hizo la misma creación en la policía de Santiago de Chile. En 1905 saca su obra "Dactiloscopia Comparada", es entonces cuando el profesor Ottolenghi, incorpora la dactiloscopia científica al programa de estudios de la Escuela de Policía a su cargo. Verificándose en ese año, el tercer Congreso Científico Latino americano en Río de Janeiro en donde presenta su trabajo "Evolución de la Dactiloscopia", teniendo gran aceptación.

Lacassagne propone que el sistema de Vucetich debe llamarse "Vucetichismo". Juan Vucetich fallece el 25 de enero de 1925 en la ciudad de Dolores, República de Argentina.

Juan Vucetich le dió el nombre de ICNOFALANGOMETRIA al sistema de identificación Dactiloscópico pero posteriormente en 1894 el Dr. Francisco Letzina, ideó la palabra Dactiloscopia formada por dos vocablos griegos⁴¹:

⁴¹ Maldonado Hernández, José. Síntesis Dactiloscópica. Lic. Carlos Franco Sodi. Editor. México. 1939. págs. 19

**DAKTYLOS - DEDO, y
SKOPEIN - EXAMINAR.**

Teniendo gran aceptación dicho término, por lo que a la fecha así se le llama al sistema de identificación por medio de las impresiones digitales, perfeccionados por Juan Vucetich ya que Sir Francis Galton ya había hecho sus observaciones a este sistema.

En 1880, Sir Francis Galton, notable antropólogo británico y primo de Charles Darwin, inició observaciones que condujeron a la publicación en 1882, de su libro *Finger Prints*. Los estudios de Galton establecieron la individualidad y permanencia de las huellas digitales. Galton ideó el primer método científico para clasificar los patrones de las huellas digitales, lo que fue perfeccionado después por Juan Vucetich.

Posteriormente el sistema fue simplificado por Henry Edward haciendo las aplicables a la identificación policiaca. Su sistema y el ideado por Vucetich forman la base de toda la identificación moderna de las diez huellas digitales, el cual ha sido adoptado por casi todos los países.

En la actualidad el sistema Vucetich es la base de los sistemas que hoy se usan en la mayoría de los países.

2.3. ESPAÑA.

La identificación en España aparece en el Siglo XVI, la cual consistía en herrar en el rostro a los esclavos, a los ladrones se les marcaba en el hombro con una "L" según disposición de las *Leyes Recopiladas*.

En 1875 se llegó a usar la Cédula de vecindad, en donde constaban datos que servían de

identificación como el nombre, apellidos, raza, edad, color de pelo, etc.

La palabra picota se puede interpretar como un indicio de este estado de cosas, expresando la culminación del rollo. La picota era el poste de ejecución penal, que no adquirió el desenvolvimiento penitenciario del pilori francés, su semejante.

Pilori francés, era una torre de rasgados ventanales exteriores, dentro de la cual giraba un círculo de madera y metal agujerado, para sujetar la cabeza y los brazos de los condenados.

En España existieron también métodos bárbaros para identificar a las personas, existiendo la picota la cual era utilizada para dar el castigo a los malhechores. Sin embargo se debe hacer una división de épocas, primero la de piedra en donde se castigaba a los delincuentes en general con la lapidación y del despeñamiento. Posteriormente en la edad de los metales viene la degollación y sus semejantes; después con la invención de las máquinas, aparecen la horca y el garrote, la muerte por suspensión y por estrangulamiento, todas estas modalidades con el fin de que la sociedad en general tuviera como escarmiento el espectáculo que ello presentaba.

En las Cortes celebradas en Barcelona bajo Felipe II, en 1564, se dispuso que los ladrones condenados a azotes o a destierro, al ser condenados la primera vez fueran marcados en la espalda con la marca y armas de la ciudad, villa o lugar donde fueren condenados, para que presos por otro delito y vista la señal, pudiera aumentárseles la pena. Con igual fin se ordenó, bajo Felipe V, que los ladrones fuesen marcados en la espalda con un hierro candente en forma de L.

Vemos cómo en España al igual que en otros países fueron empleados métodos bárbaros para la identificación, sin embargo en la actualidad estos sistemas han sido cambiados por sistemas como el antropométrico y el dactiloscópico.

El servicio de identificación judicial en España fue evolucionando a través del tiempo. así se

creó por Real Decreto de 10 de Septiembre de 1896 adoptando el sistema de Bertillón. La identificación Dactiloscópica se introdujo por vía de ensayo, en las prisiones por Real Ordenanza de 31 de mayo de 1907.

Existe un Registro Central de identificación en donde se clasifican en fichas alfabéticas y dactilares enviadas por las prisiones facilitándolas a las autoridades, haciendo lo necesario para la identificación de las personas, llevándose dos archivos alfabéticos, uno para hombres, otro para mujeres y a su vez dos archivos dactilares uno para hombres, y otro para mujeres.

El registro penal de España, fue una disposición de Don Fernando y Doña Isabel (Nov. Recopilación, Lib. XII, Tit. XXII, Ley 2)⁴². Por el se ordenó que en las cárceles hubiere un libro en el que constaren todos los presos reclusos causa de su reclusión, los presos libertados y la causa de su libertad.

2.4. ITALIA.

El Tratado de Los Delitos y de Las Penas publicado por el Marqués de Beccaria Cesar Bonesano en 1764, en Milán, ejerció una influencia considerable en toda Europa.

Beccaria en su obra establece que el poder para castigar tiene su origen en el Contrato Social de Rousseau "El Principio de la Legalidad de los Delitos y de las Penas", nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la Ley.⁴³

521. ⁴² Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. 9a. Edición, Edit. Nacional, México D.F., 1975. Pág.

⁴³ Bonesano, Cesar. Tratado de Los Delitos y de Las Penas. Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 1 a 18.

Las ideas de Beccaria para humanizar las leyes penales hicieron que varios Monarcas introdujeran reformas en las leyes criminales, como fue el caso de Pedro Leopoldo, Príncipe Real de Hungría y de Bohemia, Archiduque de Austria y Duque de Toscana quien en parciales edictos abolió la pena de muerte, la marca que se regia por la Ley del 6 de febrero de 1750, la de cuerda, la tortura, que obligaban a cualquiera a perseguirlos y matarlos incluso sin preso esto según la Ley del 31 de octubre de 1637. Pero gracias a las humanitarias modificaciones que terminan en la Reforma de la legislación criminal que hace el Gran Duque Pedro Leopoldo de Toscana, firma en Pisa el 30 de noviembre de 1786. Todo esto inspirado en las corrientes de los nuevos tiempos el "Código de los Delitos y de las Penas", publicado en Lombardia en 1787.⁴⁴

Así se puede considerar que gracias a las ideas de Beccaria, se fue acabando con todas aquellas penas injustas, infamantes, crueles y vejatorias que existían, basándose para imponerlas siempre en el principio de Legalidad.

2.5. CUBA.

En Cuba durante la época Colonial casi no existían métodos de identificación personal, por el año 1610 el Cabildo Municipal de la Habana acordó que a todo esclavo cimarrón se le "cortasen las orejas, para si volvía a huir se le conozca"; el sistema seguido de cortar las orejas aparece en la Ley más antigua como lo fue la del Rey Babilónico Hammurabi de unos 41 siglos antes de la era vulgar, extendiéndose por todo Europa.

Más tarde los traficantes de Chinos, debido a la necesidad que tenían éstos de que en los contratos figurase una firma material, por ser incomprendible para ellos entender ésta, por el desconocimiento del idioma, usaron, acogiéndose a un procedimiento utilizado en la vida jurídica de los Chinos, estampar la impresión digital del dedo índice debajo de la firma del sujeto.

⁴⁴ Ibidem. pág. 1 a 18.

Al llegar a Cuba estos inmigrantes, pudiéramos decir esclavos, se les identificaba por su nombre y por el dactilograma impreso al pie del documento. Así en 1875 fue introducida la dactiloscopia en Cuba, usándose las Cédulas de Vecindad.

Posteriormente en 1894 se implantó la fotografía en el Presidio Departamental de la Isla de Cuba, para identificar a los presos tomándoles la foto de frente y de perfil, hecho antes y después de pelados y rasurados. Más tarde, el Doctor Federico Mora modernizó la identificación a los sentenciados, introduciendo el sistema antropométrico de Bertillon, sin embargo sólo llega a consignarse la talla, el peso y los diámetros del cráneo.

En la época de la República el Doctor Hugo Roberts y Fernández, debido a que de México a Centro América reinaba la fiebre amarilla, dictó una resolución el 5 de diciembre de 1902, en la que se disponía que los buques que entraban de esos países se les declarara infectantes, pero había personas que eran inmunes a la fiebre pero había que probarla. Sin embargo, existían analfabetas por lo que se dicta una nueva circular número 8 de fecha 17 de diciembre de 1902, en la que se disponía que: "si el individuo no supiere firmar dejara estampada la impresión digital de su pulgar izquierdo, para que en todo tiempo pueda servir de identificación".⁴⁵

Dicha circular fue aprobada por el gobierno con fecha 22 de diciembre de 1902, quedando oficialmente implantado el sistema de identificación dactiloscópica en la República, debiéndoselo al Doctor Hugo Roberts. El presidio Departamental de la Isla radicado en Prado número 1, fue trasladado por una Ley del Congreso de fecha 20 de julio de 1903, para el Castillo del Principe, donde estuvo hasta que se construyó el Presidio Modelo en la Isla de Pinos, donde fue trasladado en la época del Presidente Machado.

El 21 de enero de 1904 es nombrado Juan F. Steegers y Perera fotógrafo del penal, quien

⁴⁵ Lubian y Arias, Rafael. Dactiloscopia. 2a. Edición. Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, España. 1975. págs. 479 a 485.

realiza grandes avances en cuanto a la identificación de los delincuentes. Estableciendo el 28 de marzo de 1907 en el presidio de la Habana, una oficina de identificación de criminales por el sistema Dactilofotográfico, es decir, el sistema Dactiloscópico junto con la fotografía. Debido a esto se eleva la oficina de Identificación del Presidio a Gabinete Central de Identificación de Criminales, por decreto del 27 de julio de 1908, empleándose el sistema dactiloscópico y dando entonces comienzo la nacionalización y centralización, del procedimiento identificativo, haciéndolo extensivo a las Recogidas y demás centros carcelarios de la República. Dicho sistema dactilofotográfico quedó patentado el 7 de octubre de 1908. La oficina quedó establecida el 1 de agosto de 1909 con el nombre de Oficina Central de Identificación de Criminales. Posteriormente esta oficina ha cambiado de nombre a Gabinete Nacional de Identificación. Debido a esto el señor Juan F. Steegers, es considerado el pionero de la dactiloscopia en Cuba.

2.6. OTROS PAISES.

2.6.1. CHINA.

El Derecho Penal en el Antiguo Oriente muestra el carácter religioso de las primeras reacciones punitivas. Las reglas penales formaban parte de los libros sagrados, dicho derecho primitivo Chino se encuentra consagrado en el Libro llamado de "Las Cinco Penas".

En China encontramos formas de identificación de los criminales, como por ejemplo al ladrón se le amputaban las piernas. La pena de muerte se imponía en público, con el fin de escarmiento y de purificación y se ejecutaba por decapitación, horca, descuartizamiento y entierro en vida. Las otras clases de pena eran mutilantes o de marca; esta última para los delitos de menos gravedad.

2.6.2. PERSIA.

En Persia en su época remota existe antecedentes de la identificación del delincuente como la mutilación corporal.

2.6.3. ASIRIA.

Encontramos en el Código del Rey Hammurabi, que reinó en Babilonia aproximadamente 2,250 años antes de la era Cristiana. Este Código aunque atribuido al dios Sol no contiene preceptos sagrados o religiosos. Tampoco el Derecho Sustantivo o Material queda ahogado por el formal o procesal, encontrando entre otras penas que se imponen las de mutilación, marca, deportación y pecuniarias. Todavía más importante es que se distinguían los delitos voluntarios de los causados por negligencia, y los hechos debidos a caso fortuito. Reconociendo la atenuante de arrebató y obcecación, incluso en caso de riña.

2.6.4. INDIA.

En el Código o Libro de Manú la idea de penalidad era muy elevada por lo que el reo que hubiera cumplido la pena subía al cielo tan limpio de culpa como el que hubiera ejecutado una buena acción. En estas leyes se conoció la imprudencia, el caso fortuito y la índole de los motivos que impulsan a delinquir.

2.6.5. EGIPTO.

Encontramos que se aplica el talión simbólico ya que al espía se le cortaba la lengua, al

estuprador, los órganos genitales y a la mujer adúltera la nariz. Como penas para otros delitos existían los trabajos públicos y en las minas, así como la esclavitud.

2.7. MEXICO.

Es importante conocer las costumbres de nuestros pueblos prehispánicos de México, en cuanto se refiere a la forma en que eran identificados todas aquellas personas que cometían un delito o simplemente para ser distinguidos entre sus mismos pueblos o razas; y si bien éstos no influyeron en la formación de los sistemas jurídico-penales, no dejan de ser parte de nuestra cultura.

Es importante hacer una división en periodos que existieron para poder estudiarlos:

- A) PRECOLONIAL.**
- B) COLONIAL.**
- C) PERIODO DE INDEPENDENCIA NACIONAL.**
- D) EPOCA ACTUAL.**

A) EPOCA PRECOLONIAL.

Las leyes mexicanas precoloniales, merecen un valor meramente histórico, y acaso desde un punto de vista criminológico, sin que haya influido en la formación de los actuales sistemas legales; de ahí que Carrancá y Trujillo, considera que el estudio del Derecho Penal precortesiano "ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente. Su estudio pertenece a la arqueología criminal"⁴⁶

⁴⁶ Carrancá y Trujillo. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 2a. Edición. Edit. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos. México. D.F.. 1941. pág. 82.

Sin embargo, entre los pueblos prehispánicos en México, encontramos antecedentes de lo que ahora conocemos como la identificación de los delincuentes y las consecuencias que esto traía para él como para su familia, así dentro de estos pueblos existieron diversos métodos para identificar a las personas cuando cometían un delito como lo fueron las marcas, el destierro, la esclavitud y por último la muerte, entre otras. Así tenemos que entre los Aztecas una de las formas para identificar a los delincuentes es a consecuencia de la pena impuesta por un Tribunal, convirtiéndose en esclavo por haber cometido el delito de ROBO.

El pueblo Azteca se convirtió en un pueblo represivo pues consideraban que esto era necesario para el buen funcionamiento de la sociedad. En los pueblos de Anáhuac había un rigor asombroso, las principales eran la esclavitud, el oprobio público (infamia), la prisión, penas corporales, confinamiento, extradición con privación temporal o definitiva de derechos y penas pecuniarias, hasta llegar a la muerte.

La pena de muerte revestía formas variadas como lapidación, machacamiento de cráneo, saetamiento, apaleamiento, etc. El oprobio público al delincuente se conseguía por diversos medios, entre los más comunes se citan la incineración de los cabellos o el corte de los mismos. También los homicidas pagaban con su vida su crimen, había una excepción a esta regla de penalidad, era cuando los deudos del occiso perdonaban al criminal, en tal ocasión sólo se castigaba al delincuente con la pérdida de la libertad en provecho de los deudos o de otra manera con la esclavitud.

Otra forma era la marca pues en los tiempos de Moctezuma a los mentirosos se les castigaba con la pena de muerte arrastrando el cuerpo, pero si se trataba de mujeres o niños se les arañaba los labios.⁴⁷

⁴⁷ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Curso de Dogmática Penal. Edit. Sudamericana. Buenos Aires. Argentina. 1979.

B) EPOCA COLONIAL.

Durante la Colonia, cabe destacar que se impusieron las recién llegadas leyes europeas sobre las aborígenes de la Nueva España. Pese al intento del Emperador Carlos V de respetar las leyes y costumbres de los originales de América a través de las Leyes de Indias, fueron las diferentes legislaciones españolas las que rigieron de facto en nuestro país. Castellanos Tena cita, Las Leyes del Toro, el Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las de Bilbao, Los Autos Acordados, La Nueva y Novísima Recopilación. Por lo que al aplicarse las Leyes españolas rigieron nuevos principios entre los pueblos antiguos ⁴⁸

Así se tiene que en las Leyes de Indias encontramos que también hubo antecedentes con respecto a la identificación de los sujetos como las siguientes:

Bajo Felipe IV en Madrid, el 16 de abril de 1639, se expidió la siguiente Ley⁴⁹

“Ley Xj. Que para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saques los testimonios de los escribanos.

Para justificación de los cargos, que los oficiales de nuestra Real Hacienda han de hacer a los Receptores de penas de Cámara en sus cuentas de todo el tiempo, que no estuvieran tomadas legítimamente, se han de sacar testimonios de los escribanos de Cámara de las Audiencias, y de los demás escribanos y personas, que los deban dar de sus libros, que para este efecto deben tener y han de dar fe, que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones, ni multas, que se hayan aplicado para nuestra Cámara y fisco, ni para gastos de justicia, ni estrados, más de

⁴⁸ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 9a. Edición, México, 1975, pág.44.

⁴⁹ Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias. IVLIAN DE PAREDES, Editor. Madrid, España. 1681. Libro II, Título XXV.

aquellas de que diere los testimonios y demás de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos".

"Ley Xij. Que los receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren ejecutoriadas.

Ordenamos y mandamos a los Receptores de penas de Cámara de nuestras audiencias reales, y a los demás de sus distritos, que la parte, que les pertenciere, conforme a la ley 26. de este título solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencia de revista, o ejecutoriadas por sentencias falladas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud de algunas sentencias, si hubieren sido revocadas, no la pueden llevar, ni de la parte, que se mandare volver, y restituyan lo que constare haber llevado contra el tenor de esta nuestra ley".

Como se puede apreciar, en las Leyes de Indias ya existían antecedentes de lo que es hoy la identificación judicial, más aún resulta importante resaltar que ya se hablaba de sentencias que hubiesen causado ejecutoria para poderlos considerar como un antecedente penal, ya fuera para ocupar un cargo público como para saber si era un delincuente.

Así tenemos que las Instituciones jurídicas españolas fue derecho vigente durante la Colonia, estableciéndose diferentes penas y formas de identificación, según la condición social de los reos, las circunstancias de tiempo y lugar de ejecución del delito.

C) EPOCA INDEPENDIENTE.

Carrancá y Trujillo nos dice que, "al consumarse la Independencia de México (1821), continuaron vigentes las leyes españolas, con los sistemas procedimentales ya mencionados los cuales eran, como derecho principal, La Recopilación de Indias de 1680, complementada con los Autos

Acordados, Las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras, Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, Las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo éstas el Código Mercantil que regia para su materia, pero sin referencias penales"⁵⁰.

Al consumarse la Independencia de México, la libertad, la igualdad y la fraternidad se consiguen con el principio "nullum crimen sine lege"(i), con la objetivación de los tipos legales y con la menor crueldad de los castigos. Si todos los hombres son iguales no era lícito castigar más que aquéllos hechos realmente dañosos para la sociedad y sólo con la pena necesaria y no podía estimarse tampoco justo que la responsabilidad fuera diversa según las personas ofendidas, ni que las penas fuesen diferentes según la persona del ofensor.

En 1680, surge el primer Código de Procedimientos Penales, sin embargo en este no se encuentran vestigios aún de la identificación de los probables responsables de un delito.

Es hasta 1894, cuando por primera vez se manda una iniciativa de ley para incorporar la ficha de identificación de los probables delincuentes en el Código de Procedimientos Penales de ese año, la que es aprobada hasta 1895, reformando así al artículo 233 del Código de Procedimientos Penales.

La reglamentación que surge por primera vez en este Código Adjetivo de la Materia, viene a determinar que tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona se procederá para asegurar su identidad, dando así inicio a la reglamentación de la identificación por medio de la ficha signaléctica o de identificación.

Posteriormente, en el Código de Procedimientos Penales en materia Federal del 18 de Diciembre de 1908 es cuando se implanta también esa disposición.

⁵⁰ Carravá y Trujillo. *Raúl. Ob. cit. págs. 88 y 89.*

D) EPOCA ACTUAL.

A partir de la adición que se hace al artículo 233 del Código de Procedimientos Penales de 1894 por el cual se ordena que una vez que se dicte auto de prisión preventiva contra alguna persona se proceda para asegurar su identidad.

Actualmente dicha disposición se encuentra reglamentada en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales del 30 de Agosto de 1934, el cual dispone lo siguiente:

"Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionaran por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundado y motivado su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos".

Y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 29 de Agosto de 1931 los siguientes artículos:

"Artículo 270.- Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente".

"Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso".

A las leyes secundarias antes mencionadas se suman algunas otras autoridades a las que más adelante nos referiremos y que también se encargan de dicha identificación administrativa.

CAPITULO III

LA FICHA DE IDENTIFICACION

MARCO JURIDICO

A) - CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FICHA DE IDENTIFICACION.

3.1.- Concepto.

Hemos asentado que en la historia de nuestro país, la identificación de las personas siempre ha sido un problema, así como los antecedentes penales que van quedando en las mismas; sin embargo desde tiempo atrás se ha intentado implantar en nuestra legislación penal la identificación como un método para establecer la personalidad de todo sujeto. En la actualidad se ha impugnado dicho procedimiento al considerarse degradante el fichar o identificar a una persona que está sujeta a proceso, máxime que no se ha comprobado que sea culpable mediante sentencia ejecutoriada, cuestionándose si dicha ficha de identificación es constitucional o inconstitucional, para lo cual ha señalado nuestro máximo órgano Jurisdiccional, que se trata de un procedimiento "meramente administrativo".

Así, retomando los conceptos que quedaron plasmados en nuestro Capítulo primero, tengamos presente lo señalado por el Doctor Quiroz Cuarón al decir que la identidad es:

"El conjunto de caracteres que sirven para distinguir a un sujeto de los demás de la especie, e individualizarlo", y la identificación es: "El procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto; Identidad es el hecho. Identificación el procedimiento".⁵¹

En nuestra modesta opinión, en relación a tales acepciones intentamos conceptuarlos en los siguientes términos:

La identidad, es el conjunto de caracteres que cada individuo tiene, que lo hace distinguirse de los demás, dándole una personalidad propia. Por lo que la identificación personal, son los sistemas empleados para reunir los caracteres de cada individuo y así fijar su identidad en la vida jurídica. Siempre y cuando con ello no se vulneren las garantías que toda persona debe gozar y que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política.

ANTECEDENTES PENALES. - Los Antecedentes Penales serán los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito, por el cual ya han sido condenadas, habiendo causado ejecutoria dichas sentencias. Sirviéndonos dichos antecedentes penales para determinar la reincidencia o la habitualidad, además de ser necesarios para poder individualizar la sanción que les corresponda, de acuerdo al artículo 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal. La certificación de antecedentes penales la otorga en México la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependiente del Departamento del Distrito Federal.

⁵¹ Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. 3a. Edición. Edit. Porrúa, S.A., México. 1982. pág. 1064.

3.2.- NATURALEZA JURIDICA.-

Desde esta perspectiva puede considerarse a la ficha de identificación, ya bien como una práctica inconstitucional, anticonstitucional o como lo asevera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un acto totalmente constitucional ya que es un "mero procedimiento administrativo", más adelante nos ocuparemos de tales criterios.

Partiendo de ésto y de la buena voluntad del legislador por reglamentar desde tiempo atrás dicha figura jurídica, señalaremos el desarrollo que se le ha dado dentro de nuestra legislación positiva, comenzando así por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que esta, es la esencia de la vida política, económica, cultural y social de nuestro país. Tal posición se sustenta en el artículo 133 de nuestra Ley Suprema, toda vez que en nuestro derecho Constitucional mexicano, el fundamento directo del reconocimiento del primado de la Constitución sobre las demás leyes se encuentra en dicho artículo; su contenido es el siguiente:

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

La supremacía de la Constitución Federal sobre las leyes del Congreso de la Unión y sobre los tratados, descansa en el artículo anterior y si bien, Tena Ramírez, señala que:

"Aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no es solo la constitución la ley suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados, despréndese sin embargo del propio texto que la Constitución es superior a las leyes federales, porque éstas para formar parte de la ley suprema deben emanar de aquellas, esto es, deben tener su fuente en

la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan estar de acuerdo con la Constitución. Se alude así al principio de subordinación de los actos legislativos respecto a la norma fundamental".⁵²

Por lo consiguiente, hemos de considerar a la Constitución como nuestra Ley Suprema, así resulta fundamental para entender los términos de constitucionalidad, inconstitucionalidad y su contrario la anticonstitucionalidad, el partir como ya lo mencionamos que la Norma Suprema está por arriba de las demás leyes que de ella se derivan y así poder ubicar a la ficha de identificación dentro de ella, al respecto Hans Kelsen, en su obra Teoría General del Estado, nos dice que La Constitución en sentido formal "es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo efecto es dificultar la modificación de tales normas...La Constitución en sentido formal, el documento solemne que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material".⁵³

Así, tenemos que el constitucionalismo consiste en "el ordenamiento jurídico de una sociedad política, mediante una constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario".⁵⁴

Se dice que un "Estado de Derecho" significa que la comunidad humana se halla sometida, toda ella, sin excepción, a normas fundamentales, cuya vigencia excluye en principio, la arbitrariedad. Es evidente que tal cosa no puede ocurrir si estas normas no aparecen escritas, porque sólo la escritura puede darles la exactitud y firmeza indispensables para su conocimiento y aplicación uniforme,

⁵² Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 22a. Edición. Porrúa. S.A., 1994. Pág. 18.

⁵³ Kelsen. Ob. cit., pág. 129.

⁵⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Edit. Driskill. S.A., Buenos Aires, Argentina. 1985. Tomo III, Pág. 1035.

con fuerza igual sobre todos los miembros de la sociedad.

Es decir, que todo Estado de Derecho, se regirá por una constitución que necesariamente deberá estar escrita, de tal manera que sus mandamientos no puedan ser cambiados o modificados al libre antojo o conveniencia de los sujetos que vivan en sociedad, para de este modo hacerla obligatoria.

En consecuencia, para poder decir que un acto ejecutivo, las normas legislativas o las decisiones judiciales, emanados de los poderes son compatibles con la constitución, es decir que estos son constitucionales, es necesario que no transgredan o vayan en contra de la Constitución o de alguno de sus preceptos.

La enciclopedia Jurídica OMEBA señala que: "Dentro del Derecho Público la palabra Constitucionalidad o Constitucional alude como lo expresa su propia significación gramatical, a lo perteneciente a la Constitución de un Estado. Ya en forma específica, entiéndese con ella a la subordinación o adecuación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que dictan los organismos de la administración con relación a las leyes fundamentales o constitucionales".⁵⁵

En conclusión, la Constitucionalidad implica la conformidad o compatibilidad de una ley común con respecto a la constitución del Estado.

Una vez que nos hemos referido al término de la Constitucionalidad de una ley, es preciso distinguir los términos de Inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que la Inconstitucionalidad es "el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la constitución por leyes del parlamento, por decretos leyes o actos del gobierno. Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de

⁵⁵ *Ibidem*.

la ley contraria al texto constitucional, su nulidad.

La inconstitucionalidad de una ley implica afianzar la supremacía de la Constitución sobre los demás ordenamientos jurídicos de ella derivados. Origina el control jurisdiccional sobre leyes y la facultad a los ciudadanos de un país de impugnar los actos de las autoridades cuando estos van en detrimento de la constitución".⁵⁶

"Desde el punto de vista sustantivo la inconstitucionalidad significa la negación de la libertad, supremo bien del hombre político. Implica por consiguiente, la negación del deber ser, sustituido por la arbitrariedad (ser) en el caso concreto. Así, la inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad supone la iniquidad al ser aplicada una interpretación resolutive al caso particular. Por el contrario, el derecho constitucional es el faro luminoso de la vida institucional del pueblo y del estado".⁵⁷

La palabra Inconstitucionalidad, está compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad. Denota, por ende, lo que no es conforme a la Constitución. La inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dichos ordenamientos supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio por modo indudable, manifiesto y notorio.

Se dice que la inconstitucionalidad de una norma jurídica, surge indirectamente en razón de la preferencia o privilegio que el Juez asigna a la norma básica reputada como suprema. Lo contrario a la constitución se tiene por inexistente. Es huérfano de vigencia jurídica.

Por lo tanto, la ANTICONSTITUCIONALIDAD, está referida a un precepto concreto y determinado. Así las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde el punto de vista formal, ser

⁵⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, 2a. Edición, Porrúa, 1987. Págs. 168 y 169.

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 169.

anticonstitucionales. Es más, ni siquiera inconstitucionales; es decir no pueden ser ni contrarias ni a precepto ni a voluntad del legislador (pueblo). No han de contradecir a los lineamientos concretos, específicos y, en su caso, al significado del contenido constitucional.⁵⁶

En México, es el Poder Judicial Federal el encargado de resolver sobre la constitucionalidad de una ley mediante el Juicio de Amparo, esto con fundamento en el artículo 103 fracción I y 107 de la Constitución, así como la ley de Amparo, reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1936 en su artículo 1o.

Al analizar los conceptos dados con anterioridad, se advierte que la Constitución como el documento fundamental de todo Estado, representa a la norma o al conjunto de normas que determina las características más generales del procedimiento de creación progresiva del orden jurídico, es decir, contiene las disposiciones más generales de cierto sistema normativo; del cual se derivan la legalidad (Constitucionalidad) o ilegalidad (Inconstitucionalidad) de las leyes ordinarias.

Por ello al analizar dichos conceptos, podríamos considerar que la identificación se sitúa dentro de la inconstitucionalidad, ya que aún cuando está contemplada por Leyes Secundarias como lo son el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 165 y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 270 y 298, al no ser conforme con la constitución. Sus contenidos son los siguientes:

Artículo 165 (Código Federal de Procedimientos Penales):

"Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adaptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que

⁵⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. Edición. Porrúa, S.A., y UNAM. México 1991. Pág. 671.

se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos inculcados o inculpaos con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionaran por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundado y motivado su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos".

En el Capítulo I, de la Sección Segunda intitulado "Iniciación del Procedimiento" del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 270 dice:

"Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente".

El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también señala:

"Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso".

En nuestra opinión, dichas disposiciones son inconstitucionales, toda vez que estos son actos de molestia en las personas y aún cuando considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un procedimiento administrativo que no vulnera garantías; a nuestro parecer es falso, ya que el artículo 16 Constitucional en su parte primera, nos dice lo siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Más aún el artículo 14 Constitucional señala:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Es decir, ese acto de molestia, aún cuando es importante dentro del proceso penal, porque al mismo tiempo que nos sirve para determinar si nos encontramos ante un caso de reincidencia o habitualidad, y más aún para efectos de la individualización de la pena de acuerdo al artículo 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, va en contra de las garantías de libertad y legalidad, ya que los preceptos Constitucionales invocados contemplan esas garantías; señalando enfáticamente que nadie puede ser privado, entre otras cosas, de sus derechos ni molestado en su persona; por lo tanto, el hecho de que una persona esté sujeta a proceso eso no indica que sea responsable o culpable del ilícito por el cual se ejerció acción penal en su contra; porque precisamente es en ese proceso donde se tiene la posibilidad de probar si es o no culpable de esa conducta ilícita, por ello ese acto de molestia en su persona, previa a demostrar su culpabilidad, es decir, si es o no inocente del delito que se le acusa, si vulnera sus garantías constitucionales. Esa identificación que se ordena desde el auto de Plazo Constitucional de acuerdo al artículo 19 Constitucional; en donde se decreta la formal prisión, tiene lugar apenas cuando se está iniciando su proceso, en el cual podrá defenderse de la imputación que se le hace, por esto podriase considerar que la ficha de identificación va más allá de todo esto, y no es un mero acto administrativo como erróneamente ha sido considerado por nuestro Máximo Tribunal, toda vez que

al dictarse sentencia, si esta es condenatoria la persona tendrá que cumplir con la pena que se le imponga y una vez compurgada la misma hasta ahí habría terminado todo, pero por el contrario ya que la ficha no se destruye queda para siempre en los archivos lo cual y esto va más allá de la pena, pues durante algún tiempo repercutió para cuestiones que nada tenían que ver con el delito cometido verbigracia para la obtención de un empleo. Afortunadamente como veremos más adelante ya no se expiden Cartas de Antecedentes Penales a cualquier persona que lo solicite. A pesar de ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación no la considera una pena.

Resulta más gravoso, que exista una gran contradicción entre los artículos 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 270 de esta misma ley, ya que el último mencionado se contrapone con los dos primeros, pues aún suponiendo que la ficha de identificación no entrañara violación de garantías, y que esta se efectuara como actualmente se hace, una vez que se dicta el Auto de Formal Prisión y éste según tesis jurisprudenciales a las cuales también posteriormente nos referiremos, presupone la existencia de una causa penal y por tanto una serie de actos procesales regidos por normas de derecho positivo en que tiene intervención el inculpaado y por lo tanto no viola garantía alguna, resulta contradictorio y además violatorio de las garantías a que hemos aludido, el mandar a identificar "debidamente" al probable responsable antes de trasladarlo al Reclusorio Preventivo.

De esta forma se permite que se identifique formándose desde ese momento la ficha señalética de una persona, cuando ni siquiera se le ha dictado auto de formal prisión, más aún que no se sabe si el juez que conozca de la causa lo absolverá del delito que se le imputa en el mismo auto de plazo Constitucional.

Es decir, que antes de que se sepa si se le seguirá un proceso en el cual pueda defenderse, ya se le está identificando. Aún cuando el artículo 165 en su párrafo segundo, señala que dichos antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculpaados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán

por las oficinas respectivas, cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto. tal acto es vejatorio y estigmatizante.

De ello surge la interrogante de ¿Cómo podemos estar seguros que dichas fichas o antecedentes no serán ocupadas con otros fines que no sean los de poder determinar si estamos ante un caso de reincidencia o habitualidad, o para individualizar la pena que merezca?.

Sin embargo, como se ha señalado no estamos en contra de que se identifique a los indiciados, pero esto es necesario, ese no es el momento procedimental para hacerlo, sino como se ha propuesto, hasta que se haya dictado sentencia condenatoria y la misma haya causado ejecutoria. Por ello considero que tal disposición, aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no es inconstitucional, por el contrario si viola las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; ya que esos actos de molestia en las personas que no han sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada a sufrir una pena, ya sea de prisión o de multa y por ese motivo, se están transgrediendo.

Máxime que tanto los artículos 14 como el 16 Constitucionales, son "...la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre. Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos".²²

Por lo tanto, la identificación de las personas ordenada por los artículos señalados, a partir del auto de formal prisión y no hasta dictada la sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, es a nuestro muy particular punto de vista inconstitucional, toda vez que viola las garantías de legalidad

²² "México como está es su Constitución". La LV Legislatura de la II. Cámara de Diputados. Porrúa S.A., 1994. Pág.

y audiencia consagradas en dichos preceptos, los cuales reconocen y establecen el conjunto de derechos que tiene todo individuo, haciendo posible se garanticen y se hagan efectivos dichos derechos por medio del juicio de Amparo.

B) NECESIDAD DE INCORPORAR UNA FRACCION XI AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Nuestro Sistema Penal, se desarrolla con base a las garantías que consagra la Constitución Política. Nadie puede ni debe ir más allá de lo que el marco jurídico les permite. Por ello al analizar en el apartado anterior en dónde se ubica la ficha de identificación o ficha señalética, concluimos que a dicha figura jurídica la encuadramos dentro de la inconstitucionalidad, al menos en la forma en que actualmente se practica, ya que no es ese el momento en que debe ordenarse.

Así, resulta importante señalar que el artículo 20 Constitucional, que a continuación mencionaremos, contiene las garantías que todo procesado en un proceso penal debe tener:

"Artículo 20 Constitucional. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponerse al inculpaado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpaado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón de proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación y tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir

asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes".

El artículo que se acaba de transcribir, contiene un cúmulo de garantías más para toda persona, acusada de algún delito, es decir es el precepto Constitucional básico y regulador de todo enjuiciamiento penal "...En cuanto establece la mayoría de los lineamientos de este género de procesos, al través de las garantías que corresponden al indiciado".⁶⁰

Por ello es importante retomar lo que al respecto de este artículo 20 Constitucional, nos dice el tratadista Mariano Coronado, al señalar: "No se limita la Constitución no se limita solamente a dar garantías para el caso de la aprehensión y detención de un individuo, a quién se infiere esa molestia por el alto interés de descubrir y castigar a los delincuentes, sino que solicita por los derechos del hombre, rodea también de variadas precauciones los procedimientos del juicio criminal, a fin de que se aclare la inocencia, o se concluya lo más pronto posible la violenta situación en que se haya el acusado".⁶¹ Es decir que este artículo tiende al esclarecimiento de la verdad y a proporcionar al inculcado los medios más amplios y más eficaces para defenderse.

Como podemos ver, el artículo 20 Constitucional constituye una garantía más para todo sujeto acusado de algún delito. Es nuestro parecer que a dicho artículo se le adhiere una fracción más, toda vez que como ya se ha señalado en el apartado anterior, la identificación por medio de las fichas señaléticas que se hace a toda persona sujeta a proceso, es inconstitucional por tratarse de un acto de molestia en su persona cuando todavía no se ha probado que es culpable, es decir, que no ha sido considerado mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada, como culpable del delito que se le

⁶⁰ Diputados Federales a la LV Legislatura del Congreso de la Unión. Comentarios al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, México. Julio de 1994, págs. 89, 90 a 94.

⁶¹ Coronado, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. 3a. Edición. UNAM. México. 1977. Págs. 78 y 79.

acusar. Por otra parte, como ya lo señalé, las leyes secundarias ordenan se practique tal acto, una vez que se dicta el Auto de Formal Prisión, siendo mayormente lesivo lo dispuesto por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que la ordena mucho antes de dictado el auto de formal prisión, es decir, antes de saber si se le seguirá proceso o no.

Por lo tanto, la propuesta que se hace es con respecto a que la ficha de identificación sea ordenada hasta sentencia y no como si fuera una pena anticipada; no sólo que esta se encuentre contemplada en una ley secundaria, sino por el contrario en el mismo artículo 20 Constitucional, como una garantía más del individuo; ya que como lo refiere Tena Ramírez "Los preceptos, que por su propia índole deberían estar en las leyes ordinarias, se inscriben en la Constitución para darles un rango superior al de las leyes comunes y excluirlos en lo posible de la opinión mudable del Parlamento, dificultando su reforma mediante el procedimiento escrito, que suele acompañar a las enmiendas constitucionales".⁶²

Es decir que dicha orden de fichar o identificar mediante un procedimiento administrativo a las personas sujetas a proceso deberían quedar insertas en la Constitución, específicamente en el artículo 20 Constitucional, como una garantía más del enjuiciado en todo juicio penal, para darle ese rango superior a que se refiere el autor invocado y evitar que dicho acto de molestia sea ordenado a partir del auto de formal prisión, o de manera mayormente agravante, que esa identificación se haga antes de que sea puesto a disposición del Juez que deba conocer de esa causa, ya que como se precisó, todavía no se tiene la certeza de que se dió el referido Auto de Formal Prisión o se decreta la libertad por falta de elementos para procesar, es más la identificación se haría hasta sentencia, es decir, hasta después de que sea escuchado en juicio y no quede duda de que cometió el delito, entonces sí puede procederse a identificar.

⁶² Tena Ramírez. Ob. cit., pág. 24.

C) CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SU JUSTIFICACION.

La Jurisprudencia hoy en día es infinita, contempla diversos fallos pronunciados por La Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los Tribunales Colegiados, los cuales han emitido diversas tesis, por lo que únicamente se mencionarán las más relevantes de ellas.

Resulta importante señalar que hay división en los criterios que mencionaremos, ya que algunas de estas tesis jurisprudenciales, sostienen que la identificación del probable responsable de un ilícito penal es totalmente constitucional, ya que dicha medida no conculca derechos subjetivos del procesado por ser ésta una medida administrativa, en tanto que hay otras que consideran que sí se violan derechos subjetivos de difícil enmienda; por lo tanto si procede la suspensión de dicha medida hasta en tanto no se determine si es legal el auto de formal prisión que se recurre en amparo.

Las siguientes tesis, están dentro del primer grupo que acabamos de mencionar:

FICHAS SIGNALETICAS. FORMACION DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. *Es inexacto que el precepto de la Ley procesal penal que establece la identificación administrativa de los procesados, al través de la formación de fichas señaléticas entrañe violación de garantías, en tanto que constituyan actos de molestia "sin que se cumplan las formalidades del procedimiento, dado que la identificación debe efectuarse hasta una vez que se dicte el auto de formal prisión lo que presupone la existencia de una causa penal y, por tanto de una serie de actos procesales, regidos por normas de derecho positivo en que tiene intervención el inculpado; es decir, que como la identificación deriva del auto de bien preso y éste a su vez resulta de una etapa del proceso penal, en la que el inculpado está en aptitud de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con los trámites previamente establecidos en la Ley de la*

materia, se concluye que, por lo mismo, no se violan garantías individuales; por otra parte, la formación de fichas señaléticas tampoco constituyen una medida de carácter trascendental puesto que no va más allá del procesado y ni siquiera tiene el carácter de pena porque en materia penal por pena se considera, en términos generales la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que numeran las leyes represivas que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas previstas en la ley aplicable y, en cambio, la identificación del procesado no se decreta en la sentencia y es sólo una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos.

Amparo en Revisión 4890 77.- Jesús Domínguez Hernández.- 12 de septiembre de 1978.- Unanimidad de 15 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo.

PLENO. Séptima Época, Volumen Semestral 115-120, Primera Parte, pág. 59.

PLENO Informe 1978, Primera Parte, tesis 20, pág. 322. Con el Título: "IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. FORMACION DE FICHAS SINALETICAS".

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE Y TRASCENDENTAL. *La identificación administrativa del procesado no tiene la naturaleza jurídica de una pena, sino que su carácter es totalmente distinto. En efecto, en materia penal por pena se considera la privación de la libertad, la sanción económica, publicación de la sentencia, el confinamiento, el decomiso y otras que las leyes correspondientes establecen, las cuales son impuestas por el órgano jurisdiccional a una persona que ha cometido un delito al dictarse la sentencia que pone fin al proceso; en cambio la identificación del procesado constituye solo una medida de carácter administrativo necesaria para el*

conocimiento de los antecedentes del inculpado pero no se encuentra señalada como pena en ningún dispositivo legal y se ordena antes de pronunciarse la sentencia respectiva. Por consiguiente, si dicha identificación administrativa no constituye una pena, menos aún puede tener ésta el carácter de infamante y trascendental, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Amparo en revisión 3394/72. Antonio Amarillas Sánchez. 12 de junio de 1989. 5 votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 1081/89. Angel Gutiérrez García. 6 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. En su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 2420/89. Hilda Graciela Ambriz Zavala. 19 de marzo de 1990. 8 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio Cesar Vázquez Mellado G.

**SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO V. ENERO - JUNIO 1990.
PRIMERA PARTE. PENAL. PAG. 169.**

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL DISPOSITIVO LEGAL QUE LA ORDENA. *Con la disposición contenida en un ordenamiento ilegal, en el sentido de que dictado el auto de formal prisión el juez ordenará que se identifique el procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso salvo cuando la ley disponga lo contrario, no se viola ninguna garantía constitucional, porque tal identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos*

procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpado. En efecto, dicho auto se decreta conforme al artículo 19 constitucional, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada la declaración preparatoria al procesado y con base en la concurrencia de datos suficientes para suponer la responsabilidad del acusado además de que no está comprobado en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto aún cuando se ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista una sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionen molestias a un inocente sin fundamento legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión, de tal suerte que en esa disposición no se violan las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 3394/72. Antonio Amarillas Sánchez. 12 de junio de 1989. 5 votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

En el mismo sentido:

Amparo en revisión 1081/89. Angel Gutiérrez García. 6 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. En su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 2420/89. Hilda Graciela Ambriz Zavala de Díaz. 19 de marzo de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio Cesar Vázquez Mellado G.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO V. ENERO - JUNIO 1990. PRIMERA PARTE. PENAL. PAG. 169.

Por otra parte, también tenemos a las que consideran que sí procede la suspensión y cancelación de la ficha, incluso que pudiera llegar a ser una pena trascendental; tesis que a continuación se mencionan.

IDENTIFICACION DEL REO, SUSPENSION TRATANDOSE DE. En caso de no concederse la suspensión definitiva de la identificación al reo y de que el auto de formal prisión sea revocado por la sentencia de amparo, no podría aquel ser restituído en el uso de la garantía violada puesto que se habría consumado ya dicha orden, fichándolo y pasando su ficha al archivo correspondiente; ahora bien, mientras que el auto de formal prisión, del que es consecuencia la orden que manda identificar al procesado, no causa ejecutoria, por estar pendiente el amparo que este promovió en contra de aquella, no deberá ser llevada su identificación ya que el perjuicio que esta le causaría sería irreparable, puesto que daría origen a calumnias y difamaciones imborrables, convirtiéndola en una pena trascendental.

Amparo penal. 9998/49. Pohlenz Aguilar Jorge. 1 de abril de 1950. Mayoría de tres votos. CIV página 9.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. SUSPENSION PROCEDENTE CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA.- Si el Juez de Distrito sostuvo en la resolución recurrida que la orden de identificación del agravado emana de un procedimiento penal, y como éste es de orden público, es improcedente conceder la suspensión que tiende a detenerlo, en aplicación de la tesis número 240 visible en la página 521 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Editado en 1975, debe decirse que ésta tesis ha de entenderse en el sentido de que no puede paralizarse el procedimiento que tiene por objeto el conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas

del Código Procedimientos Penales, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, y termina con el fallo que pronuncia el tribunal; pero cuando se trata de los actos consistentes en la orden de identificación del procesado por el sistema administrativo adoptado su ejecución, si bien es cierto que forman parte integral del procedimiento, también lo es que con la suspensión de los mismos, no se paraliza el procedimiento y por el contrario serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se causarían al agraviado con la ejecución de los actos reclamados sin que previamente se le demuestre que la formal prisión es también combatible, no es violatoria de sus garantías constitucionales, por lo que debe concederse la suspensión definitiva al quejoso para que la orden de identificación de que se trata, no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de amparo relativo.

Incidente en revisión 123/83. Nicolás Venegas Pimentel.- 26 de octubre de 1983.-

Unanimidad de votos.- Ponente: José Méndez Calderón.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Tribunales Colegiados, Séptima Época Volumen 175-180, Sexta Parte, página 105.

Tribunales Colegiados Informe 1983, Tercera Parte, Tesis 17, pág. 23. Con el título:

"Suspensión, procedencia de la, contra el acto que Ordena la Identificación Administrativa del Procesado".

FICHA SIGNALETICA, CANCELACION DE LA, COMO EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.- *Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de las sentencias que conceden la protección federal consisten en que vuelven las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificándose el acto reclamado y los subsecuentes derivados, en el caso de un auto de formal prisión la autoridad responsable, al restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, dictando el*

auto de libertad correspondiente, también debe ordenar la cancelación de la ficha señalética o identificación administrativa del procesado, por ser ésta una consecuencia directa de dicha determinación, según se desprende de lo estatuido en los artículos 161 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Sostiene la misma Tesis:

Queja 3 87. Cesar Mannel Casalderry Leal. 11 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

Queja 5 87 Crescenciano Alvarez Valdez. 11 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente Ernesto Rosas Ruiz.

Tribunales Colegiados, Séptima Epoca. Volumen 217-228, Sexta Parte, pág. 304, 697.

Tribunales Colegiados, Informe 1987, Tercera Parte, Tesis 7, pág. 497. Con el Título "Auto de Formal Prisión, Efectos del Amparo que se concede contra el (FICHA SIGNALÉTICA).

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA. *Aunque en efecto la obtención de la ficha señalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al*

recabarse esta reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aún cuando, ulteriormente, en su caso, se estimará violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signalética, mientras no se resuelva el principal con sentencia ejecutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 2687. Juan Francisco Fernández Velasco. 7 de Julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Incidente de revisión 150/89. Luciano Martínez Ocampo. 31 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Queja 46/89. Bernardo Blanco Guillén. 7 de Diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Queja 25/90. Ramiro Ríos Esquivel. 31 de Agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Incidente en revisión 222/91. Francisco Ramos Castillo. 28 de Junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. OCTUBRE 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 95.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 46. OCTUBRE 1991. PAG. 43.

De las anteriores tesis, que se acaban de transcribir, no se trata de trazar un cuadro completo de las múltiples opiniones que se han emitido, sino sólo de resumir muy brevemente los argumentos aducidos.

Así tenemos que se enfrentan dos grandes posiciones:

Las tesis que sostienen que la ley procesal que ordena la identificación administrativa de los procesados, al través de fichas señaléticas entraña violación de garantías; o que no se trata de una pena trascendental ya que ésta se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, es decir, de bien "preso"; dichas posturas resultan absurdas, toda vez que no se puede considerar que por el hecho de que la ficha de identificación, sea ordenada hasta una vez que se dicta el auto de formal prisión, es decir de bien "preso", pues si bien supone la existencia de una causa penal y por tanto una serie de actos procesales, ello no significa que por ese hecho no se estén violando garantías del indiciado, ya que se olvida que el auto de plazo constitucional a que se refiere el artículo 19 constitucional, en el que se decretó la formal prisión, es sólo para determinar por qué delitos y circunstancias se seguirá el proceso, más no por este hecho quiera decir que está plenamente probada su culpabilidad, por el contrario, sólo se tendrán los elementos de prueba que existan hasta ese momento como simples indicios, pudiendo aportar más pruebas para que en sentencia se determine si es culpable o no.

Por otra parte, también resulta una aberración el hecho de considerar que la ficha de identificación no viola garantías, constituyendo una pena trascendental por el hecho de que emane de actos relacionados con el Auto de Formal Prisión, y por tal motivo se trascienda más allá del

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

procesado o porque no se tenga el carácter de pena; ya que este no es del todo cierto, porque la Ficha de identificación Administrativa nunca desaparece, la pena impuesta en sentencia condenatoria, ya sea con pena privativa de la libertad, sanción económica o cualquier otra que se imponga, una vez que el sentenciado cumpla con ella, hasta ahí termina todo; olvidándose que en sentencia puede salir absuelto del delito o delitos por los cuales se le acusa y su ficha seguirá ahí, aún cuando conste en la misma que dicho antecedente no es malo ya que fue absuelto, pero sin tener la seguridad de que cualquier persona con acceso a dichos archivos pueda hacer mal uso de ellas.

Por lo tanto es erróneo pensar que por el hecho de que no se ordene en sentencia, no trascienda más allá de la pena, aún cuando proporcione al Juez de la causa elementos de juicio para la individualización de la pena que deba imponerse en caso de salir culpable.

En consecuencia, es nuestra convicción que las tesis que conceden la suspensión de la ficha de identificación, hasta en tanto no se esté seguro por sentencia condenatoria ejecutoriada que si es culpable toda persona que fue sujeta a proceso; porque de lo contrario con dicha medida sería difícil restituirlo en el uso de sus garantías violadas, puesto que ya se habría consumado el acto; causándole un perjuicio irreparable, dando como origen que se pasara de una simple medida administrativa a una pena trascendental a que se refiere el artículo 22 constitucional. Esto en razón a que la ficha constituye un estigma y no es un mero acto administrativo como se quiere hacer ver.

"ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palo, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

D) ACUERDO EMITIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ACUERDO DEL 15 DE MARZO DE 1990, EMITIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ACUERDO

PRIMERO.- Los registros, anotaciones, grabaciones, inscripciones y demás datos de identificación y de antecedentes de tipo criminológico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus distintas unidades y archivos, deberán ser conservados íntegramente en la forma en que hubieran sido obtenidos, sin que puedan ser anulados, destruidos o alterados sin la autorización del titular de la institución o por mandato fundado y motivado de autoridad judicial o administrativas competentes.

SEGUNDO.- Para los efectos de este acuerdo, se entiende por datos registrales que no constituyen antecedentes penales, reseñas personales que integran el Casillero de Identificación de Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales, que hayan sido captados con motivo de denuncias, acusaciones, querrelas o investigaciones practicadas por el Ministerio Público, que no hubieren concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente.

TERCERO.- El Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales estará integrada por las siguientes secciones:

1.- Datos registrales que constituyen antecedentes penales:

a) Delincuentes primarios;

b) *Delinquentes reincidentes, y*

c) *Delinquentes habituales.*

2.- *Datos registrales que no constituyen antecedentes penales;*

3.- *Datos registrales sobre inimputables infractores, y*

4.- *Otros datos registrales de identificación que se considere pertinente conservar.*

CUARTO.- *La Dirección General de Servicios Periciales podrá integrar el Casillero a que alude el artículo anterior, por solicitar de las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, la información, datos o cooperación técnica conducente.*

QUINTO.- *Obtenidos los datos y elementos de identificación, se clasificarán y archivarán de conformidad con lo establecido en este acuerdo y bajo el procedimiento y sistemas adoptados por la Dirección General de Servicios Periciales.*

SEXTO.- *Se considerarán como antecedentes penales aquellos datos registrales de identificación personal sobre los que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad, en los términos a que hace referencia el título segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal y esta resolución hubiere causado ejecutoria.*

SEPTIMO.- *La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no expedirá constancias o certificaciones de antecedentes con el objeto de obtener empleos o demostrar solvencia en operaciones mercantiles o de crédito, sino únicamente en los casos y términos a que se refiere el artículo cuarto de este acuerdo.*

OCTAVO.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a cancelar los datos registrales que obren en el archivo de esta institución:

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Control de Procesos, la que funcionará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquiera otra Unidad Administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esa clase de datos.

NOVENO.- Cuando las leyes o reglamentos administrativos soliciten como requisitos de los particulares, la presentación de constancias o carta de antecedentes no penales, el interesado la solicitará por conducto de la autoridad administrativa correspondiente, observándose lo previsto en el artículo anterior.

DECIMO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto resulte necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Control de Procesos, someterá al Procurador General lo conducente.

DECIMOPRIMERO.- Los servidores públicos de esta institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

DECIMOSEGUNDO.- Al servidor público responsable de la observancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otra que le resulte.

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de marzo de 1990.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.-Rúbrica. "

El acuerdo que acabamos de transcribir tiene primordial importancia, ya que al haberse emitido, se avanza cada vez más con respecto a tan degradante y vejatoria práctica de fichar a una persona antes de dictarle sentencia condenatoria ejecutoriada por autoridad jurisdiccional competente; ya que anteriormente a las personas se les fichaba al igual que ahora, pero los antecedentes iban quedando y estos se expedían a cualquier persona que los solicitaba, lo que traía como consecuencia que cuando pretendía buscar un empleo se encontraba con que le pedían su carta de antecedentes penales, cuestión a todas luces violatoria de sus derechos subjetivos, lo cual influyó en su readaptación pues difícilmente recibiría una oportunidad de trabajo, provocando esto que volviera a delinquir ya que no encontraba en donde confiaran en él, coartándole de esta manera la garantía consagrada en el artículo 5 constitucional. Independientemente de esto, también eran frecuentes las prácticas corruptas para expedir una carta de antecedentes sin ellos.

Por ello es importante mencionar que gracias a la medida adoptada por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal Lic. Morales Lechuga, se suprimió la práctica de expedir "certificados de antecedentes penales", los que se basaban en los registros policíacos o judiciales y estos en las fichas señaléticas. Sin embargo esta medida tiene sus inconvenientes ya que solo es para el Distrito Federal, quedando subsistente en el resto de las entidades federativas.

También se advierte que en dicho acuerdo, aún cuando es un avance, también tiene el inconveniente que es simplemente eso, por lo cual no podemos asegurar que el mismo no sea cambiado por los subsecuentes procuradores y que éstos revoquen dicho acuerdo.

De cualquier manera, aún con las fallas o aciertos con que pueda contar dicho acuerdo, el cual analizaré más a fondo en el siguiente capítulo, resulta importante resaltar que se está haciendo algo con respecto a la práctica de las referidas fichas; debiendo complementarse con la prohibición de

tomarlas antes de trasladar al probable responsable de un delito al reclusorio preventivo como lo ordena el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo mismo que después de dictado el auto de formal prisión como lo disponen los artículos 298 del ordenamiento legal invocado con anterioridad y el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales; debiendo hacerlo hasta que exista una sentencia condenatoria declarada ejecutoriada; esto es después de haber agotado los recursos y haber quedado firme la misma; ya mientras esto no ocurre sigue siendo inocente.

E) AUTORIDADES FACULTADAS PARA IDENTIFICAR A LOS PROBABLES RESPONSABLE DE UN DELITO.

Los registros penales, nos dice Cuello Calón, tienen como fin la inscripción oficial de los nombres y condiciones personales de los condenados y en algunos países, de los procesados en rebeldía, la de los delitos por ellos cometidos, las condenas impuestas y la expedición de copias de las inscripciones ora a las autoridades judiciales, ora a los particulares⁶³. Cuestión esta última que en lo que hace a nuestro país en la actualidad en el Distrito Federal, ya no se da en virtud del acuerdo del 15 de marzo de 1990 a que hemos hechos referencia.

Estos registros reciben diversos nombres según los países; en México se le llama Casillero de Identificación Criminalística, Casillero Judicial o Casillero Nacional de Identificación.

Los artículos 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, 270 y 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordenan la identificación de los probables responsables de un delito, hacen en sus respectivos textos referencia a las oficinas administrativas, quienes se encargan de hacer dicha identificación.

⁶³Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal. Parte General, 9a. edición, Editora Nacional, México, D.F., 1975. Pág. 517.

Actualmente, es la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la encargada de identificar a los procesados por los sistemas administrativos adoptados por México tales como el sistema Dactiloscópico, antropométrico, la fotografía, las marcas particulares, la media filiación, etcétera. Así como en los demás Estados de la República en sus respectivas oficinas de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de cada Estado.

Es importante señalar, que no solamente la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus diferentes oficinas en cada delegación o Agencia del Ministerio Público, se encarga de esta labor, sino que también en cada Reclusorio Preventivo de las Ciudad de México, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependientes del Departamento del Distrito Federal hacen esto, independientemente de que el Juez ordene una vez que se ha dictado auto de formal prisión se identifique al probable responsable de un ilícito penal, dichos centros lo hacen antes, ya que al internar a los indiciados en el Reclusorio Preventivo se les identifica, como una medida interna, esto con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal⁶⁴, en abierta oposición con lo establecido por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales. La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el artículo 30 del mismo Reglamento, autoriza para enviar mensualmente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, la información concerniente a procesados y sentenciados para el establecimiento del Casillero Nacional, información que recaba dicha oficina por medio del Juez de la causa; pues después que se pronuncia sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el Juez o el Tribunal que las pronuncie debe expedir una copia certificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con los datos de identificación del reo, como lo estatuye

⁶⁴Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 11 de Enero de 1990. Pág. 8.

el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto con el fin de formar o tener una estadística criminal y para la ejecución de sentencias.

De igual manera, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación se encarga de informar al Juez competente que lo solicite, el informe de ingresos a prisión que haya tenido el procesado, para efectos de individualizar la pena y saber si ya ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún otro delito, esto con fundamento en el artículo 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, así como el artículo 20 en su fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, el cual en dicho numeral establece que le corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social: "Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto".⁶⁵

Indudablemente para el caso en que el procesado reporte algún ingreso, ello se proyectará para la aplicación de la pena únicamente, sin que esto llegue a confundirse con la llamada reincidencia que es una figura que debe diferenciarse de lo que constituye un antecedente penal.

En conclusión, son tres las autoridades encargadas para identificar a los probables responsables de un ilícito penal, las que organizan y recaban los datos importantes de éstos; ya que la primera es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Servicios Periciales, la que por acuerdo de fecha 15 de marzo de 1990, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en sus artículos Segundo y Tercero específicamente, cómo estará integrada dicha oficina y en que consistirán los antecedentes penales.

⁶⁵Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación publicado el 4 de Junio de 1993. Pág. 20.

La segunda es la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependientes del Departamento del Distrito Federal, ya que por Reglamento de fecha 11 de enero de 1990, expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73 fracción VI, Base 3a., inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos que a continuación se transcriben, autoriza a dicha Dirección a establecer un sistema administrativo para registrar a los internos y a crear el Casillero Nacional de Información y estadística.

"ARTICULO 16.- En las instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender, entre otros, los datos siguientes:

- I.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia;*
- II.- Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;*
- III.- Identificación dactiloantropométrica;*
- IV.- Identificación fotográfica de frente y de perfil;*
- V.- Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivo de ésta; y*
- VI.- Depósito e inventario de sus pertenencias.*

Las fracciones III y IV, no serán aplicables a los registros de los Reclusorios destinados a cumplimientos de arrestos. No a los de indiciados".

"ARTICULO 30.- La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, establecerá un sistema de información y estadística, el que entregará mensualmente a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la información concerniente de procesados y sentenciados, para el efecto de coadyuvar al establecimiento del casillero nacional de éstos. Y propiciará investigaciones y publicaciones en materia penitenciaria así como disciplinas conexas a ésta".

"ARTICULO 31.- Toda información contenida en los expedientes de los internos que obren en los archivos de los reclusorios será incorporada al sistema general de información y estadística".

"ARTICULO 32.- Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en los archivos de los reclusorios tienen carácter confidencial y no podrán ser proporcionados, sino a las autoridades judiciales y a las administrativas legalmente facultadas para solicitarlos; así como a las personas a que dichas constancias se refiera".

"La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se coordinará con las demás autoridades, a efecto de proporcionar informes exactos sobre antecedentes penales".

"ARTICULO 33.- Queda prohibido al personal que no esté expresamente autorizado para ello al acceso a los expedientes, libros, registros o cualquier otro documento que obre en los archivos de los Reclusorios".

Por último, la tercera autoridad Administrativa que se encarga de organizar el Casillero Nacional de Identificación, es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, toda vez que el artículo 20 en su fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación de fecha 4 de junio de 1993, señala lo siguiente:

"ARTICULO 20.- Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

XIV.- Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto".

Anteriormente, la policía preventiva se encargada de expedir la carta de antecedentes penales o no penales, a cualquier persona que lo solicitara.

Actualmente el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo se le identificará debidamente; hecho carente de toda base legítima puesto que bastará que el inculpado según estimación del Ministerio Público sea considerado probable autor de un delito para que se le identifique, no importando que al dictarse el Auto de Plazo Constitucional quedara en libertad como ha ocurrido, el quien como indiciado comparezca a declarar para que se lleve a cabo tal medida ilegal, aún cuando sea con fines exclusivos de llevar un registro policiaco.

Lo anterior trae como consecuencia que cualquier persona con acceso a tal información la ocupe con otros fines, incluso hasta para llegar a extorsionar a las personas objeto de dicha medida administrativa, con el fin de obtener algún lucro, prometiendo desaparecer dicha ficha, lo que ya ha pasado, sin que esto sea posible ya que ésta nunca desaparece, en virtud que no es sólo una la institución que recaba la ficha sino varias, como lo hemos visto, evitando con esto que la persona que ha sido absuelta o que ya cumplió con la pena impuesta, pueda readaptarse a la sociedad nuevamente.

F) CASILLERO NACIONAL DE IDENTIFICACION.

La organización y creación del Casillero Nacional de Identificación, ha sido objeto de estudio en varios países, como en México, ya que desde tiempo atrás se había tratado de crear; lo cual no ha podido ser ya que incluso en varios congresos y conferencias se ha insistido en la necesidad de crear la mencionada oficina.

Así en el mes de mayo de 1939, tuvo lugar en México, el primer Congreso de Procuradores de Justicia del Fuero Común, al que asistieron representantes de casi todos los Estados de la República, proponiéndose en el que se creara una oficina de concentración de sentencias pronunciadas por los tribunales de la República, para hacer más efectiva la aplicación de las sanciones a los reincidentes.

El 2 de mayo de 1942, tiene lugar el Primer Congreso Nacional de Policía en México, los Licenciados Eduardo Gutiérrez Preciat, Doctor Benjamín Argüelles y Don José González Tejeda, presentaron una ponencia que fue aprobada por unanimidad, en la que concluyeron la necesidad de organizar un casillero judicial nacional, aún cuando estimaban que su control debía estar en manos de la Secretaría de Gobernación a través de su Departamento de Prevención Social. Este Casillero consideraban no interferiría en el de la Policía del Distrito Federal, pues el de ésta tenía un carácter exclusivamente local.

En el segundo Congreso Nacional de Policía celebrado en Guadalajara, Jalisco, desarrollado del 1 al 3 de octubre de 1945, se aprobó crear un Gabinete Central de identificación y de información, con relación a los delincuentes.

También en el Congreso Nacional Penitenciario celebrado en las ciudades de Toluca y México, del 26 de octubre al 1 de noviembre de 1952, se adoptó entre otras conclusiones la de recomendar y pugnar por el establecimiento del Casillero Criminal Nacional como necesidad absoluta.

Por último, en la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia, celebrado en esta ciudad de México del 22 al 26 de junio de 1960, el señor Licenciado Jorge Lire Recio, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, presentó una ponencia cuya primera recomendación era la de crear un Registro Nacional de Identificación Criminal por ser de imperiosa necesidad. Dicho trabajo fue aprobado unánimemente por la Asamblea de Procuradores.⁶⁶

Hasta aquí hemos visto como en México, desde hace varias décadas, se ha considerado necesario crear la oficina en la cual se conserven los datos relativos a los delincuentes y que esta sea de tipo nacional, no sólo en el Distrito Federal, ya que es de sobra sabido que en las oficinas de las jefaturas de policía agencias del Ministerio Público, así como en los registros de la Secretaría de

⁶⁶Franco Guzmán, Ricardo. La necesidad de crear el casillero criminal nacional y la cartilla biográfica del delincuente. *Criminalia*, año XXIX, No. 7, México, D.F., 31 de julio de 1963. Pág. 20.

Gobernación sólo se pueden controlar a los individuos que delinquen en el Distrito Federal, pero es un hecho que aquí acuden los delincuentes prófugos de la justicia de los Estados de la misma manera que los delincuentes del Distrito Federal se refugian en las provincias, por lo cual los delincuentes con más firme tendencia delictiva, carecen a menudo de antecedentes judiciales comprobados.

Pero qué debemos entender por Casillero Criminal o Judicial:

Para el Licenciado Franco Guzmán la expresión Casillero Criminal o Judicial, tiene un doble significado: "en sentido genérico es el lugar en el que se reciben, ordenan y conservan todos los datos relativos a los antecedentes judiciales de las personas que permanente o incidentalmente residen en un determinado Estado; en forma específica se designa también con tal expresión, al contenido del casillero, o sea al conjunto de datos recogidos".⁶⁷

Consideramos conveniente crear un casillero criminal bien organizado ya que es valiosísimo auxiliar en la administración de justicia, pues constituye un medio eficaz en la lucha contra la delincuencia, en el que se recaben los antecedentes de las personas que han sido sentenciadas, pero de todo el país.

Actualmente el acuerdo de fecha 15 de marzo de 1990, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a que hemos hecho alusión en el apartado que antecede, nos dice en su artículo Tercero, cómo estará formado el Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales de dicha Procuraduría, así como en sus artículos Cuarto y Quinto señala dicho acuerdo que la Dirección podrá integrar el Casillero a solicitud de las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, y una vez que se tengan los datos necesarios se clasificarán y archivarán de conformidad con ese acuerdo y con los métodos ya adoptados por la Dirección General de Servicios Periciales. De igual forma el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en los artículos a que hemos hecho referencia, también

⁶⁷ Ibidem.

Capítulo III

ordenan la creación del Casillero Nacional de Identificación con la información de los procesados y las sentencias que se dictan.

CAPITULO IV

JUSTIFICACION Y LIMITACIONES A LA FICHA DE IDENTIFICACION

JUSTIFICACION DE LA FICHA DE IDENTIFICACION.

Como ha quedado señalado la identificación ha sido motivo de preocupación durante todo el tiempo, utilizándose para identificar tanto a los delincuentes como a los demás ciudadanos. La criminalística como una parte de la Medicina legal se ha encargado de los procedimientos de identificación policial y judicial. Por ello se dice que la identificación es una operación técnica, policial, jurídica o médico legal, destinada a establecer la identidad de una persona.

Aún cuando en nuestro capítulo anterior, analizamos la naturaleza jurídica de la ficha de identificación, en donde se señalaron los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en cuanto a la constitucionalidad de esta figura a que se fiche a una persona, ya que según se infiere de ellas, ésta no viola garantía alguna en perjuicio del acusado, tratándose de un procedimiento meramente administrativo que aporta datos sobre su aspecto somático, evitando que sea confundido con cualquier otro homónimo, además de que tampoco es considerada como una pena trascendental ya que no es ordenada en la sentencia; haciendo patente nuestro desacuerdo y señalamos que si bien resulta de gran ayuda, el poder contar con un catálogo que contenga un conjunto de antecedentes con los cuales fehacientemente se pueda determinar si una persona ha cometido algún delito, en el fondo dicha práctica resulta ser un estigma de difícil enmienda ya que nunca se borra, trascendiendo en su vida todavía más que si se le impusiera la pena misma a la que pudiera hacerse acreedor si resultase culpable del delito que se le acusa; considerando que ésta debe hacerse hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, porque de lo contrario esta medida administrativa estaría conculcando garantías al indiciado de difícil reparación.

Sin embargo aún cuando no estamos de acuerdo en cuanto a que la ficha sea tomada en ese momento procesal, es de hacerse notar que no es del todo ineficaz, ya que atendiendo a ella se puede tener un control de los aspectos personales de los sujetos que serán sometidos a un proceso penal, consiguiendo por medio de esta, establecer si son reincidentes o si se trata de un delincuente primario. Así también a nuestro particular punto de vista sería conveniente ponerle limitantes a la ficha de identificación, lo que en este Capítulo se estudiará. Sin embargo es necesario señalar más detalladamente como surge la ficha de identificación y los motivos que tuvieron los legisladores para crearla, así como la reglamentación que se le dió y en la actualidad cómo se regula dentro de nuestros Códigos Procesales Penales.

4.1. JUSTIFICACION DE LA FICHA DE IDENTIFICACION.

La ficha señalética aparece por primera vez como un innovación al artículo 233 del Código de Procedimientos Penales de 1894, al establecerse en su Libro Segundo, Título I, intitulado De La Instrucción, cuyo contenido era el siguiente:

"Artículo 233.- La prisión formal o preventiva, sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

- I.- Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;*
- II.- Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, e impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador, si lo hubiere;*
- III.- Que contra el inculcado haya datos suficientes a juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.*

No se decretará la formal prisión, cuando al cumplirse el término constitucional, el inculcado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta, bastando para continuar procediendo, el auto que encabeza el proceso.

Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, a retratarla y a tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillón, cuando quede establecido este servicio".

Cabe hacer notar que esta innovación fue de gran importancia, porque por primera vez se reglamenta sobre la ficha de identificación, aún cuando el sistema inventado por Bertillón en Francia, no había sido establecido en México, ya que esto ocurrió hasta el año de 1895, y si bien en los países en que fue adoptado había dado resultado, posteriormente fue suplantado por la Dactiloscopia, que resultó ser más segura, rápida y económica; sin embargo como ya se mencionó, estos sistemas en la

actualidad son utilizados al mismo tiempo junto con otros como complemento de la identificación, tanto en nuestro país como en otros. Lo relevante es que por primera vez se reglamenta la ficha de identificación, dentro de nuestros Códigos Procesales, terminando así con los procedimientos bárbaros o técnicos que existían anteriormente, que eran estigmatizantes tanto para los inculpados como para su familia.

La exposición de motivos con que fue presentada esta innovación al artículo 233 del Código de Procedimientos Penales de 1894, que a su vez reformaba y adicionaba al artículo 255 del mismo ordenamiento legal, fue la siguiente:

"Otra innovación importante que el artículo contiene, es el establecimiento del sistema de Bertillón, que se ha reconocido ser el mejor y más seguro para obtener la identificación de los reos. Este procedimiento contiene la sección antropométrica y la fotográfica, y por su medio se obtiene la identificación de una manera segura, rápida y económica. Implantado con éxito en Francia y adaptado en los Estados Unidos y en algunos de las Américas del Sur, no creemos que debia dejar de establecerse en el Distrito Federal, y más cuando ya lo está en el Estado de Puebla, habiéndose reconocido que obedece a un método científico indiscutible y responde a una exigencia de nuestro sistema penal. La proposición presentada por uno de los regidores al ayuntamiento de la Capital, con referencia a la memoria que expone el procedimiento y su modo de funcionar, dan idea cabal del sistema. Además, el Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo tiene hechos sobre el particular estudios especiales que facilitarán su reglamentación, a la que, según nos ha manifestado, se encontraría enteramente dispuesto a contribuir".

Como podemos apreciar en la exposición de motivos, la idea de incorporar la identificación de los probables delincuentes surge como una necesidad del sistema para establecer la personalidad jurídica de estos, proponiendo el sistema desarrollado por Bertillón, es decir, el Antropométrico, que para ese tiempo había dado resultados notables ya en Estados Unidos y otros países, aunque como ya señalamos este sistema tenía sus inconvenientes, en la actualidad ha servido como coadyuvante del

sistema dactiloscópico así como la fotografía y otros más. La reglamentación que surge por primera vez en este Código de Procedimientos Penales, viene a determinar que tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona se procederá para asegurar su identidad, según se analizó, desde la antigüedad han existido diferentes métodos para identificar a las personas, tanto científicos como técnicos, pero era necesario plasmarlos en algún documento que le diera el carácter de obligatorio, es por esto que surge la idea de reglamentar la práctica de identificar a los probables responsables de un delito inmediatamente después de que se le dictara el auto de prisión preventiva, lo que ahora se hace al emitirse el auto de plazo constitucional, en concreto cuando se decreta la formal prisión a toda persona que estará sujeta a proceso. Sin embargo en la exposición de motivos presentada en el proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales de 1894, no se establecen las razones por las cuales los legisladores escogen ese momento procesal para asegurar la identidad del probable responsable de un ilícito, señalándose que tal innovación de fichar a las personas, obedece a que el sistema desarrollado por Bertillon, hasta ese entonces había demostrado ser el más seguro, rápido y económico para la identificación de los reos, el cual constaba de dos secciones, la antropométrica y la fotográfica.

Tal sistema según la exposición hecha, tenían gran éxito en Francia y habían sido adoptados en países como Estados Unidos y en algunos otros de América del Sur, por lo que consideraban importante implantarlo en México, más aún cuando en el Estado de Puebla ya se llevaba a la práctica, así como, que se trataba de un método científico y respondía a una exigencia del sistema penal.

Es de hacerse notar que si bien el sistema antropométrico desarrollado por Bertillon, es un método científico que sirve para la identificación de las personas, no menos cierto es que como posteriormente se ha ido demostrando éste no era del todo perfecto para la identificación de los reos, ya que no puede ser aplicado en mujeres y en niños. Sin embargo en la actualidad tanto el sistema antropométrico, como la fotografía, sirven como coadyuvantes de otros sistemas científicos como el sistema Dactiloscópico, que según estudios realizados y la práctica ha demostrado ser el más seguro, por lo que en México se ha utilizado la conjunción de todos estos métodos así como otros sistemas

técnicos, pero que también ayudan a la identificación de los activos de un delito.

También se señala en dicha exposición de motivos, lo siguiente: *"La proposición presentada por uno de los regidores al Ayuntamiento de la capital, con referencia a la memoria que expone el procedimiento y su modo de funcionar, dan idea cabal del sistema. Además, el Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo tiene hechos sobre el particular estudios especiales que facilitarán su reglamentación, a la que, según nos ha manifestado, se encontraría enteramente dispuesto a contribuir."*

A esto cabe también señalar que en ese entonces el sistema antropométrico venía a suplantarse otros métodos bárbaros que se habían utilizado como las marcas, los azotes, etc., que eran crueles y degradantes para las personas. Así pues, el citado Licenciado Miguel S. Macedo, junto con otras personas como el Maestro Benjamín A. Martínez, también hicieron estudios al respecto para la reglamentación de dicho sistema, contribuyendo así para que la antropometría y la fotografía fueran los primeros sistemas de identificación que contemplara nuestro Código Procesal Penal de 1894.

Una vez implantado el mandato de fichar a toda persona que estuviera sujeta a un proceso penal en el Código de Procedimientos Penales de 1894, posteriormente viene la creación del Código Federal de Procedimientos Penales de 1908. Dicho mandamiento pasó a estar reglamentado en el artículo 165 de dicha ley Adjetiva de la materia.

El precepto legal antes invocado, a partir de 1931 no tuvo reforma alguna, no fue sino hasta 1983, cuando por iniciativa del Ejecutivo de la Nación se proponía que la expedición de la carta de antecedentes penales solo se diera cuando mediara requerimiento de autoridad competente o cuando fuera requisito para que el interesado ejercitara un derecho o cumpliera con un deber. Tal iniciativa fue objeto de debate, al que en el siguiente apartado nos referiremos.

4.1.1. DEBATE CON RESPECTO A LA ADICION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES, CON RESPECTO A LA CARTA DE ANTECEDENTES PENALES, QUE FUE CREADO POR DECRETO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1983.

En este apartado señalaremos las exposiciones de los C.C.Diputados, que a nuestra consideración fueron importantes para la creación del Segundo Párrafo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que no había sido reformado desde 1931, como se señaló en el apartado anterior, que finalmente fue creado por el artículo 1o. del Decreto de 16 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 27 del mismo mes y año, que entró en vigor a los 90 días. Dicha iniciativa presentada por el entonces Jefe del Ejecutivo Federal, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en los términos siguientes:

"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Comisión de Justicia. Honorable Asamblea: A la Comisión de Justicia de la honorable Cámara de Diputados le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo para reformar y adicionar el Código Federal de Procedimientos Penales. En la exposición de motivos de la iniciativa se afirma que la propuesta de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, atiende a planteamientos y demandas de la sociedad interesada porque a través de la justicia penal se aseguren suficientemente los derechos de los particulares, tanto quienes están sujetos a un procedimiento, como quienes resultan ofendidos por una conducta ilícita y, además, se preserven los intereses colectivos que la administración de justicia tutela y protege.

Se expresa, asimismo, que la propuesta de reformas se orienta en la necesidad de actualizar adecuadamente el ordenamiento procesal penal, sentando así las bases para una futura reforma integral. Como propósitos sustanciales de las reformas sugeridas se encontró entre otras La

Constancia de Antecedentes Penales.⁶⁴

La iniciativa presentada, que como ya lo referimos consiste en adicionar al artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, el siguiente texto:

"Artículo 165.- Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos".

La constancia de antecedentes penales, según la adición sugerida al artículo 165, sólo se expedirá cuando medie requerimiento de autoridad competente o cuando sea requisito para que el interesado ejercite un derecho o cumpla un deber.

Posteriormente en su segunda lectura a esta iniciativa, surgió el debate entre diferentes Diputados, los que se pronunciaron, unos en pro y otros en contra.

El C. Diputado Encarnación Pérez Gaytán, al respecto manifestó que:

" El Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, en su artículo 165, dice ... El dictamen que se debate añade a este artículo lo siguiente: Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto".

⁶⁴ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos del 16 de Noviembre de 1993, págs. 30 a 33.

" A mí me parece que el añadido de la comisión dictaminadora empeora el artículo 165, restringe derechos de la ciudadanía y no debería ser aceptado por esta Cámara. En realidad, estamos en presencia de una figura delictiva o de un tipo de pena... que se aplica por extensión: una vez que un individuo haya cometido un ilícito penal y haya sido condenado, si compurgó la pena, si ya fue castigado, por qué razón... tiene que seguir arrastrando por el resto de sus días con las consecuencias negativas del castigo para su persona?"

"Ha sido práctica común que en muchas fábricas, creo que todas, y en muchos centros de trabajo, para poder contratar a un obrero o trabajador, se requiere por parte del patrón que presente una constancia de no antecedentes penales, así lo entiendo yo. Y entonces la gente tiene que darse a la tarea de buscar o de comprar un documento, para poder trabajar, si es que tuvo la desgracia de haber sido procesado o condenado, a veces injustamente.

Pero además, se requieren constancias de no antecedentes penales para ejercitar un derecho y se da el caso, podría decirme que ésta no es materia del Código Federal de Procedimientos Penales, pero es un principio que vale la pena analizar de que en algunos lugares del país, en algunos estados de la República, a través de sus leyes electorales, se requiere para ser registrado como candidato a algún puesto de elección popular estatal, presentar una constancia de no antecedentes penales."

El C. Diputado Daniel Angel Sánchez Pérez al respecto manifestó:

"Todo mexicano en este país, está en contra de que se le veje en una forma u otra. Está garantizado en la Constitución que nadie puede recibir tratos difamantes o vejatorios. Y qué cosa es para ustedes una ficha, una ficha policiaca? Aquí habla de antecedentes penales, de las certificaciones de antecedentes penales. Cuántos de ustedes han tenido problemas de este tipo?. Aquí tendríamos que separar también, a qué antecedentes se refiere, de dónde sacan los antecedentes -yo les llamo fichas-. Dice aquí que los Agentes del Ministerio Público, la Procuraduría, la Policía Judicial, solamente podrán expedir las constancias de antecedentes penales por petición de una autoridad competente, lo

que quiere decir que sí existen fichas durante la integración de la averiguación previa".

"Otra cosa, es la ficha signalética, aquella ficha que se levanta en el caso de una persona a la que fue dictado un acto de formal prisión y está sujeta a un proceso; y aún esas fichas, compañeros, nosotros pediríamos que en esta ley se expresará que cuando una persona, que por una circunstancia u otra fue sujeta a proceso y que se le hizo una ficha signalagmática, cuando se declara su libertad por no haberse comprobado su culpabilidad, debe entregársele su ficha o destruirla, o cuando ya cumplió una sentencia que le fue impuesta por haber delinquido y que se le haya comprobado el haber cometido un delito, que también cuando ya cumplió con la sociedad por haber ofendido, también se le entregue esa ficha o se destruya, porque de lo contrario nos vamos a encontrar con situaciones como la de la ley Electoral de casi todos los estados, o como la situación del mercado laboral: para poder venir a trabajar se necesita tener antecedentes no penales. Y una gente que cometió un delito, de buena o de mala fe, o como esta administración de justicia que a veces lo declaran culpable, no tiene el derecho a ser rehabilitado?, no tiene derecho a que otra vez la sociedad lo admita en su seno como un ciudadano común, sino que tiene que ser señalado permanente y eternamente por haber cumplido una condena, por haber estado sujeto a un proceso?, Y si además resultó que era inocente que lo tuvieron con un proceso de un mes, un año, dos años, también tiene que guardar como un estigma el haber estado sujeto a un proceso injusto, esto se va a reflejar, para que no pueda obtener un empleo?. Eso es lo que se debe evitar, este tipo de antecedentes o constancias penales, que nosotros llamamos fichas policiacas o sinalagmáticas".

De la exposición de motivos que hacen los que estuvieron en contra, se desprende que existen dos tipos de fichas o antecedentes uno policial y otro penal, ya que al referirse a los policiales son aquellas fichas que toma el agente del ministerio público, así como la policía judicial, y en cuanto a la otra clasificación o sea las fichas sinaléticas se refieren a las que son tomadas u ordenadas una vez que se dicta el auto de formal prisión, lo que va en contra de los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales, ya que ninguna persona podrá ser difamada o vejada en su persona; contrariamente a estos preceptos constitucionales, los antecedentes penales aún cuando los inculcados o procesados

sean declarados absueltos del delito que se les acuse, los antecedentes quedan para siempre como un estigma. Asimismo pretenden que la carta de antecedentes penales sea eliminada una vez que han cumplido la pena impuesta y cuando es declarado absuelto de los delitos por lo cuales se le siguió proceso.

Sin embargo nos inclinamos con la postura del diputado Daniel Angel Sánchez Pérez, en el sentido de que el artículo 16 Constitucional consagra la garantía de seguridad jurídica, por tal motivo al no desaparecer dicha ficha una vez que el sujeto cumplió la pena es decir, cumplió con la sociedad por haberla ofendido o que se le ha declarado absuelto por no comprobarse el delito o su culpabilidad en este, se le está vejando, quedando como un estigma, aquí también es importante señalar que si la función primordial de imponerle una pena a una persona es la de readaptarlo a la sociedad a la que le ha faltado, esto no va acorde con dicho propósito pues lejos de readaptarlo o rehabilitarlo a esta, le coarta sus derechos por siempre, impidiéndoselo. Y si bien es cierto que sería ideal que desapareciera dicha ficha una vez que han cumplido la pena, esto no es admisible ya que la ficha sirve para determinar si se trata de una persona reincidente o habitual.

Por la Comisión el C. José Luis Caballero Cárdenas que estuvo en pro, manifestó:

"...Es cierto que en ninguna de las disposiciones legales aplicables en el ámbito procesal o sustantivo penal de nuestro país se habla o se define con precisión lo que debiera entenderse por antecedentes penales. Pero precisamente por esa vaguedad, por esa impresión, por esa ambigüedad y generalidad del concepto, así manejado en la práctica desde siempre, el ejecutivo federal estimó oportuno en su iniciativa someter a la consideración de esta soberanía la modificación propuesta en el sentido de incorporar el concepto de antecedentes penales al artículo 165 del Código Penal Federal...La honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación si se ha pronunciado de manera clara sobre lo que debe entenderse por concepto de antecedentes penales. Y no puede considerarse así sino aquellas sentencias donde en forma irrevocable se ha establecido y se ha definido plenamente la responsabilidad penal del acusado".

"En consecuencia, la participación más o menos desdichada que hubiera uno de afrontar ante tribunales del orden penal por denuncias o querellas infundadas, de ninguna manera puede conducir inexorablemente al antecedente penal, ni podría servir mucho menos para establecer conceptos de reincidencia penal, sino única y exclusivamente aquellos casos en donde la responsabilidad penal del delito de que se trate, se encuentre nítida y rotundamente comprobada".

"Por lo tanto, la adición al artículo 165 del Código Penal Federal del concepto de antecedentes penales, a que se refiere la iniciativa del señor Presidente de la República, no disminuye en modo alguno los derechos y las garantías individuales del gobernado, ni pueden ser utilizadas desde punto de vista alguno en perjuicio de quienes hayan tenido -repito- injerencia de alguna especie en procedimientos penales, que no hayan culminado con sentencia condenatoria, firme e irrevocable a donde la verdad legal, acerca de la culpabilidad y responsabilidad plena del acusado, éste ampliamente demostrada..."

"...Por otra parte, el hecho de que alguien haya sido sujeto de una averiguación previa, tampoco puede llevarse al concepto de antecedente penal. Cuando más, habrá de manejarse la idea o principio del antecedente policiaco, que por ningún motivo debiéramos confundir, y así se evita a través de la adición al artículo en debate con el concepto de antecedente penal".

"...En efecto, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; segundo, durante la extinción de una pena corporal y, por último, por sentencia ejecutoria donde se imponga como pena precisamente la suspensión de tales derechos".

"Esta cuestión, evidentemente, queda por completo al margen de un simple concepto de antecedente penal; naturalmente si en el caso de una determinada persona llegara a comprobarse con la constancia respectiva, de que efectivamente tiene antecedentes penales, no hay duda de que los organismos electorales competentes estarían prestos a solicitar esa constancia y sería puesta a

disposición de los interesados...".

Asimismo el Diputado José Luis Caballero Cárdenas, pugnó en pro de la adición del segundo párrafo al artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, señalando que no se pueden tomar o considerar como antecedentes penales a cualquier denuncia o querrela infundadas, sino solo cuando la responsabilidad penal del indiciado quede completamente comprobada por lo cual dicha adición al artículo no disminuye en nada los derechos y las garantías individuales del gobernado.

En este sentido es verdad que sólo se puede hablar de antecedentes penales cuando exista una sentencia ejecutoriada, en donde se demuestre plenamente que es responsable de la comisión de un hecho delictivo un sujeto sometido a proceso, sin embargo, el hecho es que si se viola de alguna manera las garantías individuales de la persona, ya que no solo es la autoridad jurisdiccional la que en determinado momento podría ser la única competente para fichar o identificar a una persona, sino que se acepta que son otras autoridades las que también pueden fichar a los probables delincuentes sin saber ni ser ellas las competentes para determinar si está o no comprobada la responsabilidad en la comisión de un delito como lo es la policía judicial y el Ministerio Público, aceptándose así que en realidad si existen antecedentes aunque llamados policiacos y aunque según esta postura son indiferentes a lo que en realidad es el concepto de antecedentes penales, lo cierto es que existen dichos antecedentes y peor aún es que son tomados por otras autoridades que no deberían hacerlo y si tomamos en cuenta esa adición que se proponía cualquier otra autoridad puede solicitarla a la policía judicial, siempre y cuando esté fundada o motivada es decir, de cualquier manera se darían dichos antecedentes, siendo falso que sólo cuando haya sentencias ejecutoriadas ya que la adición habla de fichas tomadas por motivo de cualquier averiguación lo cual nos indica que cualquier autoridad basándose en dichos antecedentes policiacos se puede apoyar para privar de los derechos o garantías individuales a cualquier persona.

El C. Daniel Angel Sánchez Pérez, refirió nuevamente:

"... El problema es que el elemento nuevo aquí es que se piden datos de antecedentes penales que tengan los miembros de la policía judicial o las Procuradurías, o los agentes del Ministerio Público de los indiciados, que en este caso ya es otra cosa. Aquí, no es cierto, como se afirmaba en tribuna, que no se confunda el antecedente policiaco con el antecedente penal; si alguien lo confundió, es el legislador que propone la adición, porque ellos son los que proponen que se solicite por la autoridad competente de las autoridades judiciales o de las procuradurías, o de las policías judiciales los antecedentes de los indiciados o de los procesados. Ahí sí está confundiendo el antecedente policiaco con el antecedente penal".

"Y por lo que señalaba José Luis, yo estoy de acuerdo: Qué bueno que la Suprema Corte se ha decidido a decir qué cosa es el antecedente penal, estoy de acuerdo en eso, en lo que no estoy de acuerdo es en que no ha de aparecer en esa adición qué cosa es la definición del antecedente penal -como señalaba Encarnación- para que no dejara al juego de la confusión el antecedente policiaco y el antecedente penal."

"... Yo simplemente quiero decirles a ustedes que en el dictamen se señala que los propósitos sustanciales de las reformas sugeridas son: Favorecer racionalmente la prontitud de la expedición de la impartición de justicia; ampliar los derechos del ofendido; ordenar debidamente el alcance de las garantías constitucionales del inculpado y consolidar el amparo de la Constitución. Dentro de éstos propósitos sustanciales se encuadra la adición? Si aquí se está perjudicando a la gente, sobre todo por admitir la existencia de fichas policiacas, que esas son las que se mantienen en la averiguación previa en la Policía Judicial. Se está manteniendo lo que en la realidad se conoce por el ciudadano de segunda cuando se dice: Bueno, tú tienes antecedentes penales, correcto; tú fuiste sentenciado -yo estoy de acuerdo en eso- por sentencia ejecutoriada. Pero ya cumplió, y es una cosa que señalaba en mi turno a la tribuna: ya cumplió con su sentencia. Entonces, en qué tipo de derecho penal nos encuadramos?, Seguirá aceptándose que haya penas accesorias después de haber cumplido con la de la privación de su libertad durante determinado tiempo?, O le daremos la oportunidad al ciudadano de reincorporarse a la sociedad, ya sin la máscara, sin la mancha de haber estado compurgando prisión

por haberla ofendido, eso es a lo que yo me refería hace un momento; una vez compurgada la pena, una vez cumplido con la sociedad, no debe haber antecedentes penales que eviten el ser candidato o el trabajar, porque tal como lo explicó el compañero José Luis -el compañero diputado José Luis Caballero-, aquella persona que haya compurgado una pena, ese sí tendrá antecedentes penales, ése sí no podrá ser miembro de ningún órgano de decisión política, ayuntamiento o congreso, porque ese sí tuvo un antecedente penal... Yo me preguntaría: A qué tipo de antecedente penal se tendría que referir?, Qué tipo de delito tendría que hacer?, A aquel que mató en una riña, que habiendo sido el ofendido no puede ya ser candidato después de haber compurgado cuatro o cinco años de cárcel, A aquel que simplemente al ser acusado de difamación e injurias y que compurgó dos años de pena, no puede ser candidato después de haber compurgado la pena?, Tendrá que escogerse ese antecedente penal para evitarle el trabajo?, Esa sociedad tendrá que seguirlo viendo como una persona de segunda porque alguna vez la ofendió?, Eso es a lo que yo me refería".

Considerando lo anterior, el problema no está en la identificación de los sujetos que han sido procesados y que tienen una sentencia que ha causado ejecutoria sino en la ficha tomada por una autoridad que no tiene la facultad de determinar si está comprobada la responsabilidad de determinada persona en la comisión de un hecho ilícito, concluyendo con una sentencia, como lo es la policía judicial o las Procuradurías o los agentes del Ministerio Público, quedando dichas fichas en poder de estas instituciones a lo que la adición al artículo 165 al decir que sólo podrán ser proporcionados los antecedentes penales a autoridades competentes, sin embargo quiénes son las autoridades competentes, cómo saber que dichas fichas no se ocuparan para otros fines distintos a determinar si se trata de un reincidente o un delincuente habitual, por eso mantenemos desacuerdo con lo referido por el Diputado Daniel Angel Sánchez Pérez, como ya lo señalé en cuanto a que debe desaparecer la ficha una vez que ha cumplido con la pena en virtud de que sirve para determinar si se trata de un delincuente primario, reincidente o bien un delincuente habitual.

Lo que es pertinente señalar es que en estos debates no se aborda el tema de por qué en ese momento procedimental se identifica a la persona y no cuando ya ha sido sentenciada resultando

culpable y la misma ya ha causado estado.

El C. Diputado José Luis Caballero Cárdenas, volvió a manifestar al respecto lo siguiente:

"...En la vida cotidiana, el gobernado común tropieza con gravísimas dificultades para llevar una vida normal, si ha tenido la desdicha de ser fichado por la policía, porque esa ficha policiaca, lamentablemente, y al margen de toda técnica jurídica o de política criminológica, es considerada por el vulgo como antecedente penal. Si es cierto, sin embargo considero que precisamente para evitar ese gravísimo inconveniente al que con toda precisión se ha referido el diputado Sánchez Pérez, el Ejecutivo Federal, en su iniciativa, propone a esta Soberanía la inclusión del concepto ya precisado de antecedentes penales".

"El concepto de antecedentes penales que constituye una adición ...al artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, no puede, sin embargo, ser cabalmente comprendido si se le aísla de la primera parte del propio artículo 165, que ya estaba incorporada en el Código adjetivo a que se ha venido haciendo referencia".

"En esa primera parte se dice...que cuando se dicte un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se procederá a la identificación del inculcado por los medios administrativos procedentes, y se añade -y esto es quizás lo más importante-, que en caso de recaer sentencia ejecutoria donde conste debidamente establecida la plena responsabilidad del inculcado, se dará aviso a las oficinas de identificación para los efectos administrativos pertinentes".

"Quiere esto decir que la identificación, que yo llamaría provisional o precautoria, que encuentra su fundamento legal en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como antecedente penal, y si en cambio es antecedente penal la sentencia firme a donde -perdón por la reiteración- se haya determinado por la autoridad judicial competente que el acusado, es plenamente responsable del delito que se le imputa".

"En consecuencia, no hay posibilidad de manejar ni la identificación ni la ficha sinalagmática, antropométrica del caso, con el antecedente penal por una parte; por otra parte, se argumenta que la intromisión del concepto de antecedente penal en el párrafo que se propone adicionar al artículo 165, agravaría de manera injusta el caso de todos aquellos que aspiran a ocupar un trabajo en una determinada fuente de ocupación y, además, constituirá una pena que se adiciona a la que ya compurgó el sujeto, cuya responsabilidad plena quedó demostrada y definida por una sentencia firme, obligándolo a arrastrar toda su vida el baldón de ese antecedente penal".

"Yo diría respecto de lo primero que, lamentablemente, es absolutamente cierto en nuestro medio que en la mayoría de los casos se pide al aspirante a ocupar un puesto demuestre no tener antecedentes penales, esto es cierto, pero aun cuando existe el derecho al trabajo, no puede decirse que se viole garantía constitucional de ningún género, puesto que nadie está obligado a emplear necesariamente a una persona con antecedentes penales".

"Por otra parte es cierto -como lo dice Daniel Angel-, que el hecho de tener antecedentes penales constituye ese baldón que se arrastra hasta la tumba...pero estoy plenamente seguro de que una de las grandes aspiraciones del Estado mexicano se centra en el ideal de que compurgará la pena, el delito, se adapte plenamente a la vida social, con plenitud de derechos para todos los efectos pertinentes. Y esto se irá logrando en la medida que la educación de la Nación eleve su nivel, por un lado. Y por otro, precisamente para evitar que el antecedente penal sea empleado en muchos casos como chantaje, como amenaza o como medio de presión hacia un determinado individuo, se está estableciendo en el precepto que ese antecedente penal sólo puede ser obtenido directamente por el interesado cuando es necesario para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente establecido o, bien, por la autoridad competente". Por lo que "...en lugar de desproteger al afectado por ese antecedente penal, se están ampliando sus garantías individuales tanto por lo que toca a su seguridad como por lo que hace al valor inapreciable de su honor personal".

Finalmente la adición del segundo párrafo al artículo 165 del Código Federal de

Procedimientos Penales, después del debate hecho por los diputados, fue aprobada dicha adición con 260 votos en pro y 26 en contra, el 17 de noviembre de 1983, quedando dicho segundo párrafo de la siguiente forma:

"Artículo 165.-

...Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos".

Según puede observarse aún cuando en la iniciativa se precisó qué se debe entender por antecedentes penales, no se da un concepto detallado de qué son estos, sin embargo fue un avance más a ésta figura, pero de cualquier manera se siguen violando derechos subjetivos de las personas al seguir permitiendo que autoridades como el Ministerio Público y la policía judicial fichen a las personas, aunque sea provisionalmente es decir, considero esto sólo lo debe hacer o bien la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención o Readaptación Social o bien la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección General de Servicios Periciales, pero no todas las que actualmente lo realizan. Así también, no debe ordenarse en el auto de plazo constitucional cuando se ha dictado la formal prisión, ni mucho menos antes de trasladar al indiciado al reclusorio preventivo respectivo, sino hasta existir una sentencia firme en donde haya quedado plenamente comprobado que dicho sujeto es culpable de haber cometido una conducta ilícita, es decir que desaparezcan las llamadas fichas policíacas.

Además que ninguna otra autoridad se debe considerar competente para solicitar dichos antecedentes ni aún el propio interesado ya que esto trae como consecuencia que al poderlo solicitar él mismo, se lo puedan pedir al solicitar algún empleo, lo que causaría que no se lo dieran, coartando

así todos sus derechos y garantías de las que goza, evitando su readaptación a la sociedad. Sin embargo este problema aparentemente ya está solucionado, como posteriormente veremos pues ya existe un acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia para prohibir que se expidan dichos antecedentes, el que en el siguiente apartado analizaremos.

4.1.2.- PROBLEMATICA EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE DEBE ORDENARSE LA IDENTIFICACION DE UN INDIVIDUO, ACUERDO DEL 15 DE MARZO DE 1990.

ACUERDO

"PRIMERO.- Los registros, anotaciones, grabaciones, inscripciones y demás datos de identificación y de antecedentes de tipo criminológico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus distintas unidades y archivos, deberán ser conservados íntegramente en la forma en que hubieran sido obtenidos, sin que puedan ser anulados, destruidos o alterados sin la autorización del titular de la institución o por mandato fundado y motivado de autoridad judicial o administrativas competentes.

SEGUNDO.- Para los efectos de este acuerdo, se entiende por datos registrales que no constituyen antecedentes penales, reseñas personales que integran el Casillero de Identificación de Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales, que hayan sido captados con motivo de denuncias, acusaciones, querrelas o investigaciones practicadas por el Ministerio Público, que no hubieren concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente.

TERCERO.- El Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de

Servicios Periciales estará integrada por las siguientes secciones:

1.- Datos registrales que constituyen antecedentes penales:

- a) *Delincuentes primarios;*
- b) *Delincuentes reincidentes, y*
- c) *Delincuentes habituales.*

2.- Datos registrales que no constituyen antecedentes penales;

3.- Datos registrales sobre inimputables infractores, y

4.- Otros datos registrales de identificación que se considere pertinente conservar.

CUARTO.- La Dirección General de Servicios Periciales podrá integrar el Casillero a que alude el artículo anterior, por solicitar de las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, la información, datos o cooperación técnica conducente.

QUINTO.- Obtenidos los datos y elementos de identificación, se clasificarán y archivarán de conformidad con lo establecido en este acuerdo y bajo el procedimiento y sistemas adoptados por la Dirección General de Servicios Periciales.

SEXTO.- Se considerarán como antecedentes penales aquellos datos registrales de identificación personal sobre aquellos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad, en los términos a que hace referencia el título segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal y esta resolución hubiere causado ejecutoria.

SEPTIMO.- *La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no expedirá constancias o certificaciones de antecedentes con el objeto de obtener empleos o demostrar solvencia en operaciones mercantiles o de crédito, sino únicamente en los casos y términos a que se refiere el artículo cuarto de este acuerdo.*

OCTAVO.- *Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a cancelar todos los datos registrales que obren en el archivo de esta institución;*

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Control de Procesos, la que funcionará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquiera otra Unidad Administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esa clase de datos.

NOVENO.- *Cuando las leyes o reglamentos administrativos soliciten como requisitos de los particulares, la presentación de constancias o carta de antecedentes no penales, el interesado la solicitará por conducto de la autoridad administrativa correspondiente, observándose lo previsto en el artículo anterior.*

DECIMO.- *Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto resulte necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Control de Procesos, someterá al Procurador General lo conducente.*

DECIMOPRIMERO.- *Los servidores públicos de esta institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.*

DECIMOSEGUNDO.- *Al servidor público responsable de la observancia de los términos de*

este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otra que le resulte.

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de marzo de 1990.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.-Rúbrica."

Como ha quedado asentado, dentro de la ideosincracia mexicana el hecho de que una persona esté fichada significa una vejación a su persona, más si esta no ha sido declarada culpable de un ilícito penal judicialmente y no ha causado ejecutoria. Lo cierto es que en razón a esto, el 15 de marzo de 1990, el que en ese entonces era el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga, expidió un acuerdo en el que tomando en consideración que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, es decir, aquellas que trascienden más allá del autor de un hecho ilícito o del ámbito del período en que deben producir sus efectos, aceptó que puede el simple hecho de fichar a una persona trascender más allá de la pena que se le imponga a una persona en razón de que al cumplir su pena, la ficha sigue estando en los archivos y no desaparecer jamás, siendo loable que no se den certificados de antecedentes penales; en la exposición de motivos de este acuerdo se señala que aún cuando ésta persona haya violado gravemente la solidaridad o la convivencia de la colectividad, ya que las leyes penales señalan sanciones concretas por conductas antisociales, que se imponen válidamente sólo a los transgresores de ellas, y que una vez que han sido cumplidas no deben afectar su reincorporación a una vida normal "sin hábitos en su contra que pudieren reclamárceles".

Con esto se acepta que al estar fichada una persona, se agreden sus garantías personales en aquellos casos en que: los contratistas o empleadores de personas o aquellos que realicen operaciones de carácter mercantil o crediticias para confiar en su contraparte, les requieren que demuestren

fehacientemente los antecedentes de su comportamiento social y solvencia demostrada en los tratos comerciales y laborales que intervengan, insistiendo en una práctica atentadora de la dignidad humana solicitándoles su acreditamiento mediante una constancia o carta de no antecedentes penales, asegurando sus relaciones futuras en comportamientos éticos que se encuentran calificadas y certificadas. Señalando en dicha exposición que se entiende comúnmente por "antecedentes penales" no solo los hechos ilícitos declarados así mediante una sentencia judicial, sino que se incluyen investigaciones o procedimientos a que hubiera estado sujeta una persona.

Por lo que una persona que hubiera estado condenada por sentencia ejecutoriada por un hecho ilícito o inclusive mencionada en una acusación que por cualquier causa no hubiera prosperado, tiene que soportar un desprestigio de por vida lo que constituye en la actualidad una penalidad trascendental y vitalicia de infamia, lo cual prohíbe el artículo 22 de la Constitución en su primer párrafo al señalar lo siguiente:

"ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Sin embargo vemos cómo en la exposición de motivos del acuerdo en cuestión, si se considera que la práctica de expedir la carta de antecedentes penales, se violan garantías individuales de las personas cuando ya habían cumplido su pena impuesta, sin embargo dicho acuerdo es un avance notable, aunque limitado, para evitar que se sigan coartando los derechos subjetivos de toda persona, también tiene algunos otros aspectos importantes, que a continuación detalladamente se analizarán:

En los puntos Primero y Segundo, se sigue ordenando que no desaparezcan los datos registrales y antecedentes de tipo criminológicos hasta que alguna autoridad competente lo ordene, cuestión que en la realidad no ocurre, ya que ninguna autoridad de oficio ordenará desaparezcan las fichas o los datos que existan de una persona que ha tenido algún problema de tipo penal; ante este

panorama, para evitar la ficha o identificación el acto de molestia es impugnado por el agraviado por medio del Amparo Indirecto, ya sea para que no sea identificado o para que desaparezca su ficha cuando ya ha sido absuelto del delito o delitos que se le acusa, cuestión innecesaria ya que se ve obligado a perder tanto tiempo como dinero, además de que el Estado no lo va a resarcir del daño que le causó, lo que se evitaría si se adoptara nuestra tesis, es decir, que sólo hubiera lugar a la identificación cuando medie sentencia ejecutoriada.

Por otro lado, tampoco es de admitirse que se considere que las reseñas personales captadas con motivo de acusaciones, querrelas o investigaciones practicadas por el Ministerio Público, no sean consideradas como antecedentes penales por el hecho de no haber concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada, ya que si bien los jueces ciertamente no las consideran para efectos de la individualización de la pena, por qué entonces permanecen en los registros sin que puedan ser borradas.

En el punto Tercero, se señala cómo estará integrado el Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales. Sin embargo, se advierte que se hace la división a la que aducía en el punto anterior, pues se formar dicho casillero en datos registrales que constituyan antecedentes penales y los que no constituyan antecedentes penales, así como otros datos registrales de identificación que se consideren pertinentes sin señalar cuáles o en qué criterios se ha de sustentar tal división, volviendo a la misma pregunta, de por qué no desaparecen los datos registrales que no constituyen antecedentes penales, si no son aplicados por el Juez competente para la individualización de la pena y más aún ahora para concederle la libertad provisional bajo caución, ya que el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales (reformado por el artículo Tercero del Decreto publicado en Diario Oficial de 10 de enero de 1994, en vigor el primero de febrero del mismo año), ya no lo requiere como se analizará en el Capítulo Quinto de este trabajo de tesis.

En los puntos Cuarto y Quinto se faculta a la Dirección General de Servicios Periciales para integrar el Casillero de Identificación, los cuales se clasificarán y archivarán; lo cual es lo más

adecuado ya que así se tendría un control de los antecedentes de cada persona, siendo a mi consideración ésta la oficina que deba guardar todos esos registros, pero no sólo a nivel local sino también a nivel Federal, creando así el Casillero Nacional de Identificación, donde de cualquier Estado de la República, le pueda pedir información con respecto a cada persona, siempre y cuando esto se hiciera como ya lo he señalado, hasta que haya una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Porque haciendo posible que una sola oficina lleve el control del Casillero, es decir, todos los datos registrales se evitaría malos usos; con la información que en ellos existe.

Los puntos Sexto y Séptimo del acuerdo que se analiza, son medulares en el tema a estudio, constituyen un avance más en tan importante figura jurídica, como lo es la no expedición de constancias de no antecedentes penales que se daban a particulares con el fin de obtener un trabajo o demostrar solvencia en operaciones mercantiles o de crédito, ya que esto hacía que el individuo al haber cumplido una pena no pudiera readaptarse nuevamente a la sociedad, pues no podía conseguir un empleo ya que no se confiaba en él, es decir, no cumplía la pena su fin primordial como lo es el de readaptarlo en la sociedad.

Otro avance fue el de considerarse como antecedentes penales los datos registrales sobre los que ya hubiera una sentencia condenatoria ejecutoriada, faltando solo a nuestro particular punto de vista, que en dicho acuerdo se ordenar a la ficha de identificación no antes de esta sentencia sino después de ella; es decir hasta después de que la sentencia condenatoria haya causado ejecutoria.

Proponiendo que los puntos Sexto como Séptimo, no solo fueran disposiciones para el Distrito Federal, sino para toda la federación y como lo manifesté en el Capítulo anterior, que dicha disposición quedara dentro de la Constitución como una garantía más para toda persona sujeta a proceso.

Al analizar los puntos más relevantes a nuestra consideración del Acuerdo emitido por el

entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Morales Lechuga, se advierte la problemática que puede surgir para determinar en qué momento preciso se debe ordenar la identificación de un indiciado, puesto que como ya hemos asentado la ficha de identificación no es una medida inútil, sino por el contrario es necesaria para determinar si se trata de una persona reincidente, habitual o simplemente de un delincuente primario; aportándole al Juez competente, elementos necesarios para efectos de la individualización de la pena; sin embargo ordenarla antes de dictada una sentencia condenatoria y que esta haya causado ejecutoria, trae como consecuencia que se vulneren garantías individuales del sujeto, ya que no ha sido oído en juicio, por lo tanto, no sabemos si es o no culpable del delito que se le acusa; tampoco podemos considerar que es una simple medida administrativa, sólo por el hecho de que es ordenada por autoridades administrativas y por ello debe tomarse como una simple medida sin ninguna trascendencia.

Considerar a la ficha de identificación como un simple trámite administrativo sin consecuencias es erróneo, ya que como se ha manifestado, esta va más allá de una pena, es decir trasciende más que una pena que se impone por un delito en específico, ya que la ficha nunca desaparece.

Es entonces un problema de difícil solución el poder ordenar la ficha de identificación ya sea antes o después de dictada una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Sin embargo, la propuesta que se hace con respecto a esto, es que la ficha de identificación debe ser ordenada hasta después de dictada una sentencia condenatoria y que esta ya haya causado ejecutoria, pues como se ha visto ésta es necesaria, y proveerla en ese momento resultaría menos gravosa.

4.2.- LIMITACIONES A LA FICHA DE IDENTIFICACION.

Hemos visto cómo la ficha de identificación o ficha señalética, fue creada y los motivos que tuvieron los legisladores para reformarla, considerando que esta práctica administrativa consignada en la ley, vulnera a nuestro particular punto de vista, los derechos humanos; sin embargo como también ya lo señale esta ficha es necesario que se practique, ya que sirve para determinar si una persona es reincidente o si bien se trata de un delincuente habitual, siempre y cuando reúna los requisitos que la ley señala para que estas figuras se den, por ello considero oportuno proponer como primera limitante que dicha ficha sea tomada hasta una vez que se ha dictado sentencia condenatoria ejecutoriada ya que hasta ese momento se sabe si resultó penalmente responsable del delito que se le incriminó, por lo que ordenada en ese momento no se violarían garantías individuales al procesado.

Como una segunda limitante también podría ser tomada u ordenada sólo para delitos que se cometan dolosamente, a los cuales se refieren los artículos 8 y 9 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal; pues el que sea tomada una vez que se ha dictado auto de formal prisión es someterla desde ese momento al humillante, vejatorio y degradante procedimiento de ficharla trayendo consecuencias más graves, más si tal persona no ha sido declarada culpable judicialmente de un ilícito penal. Y aún cuando ya analizamos el acuerdo emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se ordenó que no se den certificados de antecedentes penales, lo cierto es que este acuerdo sólo fue para el Distrito Federal, dejando a las demás entidades federativas sin tal disposición. Lo cual es peligroso ya que dicho acuerdo puede ser quitado o cambiado por cualquier otro Procurador que no esté de acuerdo con tal disposición, de ahí nuestra sugerencia en cuanto a que tenga vistas constitucionales.

La ficha debe tener ciertas limitaciones, ya que si bien hay delitos graves como un homicidio, una violación, etc., por los cuales una persona deba estar fichada en virtud de que tienen una pena corporal por la cual no alcanzan ningún beneficio, también hay delitos que se cometen de forma

culposa, como podría ser el delito de Daño en Propiedad Ajena, ocasionado con motivo de tránsito de vehículos, donde no hubo lesionados ni el conductor se encontraba ebrio o bajo el influjo de alguna droga o enervante. Es decir, aquí considero que se podría suprimir para estos casos que se ordenara fichar a las personas, en virtud de que no se causó ningún daño a otra persona, evitándose así el abuso por parte de las autoridades policíacas, ya que una persona al saber que puede ser fichada, se ve constreñido a hacer pagos indebidos al denunciante o a las mismas autoridades, si bien no se ficha a estas personas, tal vez se podría demostrar en el proceso que no es culpable, lo que evitaría que fuera fichado.

Es por ello que creo necesario se pueda poner limitantes a la ficha en ciertos delitos lo cual podría quedar al libre arbitrio del Juez competente.

CAPITULO V

LA FICHA DE IDENTIFICACION Y SU PROYECCION SOCIOLOGICA

A) TRASCENDENCIA SOCIOLOGICA DE LA CANCELACION DE LA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES

La determinación de cancelar la expedición de constancia de Antecedentes penales del entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, Lic. Ignacio Morales Lechuga, por acuerdo de fecha 15 de marzo de 1990, fue benéfica ya que con ello se reintegra al individuo, de alguna manera, de las garantías violadas al ser identificado, ya sea aquella persona que por sentencia ejecutoriada es absuelta del delito que se le incriminó o bien aquella que resultó ser penalmente responsable y que ha cumplido con la pena que se le impuso.

Es nuestro parecer que la cancelación de dicha constancia de Antecedentes penales, en el fondo pretende que el individuo al volver a su medio en el que vivía, encuentre las oportunidades de trabajo aptas para una buena readaptación social, así como una apropiada reintegración a su familia

que en muchos casos se encuentra ya desintegrada. No olvidemos el estigma y el rechazo que es común en nuestro medio hacia el sujeto que ha delinquido, lo cual evidentemente se proyecta por quién ha de proporcionar una fuente de empleo.

La ley de normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971 y vigente 30 días después de su publicación, en su capítulo IV intitulado "Asistencia al liberado", artículo 15, prevé la existencia de un patronato para liberados, el cual tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, abarcándose aquellos que cumplieron su condena, los que alcanzaron algún tipo de libertad procesal, reconocimiento de inocencia e indulto, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Es importante hacer notar que si bien existe la voluntad de dar asistencia moral así como material a todo sujeto que ha cumplido una pena privativa de la libertad para readaptarlo a la sociedad, también sería conveniente que la ficha desapareciera una vez que ha transcurrido el lapso de tiempo a que se refieren los artículos 20 y 21 del Código Penal para la reincidencia o bien la habitualidad, inclusive en estos casos se ha considerado que no hay por qué incrementar la pena, puesto que con ello se está atendiendo a criterios de peligrosidad que nada tienen que ver con el hecho motivo del proceso.

Con la cancelación de la constancia de antecedentes penales se pretende que el sentenciado logre readaptarse o reintegrarse a la sociedad haciéndole más fácil el hallar un empleo donde sin estar enterados de su conducta precedente confíen en él nuevamente, logrando de esta manera, como más adelante se verá, que se readapte nuevamente a la sociedad evitando que vuelva a reincidir en un nuevo delito o bien que los que han salido absueltos también puedan hacer lo mismo sin que esto trascienda más allá de la pena aún cuando sea inocente. Es importante tener presente que los antecedentes penales, con independencia de que la persona sea o no declarado inocente, crea un rechazo de los demás, pues finalmente es considerado delincuente.

En nuestra legislación penal la pena de prisión acorde con el (artículo 46 del Código Penal), la suspensión de sus derechos políticos y civiles. Por ello mismo se dice que la ficha de identificación tiene casi los mismos efectos de una pena, es decir, aún cuando una persona haya salido absuelta o condenada del delito que se le incriminó, sigue estando fichado pues esta nunca desaparece pasando por esto a ser una pena trascendental la cual está prohibida por el artículo 22 constitucional.

La pena ha sido considerada como el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por órganos jurisdiccionales al culpable de una infracción penal. Sin embargo es importante distinguir los conceptos de punibilidad, penalidad y pena.

"La punibilidad debe entenderse como la cualidad de un acto que lo hace susceptible de ser sancionado penalmente." Por otro lado, tenemos que la;

"Penalidad se debe entender la amenaza penal, esto es, la pena abstracta, señalada en abstracto o de manera abstracta en la ley para una hipótesis delictiva como tal, que se aplicará y hará efectiva concretamente en y para cada caso particular en que la hipótesis se actualice, pasando de ser un mero supuesto legal a ser una realidad humana y social."

"La pena por lo tanto es no la amenaza que la ley designa y con que la ley conmina en abstracto para la hipótesis de una determinada especie delictiva, sino la posibilidad y magnitud incluida en ella que el juez precisa e impone en concreto por un delito particularizado, por la ocurrencia delictiva individualizada, y el condenado debe cumplir."

"La sanción de cualquier tipo, no es sino la consecuencia normativa del incumplimiento de un deber; y por tanto la pena, como sanción jurídica que es, la especie más grave, y de carácter público, de que disponga el respectivo ordenamiento jurídico, ha de ser consecuencia del incumplimiento de un deber, o sea en su caso, de un acto de la mayor intensidad antijurídica en el ordenamiento de que

se trate, de un delito.⁶⁹

Jurídicamente la pena es la sanción característica por aquella transgresión llamada delito, recordemos que la única rama del Derecho que restringe directamente la libertad del individuo es la penal y por eso ninguna otra puede aplicar ese tipo de sanciones. Toda norma jurídica consta de dos elementos: el precepto y la sanción. El precepto expresa el mandato o la prohibición a la conducta; la sanción denota la consecuencia del incumplimiento de la norma.

Por ello, si bien el sujeto que ha transgredido la norma previamente establecida es merecedor de una pena, al cumplir la misma no debe seguir sufriendo las consecuencias de la misma, toda vez que ya cumplió con ella, en este sentido se puede considerar que al permanecer la ficha, aún cuando tal hecho sea de utilidad para determinar si se trata de un delincuente reincidente o habitual, se convierte tal hecho en una pena trascendental. Por ello, la cancelación de la expedición de la constancia de antecedentes penales pretende evitar que esto suceda, sin embargo, resulta excesivamente limitada en cuanto rige solo para el Distrito Federal quedando subsistentes en los demás estados de la República, sin que esta medida esté contemplada en la Constitución como una garantía más del individuo que ha estado sujeto a proceso, hecho por el cual pugnamos.

B)- READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE.

El sistema penitenciario en México cuyo fundamento se halla en el artículo 18 constitucional, el cual dispone lo siguiente en su segundo párrafo:

⁶⁹ De Rivacoba y Rivacoba, Manuel, Función y Aplicación de la Pena, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1993. Pág. 4 a 8.

"ARTICULO 18.- ...

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."

Este segundo párrafo establece que el fin que se persigue con la pena corporal es la readaptación social, poniendo como base y fin de la imposición de una pena más que como castigar al delincuente la de regenerarlo y readaptarlo a la sociedad, sustentado en el trabajo y la educación.

Además de la conceptualización que se le ha dado a la pena, por ello es importante señalar en este apartado cuáles son los fines que tiene esta, como lo son: prevención, retribución, expiación, ejemplaridad y tratamiento.

Debe suponerse que al imponer un tratamiento al infractor de la norma, se tiene en la mira la readaptación social, es decir, la incorporación de éste a la comunidad, mediante el respeto a los valores de dicha sociedad, los cuales ha violado de alguna manera, considerar que la aplicación de la sanción, conlleva únicamente a devolver al autor de un delito el mal causado es una concepción hace mucho tiempo rebajada, puesto que entonces se estaría marginando el efecto preventivo de la pena, tanto en su carácter general como especial.

Cuando un individuo ha pagado su deuda con la sociedad y es puesto en libertad, reingresa a ella desorientado, desconfiado, con presiones morales que muchas veces lo hacen volver a delinquir, pues se encuentra de alguna manera aislado de la sociedad, por ello se debe buscar que su reingreso sea lo más apropiado para él, sin que encuentre tanto en su familia, o en la misma sociedad un ambiente de hostilidad, sino por el contrario todas las facilidades para su reingreso a ella; pues solo

de esta manera podrá readaptarse y vivir socialmente, esto como objetivo principal que se busca al imponer una pena, de la cual ya hemos hablado en el apartado anterior.

Con respecto a este punto, se acepta que la pena debe cumplir con algún fin, sea el de castigar al criminal, el de proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma o el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables.

Han surgido diversas teorías que tratan de explicar la legitimidad y finalidad de la pena, clasificándose de la siguiente manera:

ABSOLUTAS. - La cual descansa en la naturaleza intrínseca de la pena, es decir, es el de la retribución justa como consecuencia necesaria inseparable del delito, no pretende otra cosa que el de un puro acto de justicia, la devolución del mal por el mal.

En opinión del tratadista Manuel de Rivacoba y Rivacoba, las teorías absolutas sostienen que la pena no es medio para ningún fin extrínseco, ajeno a su propia noción, sino que constituye la mera sanción del delito, su función no traspasa los límites de su intimidad y su entidad, acción y finalidad se agotan en ella misma.⁷⁰

RELATIVA. - En esta se da con fines de readaptación y resarcimiento para evitar futuras transgresiones al orden y para reparar los efectos del delito.

"Para las relativas, en cambio, la pena de un delito pasado es medio que evita otros en lo futuro. Son preventivas, esta prevención puede obrar sobre los seres humanos en general, haciendo que, por el espectáculo o magisterio de la pena impuesta al delincuente, los demás se abstengan de delinquir... crea un clima generalizado de prevención (prevención general) o puede obrar sobre el

⁷⁰ Idem, pág. 17.

propio condenado, haciendo que, por los efectos que haya surtido en su personalidad la pena que ha sufrido, sea precisamente él quien se abstenga de delinquir, esto es, que no incurra de nuevo en el delito, que no reincida. Cumple, así, una función preventiva de carácter y alcance individual o especial (prevención especial).⁷¹

MIXTAS O ECLEPTICAS.- Como un intento conciliatorio estas teorías pretenden conciliar la justicia absoluta con los fines socialmente útiles (retribución y utilidad al buscar la resocialización del delincuente).

"Todavía cabe distinguirse y se distingue en nuestros días una prevención general negativa, que es la tradicional, la conocida tradicionalmente como prevención general, la que obra de manera indiscriminada sobre la sociedad como freno inhibitorio de la delincuencia, y una prevención general positiva, la que la pena ejerce sobre la sociedad, no inhibiendo en ella tendencias o impulsos delictivos, sino reforzando en su lugar la confianza y adhesión social en el complejo normativo y el sistema de valores que lo informan, al cual deben atenerse, por el cual deben regirse y conforme al cual deben conducirse cuantos la integran, como base de una situación institucionalizada de seguridad común y confianza mutua."⁷²

En conclusión de estas teorías se desprenden las siguientes funciones de la pena:

FUNCIÓN RETRIBUTIVA.- Se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al infractor de la pena con un mal por el mal que previamente hizo.

El delito agravia a la sociedad al violar sus leyes ofendiendo al individuo, a su familia o aun número de personas. Por ello al crear el peligro del mal ejemplo, la pena se convierte en una

⁷¹ Idem, pág. 18.

⁷² Ibidem.

retribución a la sociedad que se siente agraviada por el delito cometido.

FUNCION DE PREVENCION GENERAL.- Procura establecer por medio de la pena un sistema tendiente a fortalecer el orden social en que actúa como inhibidor, mostrando las consecuencias de la rebeldía contra las leyes y de este modo, vigoriza su respeto a la misma y la inclinación a su observancia.

Desde el punto de vista de la prevención general, la pena tiene un doble aspecto de intimidación y ejemplificación.

INTIMIDACION, ya que amedrenta a los delincuentes en potencia.

EJEMPLARIDAD, porque demuestra que la amenaza de la pena no es vana.

FUNCION DE PREVENCION ESPECIAL.- Afirma que la pena crea en el delincuente motivos que por temor a ella lo apartan de la comisión de nuevos delitos y si es necesario y posible tiende a su reforma y reincorporación a la vida social. Pero si el responsable es insensible a la intimidación y no es posible reformarlo, la pena por razón del peligro que representa deberá aspirar a separarlo de la comunidad.

FUNCION SOCIALIZADORA.- Afirma que la pena debe ser aprovechada como vía para procurar al individuo auxilio en su mejor integración futura, de tal manera que al estar internado en una institución penitenciaria, le sea de utilidad para fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación social, evitando su reincidencia. Es decir, trata a través de la pena no solamente imponer un simple castigo sino prestar al individuo los medios idóneos y necesarios para ser reintegrado a la sociedad como un factor útil.

No se puede admitir la idea del castigo como simple castigo, sino como un procedimiento para

darle valor y sentido al sufrimiento impuesto al hombre, valor en cuanto se logre la seguridad pública y la enmienda del delincuente.

Es importante no confundir los términos de readaptación social, rehabilitación y resocialización, ya que aún cuando pudiéramos considerarlos como sinónimos no lo son:

READAPTACION SOCIAL

Readaptación es la acción y efecto de volver a adaptar, derivada de las raíces Ad aptare, que significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de los casos de la misma naturaleza. Por readaptación social entonces se debe entender la "acción y efectos tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de reintegrarse físicamente".⁷³

Sin embargo, este término tiene sus inconvenientes, ya que su propia definición gramatical, el cual significa volver a adaptar, por lo tanto se tendría que acreditar que el delincuente estuvo adaptado antes de cometer la conducta y después se desadaptó por lo tanto se tiene que volver a adaptar; lo que trae sus consecuencias ya que cuando los delitos son cometidos de forma culposa, eso quiere decir que nunca se desadaptaron.

También se puede decir que un individuo que siempre ha vivido de cometer delitos, está adaptado a su medio y acostumbrado a él, por lo tanto no se puede usar este términos ya que lo estarían readaptando al medio en que siempre ha vivido cometiendo delitos. Por esto el término de

⁷³ Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario, Biblioteca de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, D.F., 1976, Pág.71.

readaptación social se debe tomar como algo que se pretende llegue a lograr que el individuo al cumplir con su pena impuesta, pueda dejar de cometer delitos, evitando su reincidencia.

Michel Foucault, señala que "la prisión hace posible, más aún, favorece la organización de un medio de delinquentes, solidarios los unos de los otros, jerarquizados, dispuestos a todas las complicidades futuras...La prisión fabrica indirectamente delinquentes al hacer caer en la miseria a la familia del detenido".⁷⁴

REHABILITACION

De la rehabilitación debe entenderse según Cuello Calón como su nombre lo indica, devolver al que fue penado la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, honores, dignidades o profesiones de que fue privado como consecuencia de la pena impuesta".⁷⁵

Es decir, que podemos afirmar que por la rehabilitación el sujeto que ha sido condenado a una pena y ya la ha cumplido o ha obtenido algún beneficio después de cumplir con los requisitos que marca la ley, tiene derecho a que cesen todos los demás efectos de la condena.

En el Código Penal en el Capítulo Quinto, correspondiente a la extinción de la responsabilidad penal, en el artículo 99, pretende que "la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido, en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso".

⁷⁴ Foucault, Michel. Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión, 9a. edición, Siglo XXI Editores S.A., México 1984, págs. 271 a 273.

⁷⁵ Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penología, Edit. Bosch, Barcelona España., 1974, Pág. 711.

Es indudable que si a una persona se le dan todos los medios idóneos para que una vez que ha cumplido con su pena, se le rehabilite en los derechos que perdió, dándole ya sea ayuda tanto material como social, se podría lograr una mayor habilidad para superar con éxito su reingreso a la sociedad. Por ello es tan importante que la ficha no sea un obstáculo para la rehabilitación de los derechos que tenía antes de cometer el delito o de que fuera fichado, de ahí la trascendencia de que no se den las constancias de antecedentes penales.

RESOCIALIZACION

La resocialización no es otra cosa que volver a socializar al criminal, es decir, volver a enseñar al delincuente a vivir en sociedad después de que cumpla su pena, de tal forma que pueda volver a la sociedad. Lo que se pretende que suceda es que cuando una persona al ser fichada y ya ha cumplido con su pena, pueda ser rehabilitada en los derechos que tenía y también sin que sea un obstáculo los hechos ilícitos cometidos volver a vivir en sociedad sin ningún problema, evitando en lo más posible volver a delinquir, por ello el interés de que desaparezca dicha ficha una vez que ha cumplido con su pena y ha pasado el tiempo necesario que marca la ley, para ser considerado como reincidente o habitual. Pues como a continuación señalaremos, el sujeto que ha sido fichado aún cuando no haya salido culpable del delito que se le incriminó, o bien que haya sido sentenciado condenándolo a una pena, al salir de prisión se encuentra con que nunca concluye con pagar su deuda con la sociedad, ya que es difícil que el individuo se libere de la marca que lo distingue y estigmatiza, cuando lo que necesita es una oportunidad para ganarse la confianza de los demás y la de él mismo.

La primera problemática que encuentra el liberado es:

Rechazo Familiar

Al estar el procesado sujeto a un proceso, privado de su libertad, cuando sale de prisión se

encuentra con que su familia en gran parte se encuentra ya desintegrada, en algunos otros casos desorganizada, por lo tanto, si no está preparado para ello la presión que ejercen sobre él sus familiares, se vuelve un sentimiento de culpa y resentimiento contra la sociedad, por lo tanto vuelve a delinquir, pues su familia lo rechaza. La cancelación de la constancia de antecedentes penales es entonces un factor importante para que el individuo sea aceptado en su familia, sin recelo de algún tipo y sin que pierda el respeto ante su familia, que de alguna manera ha tenido que enfrentar la vida con sus propios medios, la mayoría de las veces sin el éxito obtenido.

Rechazo Social

Se entiende que la sociedad cuando una persona ha transgredido la norma previamente establecida, tiene un sentimiento de rechazo contra aquél que ha estado sujeto a un proceso, como el que ha estado interno en un establecimiento carcelario, así parece que a la sociedad repugna que haya estado preso y no que haya cometido el delito aún cuando haya sido de forma culposa.

Cuando el sentenciado regresa a la sociedad, es rechazado por ésta lo que lo hace volver a delinquir y todavía más grave es que también tiene que cargar con que este fichado y ésta no desaparezca, pues siempre será un estigma para él como para su familia, quienes necesitan tener una oportunidad para ser respetados nuevamente y sin ningún temor al rechazo.

Rechazo Laboral

Se ha visto que antes de que no existiera la determinación de que se expidieran las constancias de antecedentes penales, se coartaba la garantías de los individuos para obtener un trabajo digno o simplemente para que en su antiguo trabajo, que tenía antes de ser procesado le volvieran a tener confianza. Obligándolo a aceptar cualquier empleo, dejándose explotar en ocupaciones mal pagadas

ante la carencia de opciones laborales, la necesidad de sentirse útil y satisfacer las necesidades de su hogar, pero si no encontraba donde emplearse es un factor que influye altamente en la posibilidad de volver a delinquir.

Por ello, la necesidad de que la medida tomada de no expedir la constancia de antecedentes penales, quedara en la Constitución, es por el simple hecho de que la persona que ha sufrido tal medida de ser fichada, pueda reincorporarse a la sociedad sin ningún estigma en su persona, pues la expedición de dicha constancia como ya lo mencionamos, violaba sus garantías, principalmente la consagrada en el artículo 5o. Constitucional. Sin embargo como también ya lo hemos referido esta medida sólo fue en el Distrito Federal.

Se puede concluir que la pena es un castigo para el sujeto que no se abstiene de infringir las conductas previamente establecidas consideradas como antisociales; pero si a pesar de la advertencia el individuo transgrede dicha ley, vendrá una aplicación de la pena que servirá al mismo tiempo de ejemplificación de los demás e intimidación para el mismo y si la naturaleza de la pena como la personalidad del delincuente lo permiten, se dará la reintegración a la comunidad como un ser sociable y útil, para lo cual la ficha de identificación no debe ser un obstáculo para sus reincorporación a la sociedad. Es por ello tan importante señalar que la decisión tomada de cancelar la expedición de constancias de antecedentes penales fue la más oportuna, pues ello impedía que la persona se reintegrara nuevamente a la sociedad, de ahí la importancia de que esta disposición quede establecida en la constitución, pues es precisamente para eso, para resocializarlo, rehabilitarlo y readaptarlo nuevamente a la sociedad sin ningún estigma.

C) - LA FICHA DE IDENTIFICACION COMO MEDIO PARA DETERMINAR LA REINCIDENCIA Y LA HABITUALIDAD,

Hemos dicho que la ficha de identificación o ficha signalética, no es del todo ineficaz que se

practique, aunque no en ese momento procesal, ni que se tome por todas las autoridades administrativas que la realizan. Sin embargo, es importante señalar que la ficha de identificación sirve como medio para determinar si se trata de un reincidente o de un delincuente habitual. Para lo cual nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los artículos que a continuación transcribiremos, reglamentan esas figuras jurídicas:

"ARTICULO 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en este Código o leyes especiales."

"ARTICULO 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años."

"ARTICULO 22.- En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable."

"ARTICULO 23.- No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente."

Hemos dicho que la readaptación social del delincuente es el objeto y fin del tratamiento penitenciario en México; también nos hemos referido a los problemas que se enfrenta el sujeto después

de cumplir su pena impuesta, además de seguir estando fichado (ya que esta no desaparece), aún cuando actualmente ya no se expida la Carta de no antecedentes penales. Pero según el texto de los artículos que acabamos de transcribir, ¿a quiénes debemos considerar como reincidentes o delincuentes habituales?

La interpretación del artículo 20 del Código Penal, lleve necesariamente a que se distinga entre una reincidencia, figura que permite calificar a un sujeto como reincidente y aquellos casos que se confunden con esta institución y en los que se trata más bien de un sujeto que no es la primera ocasión que delinque; no es lo mismo afirmar que se está ante un caso de un delincuente no primario, puesto que lo que es aquel que sin ser reincidente ha sido procesado en varias ocasiones por diversos delitos. Hacemos énfasis en este punto porque es frecuente escuchar el empleo de tal expresión para situaciones que no son propias de la figura que nos ocupa. De acuerdo con la ley para que exista reincidencia, debe existir un sujeto que haya sido condenado, pero la resolución debe haber causado ejecutoria; que el sujeto cometa un nuevo delito y que esto haya ocurrido a partir del cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, sin que haya transcurrido el término para la prescripción de la pena, de tal manera que si el sujeto comete otro delito, ya sea durante el tiempo en que es procesado o bien cuando está cumpliendo una sentencia, no podrá calificársele de reincidente, sino de un delincuente no primario.

Cabe mencionar que hasta antes de la reforma del 10 de enero de 1994, cuando un sujeto era considerado reincidente, por disposición del antiguo artículo 65 del Código Penal, se les podía aumentar la pena desde un tercio hasta dos tercios del delito de que se tratara, lo que realmente era inusitado, ya que se estaba aplicando pena por un hecho que ya había sido motivo de una resolución, en abierta violación a la garantía de legalidad, ya que tal sanción no estaba determinada por un tipo penal; afortunadamente al reformarse tal norma jurídico penal solamente tiene trascendencia para efectos de la individualización de la pena y para el otorgamiento de beneficios o de los sustitutivos penales.

A continuación nos avocaremos a señalar cómo puede influir el estar fichado, para prevenir la reincidencia o bien para inducirlo a la comisión de más delitos.

Toda persona que ha sido sentenciada y que ha cumplido con la pena que le ha sido impuesta por cualquier autoridad jurisdiccional, es decir que de alguna manera ha cumplido con la sociedad cuando sale de prisión se encuentra con que existe en la mayoría de los casos un rechazo por parte no sólo de la sociedad en general sino también de su familia y su trabajo o bien de las personas que se encuentran junto a él.

No olvidemos que actualmente la pena no tiene únicamente como finalidad la aflicción sino aspectos, tal vez más importantes, según veremos.

Prevenir que el delincuente incurra en la comisión de un nuevo delito, podría decirse que es uno de los fines de la pena de prisión a que fue condenado, lo que en parte se logra a través de la intimidación que la pena causa en el propio sujeto que lo hace abstenerse de la comisión de nuevas conductas delictivas, por el temor de recibir una sanción nuevamente, lo que no siempre sucede así, ya que aquél que está acostumbrado a delinquir ya no le interesa volver a recibir una sanción e incluso le agrada más permanecer interno, pues afuera de alguna manera su vida en prisión, en la cual tenía resuelto su problema de habitación, comida, vestido, amigos y compañeros afines a él.

La prevención de la reincidencia se lograría no solo con ayuda tanto pre como posliberacional, eficaz y bien orientada para ayudarlo, evitando que acuda nuevamente a infringir la ley como una vía fácil para satisfacer rápidamente sus necesidades económicas y sociales, o bien, para regresar a la cárcel que ya conoce y que a lo mejor prefiere. ¿Pero cómo puede influir el que se encuentre fichada una persona para que al salir de prisión pueda readaptarse a la sociedad, en la que vivía antes de transgredir la ley? Se puede pensar que al saber que ya está fichado y que la ficha no desaparece le de lo mismo el seguir manteniendo una buena conducta que mejor seguir cometiendo delitos. Quizá sería más apropiado que al cumplir con la pena que se le haya impuesto o bien si se decretó su

absoluta y definitiva libertad por sentencia ejecutoriada, se destruya esa ficha o se le entregue.

Por ello surgen las siguientes conclusiones:

a) Puede influir el saber que ya se encuentra fichado para ya no cometer un nuevo delito por el temor de que ya no pueda ser merecedor a algún beneficio.

b) Puede influir para seguir cometiendo más delitos, pues ya sabe que de cualquier forma ya no tendrá ciertos beneficios.

c) Puede dársele o destruir las sólo a los que hayan salido absueltos del delito que se les acusó como incluso una forma de resarcirlos del daño que se les causó el haberlos procesado.

d) se les podría dar a los que han salido condenados, por sentencia ejecutoriada y ha transcurrido el plazo pactado para que se les considere reincidentes. Es decir desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena a que se refiere el artículo 20 del Código Penal, o el plazo a que se refiere el artículo 21 del mismo ordenamiento legal.

Finalmente por los planteamientos que se han anotado, por una parte es indudable la importancia que reviste la necesidad de identificar a quien ha cometido un delito; sin embargo por las consecuencias estigmatizantes que tal acto reviste debe limitarse para aquellos casos en que se ha dictado una sentencia ejecutoriada, pretender que la ficha es un mero acto administrativo es contemplar de manera limitada sus efectos, sobre todo cuando no se tiene la certidumbre de que la identificación desaparezca. De tal manera las bondades de ese acto se toman en actos que causan severos perjuicios a quien por algún motivo se ha visto inmiscuido en un procedimiento penal, en el que finalmente resultó absuelto y sin embargo fue motivo de la llamada ficha. Esto en consideración a la falta de conocimiento por parte de quienes aplican esta medida, pues con frecuencia ha sido

utilizada para extorsionar o denigrar a un individuo, de ahí nuestra insistencia en que tal acto tenga lugar hasta que se dicte sentencia ejecutoriada, siendo loable que a la fecha ya no se expidan constancias de antecedentes penales, pues ello era eminentemente vejatorio y lesivo de los derechos fundamentales.

La imposición de un acto de esa naturaleza, bajo ninguna circunstancia debe atentar en contra de los derechos humanos de cualquier individuo, aún cuando se encuentre inmiscuido en un procedimiento penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A través del tiempo la identificación ha sido de gran importancia. Pues cada individuo tiene un conjunto de caracteres que lo distinguen de los demás, a lo que llamamos identidad, sin embargo ese conjunto de caracteres es necesario recogerlos y agruparlos por lo que a esto le debemos llamar identificación. Por ello al Derecho le interesa fijar dichos caracteres de cada persona mediante los sistemas existentes y con ellos tener un control a través de las fichas llamadas señaléticas o de identificación, sobre todo a las personas que han estado relacionadas con un proceso penal, para evitar ser confundidos con otros.

SEGUNDA.- Con el tiempo han evolucionado los sistemas que se han denominado administrativos, ya que han ido desde los más crueles y degradantes como las marcas con hierro candente, hasta los más modernos y prácticos como la Dactiloscopia, la fotografía, la media filiación, las marcas particulares, siendo aplicados a los individuos para identificarlos, los cuales van quedando en lo que llamamos Fichas de Identificación o Fichas Signaléticas.

TERCERA.- La ficha de identificación aún cuando es considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una simple medida administrativa; es estigmatizante y vejatoria para toda persona que aún cuando no ha sido considerada culpable del delito que se le acusa, tiene que soportar que dicha medida se le practique.

CUARTA.- La ficha de identificación al ser ordenada después de dictado el auto de formal prisión es inconstitucional, ya que aún cuando está autorizada por una ley secundaria, es violatoria de las garantías de legalidad y audiencia, que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

QUINTA.- La ficha de identificación debe ser tomada hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.

SEXTA.- La Ficha Signalética debe ser tomada sólo por una autoridad, la cual pueda ir creando el Casillero Nacional de Identificación, siendo esta autoridad bien la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección de Servicios Periciales, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, o bien la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, pero no las tres autoridades que la toman, ya que de este modo se evitaría que se hiciera mal uso de ellas.

SEPTIMA.- A la ficha se le puede considerar como una pena trascendental la cual está prohibida por el artículo 22 Constitucional, ya que va más allá de una simple medida administrativa, pues aún cuando es útil para determinar la reincidencia y la habitualidad, esta nunca desaparece, trascendiendo más allá que la misma pena.

OCTAVA.- En los casos en que el individuo haya cumplido con la pena impuesta por haber sido considerado como responsable de un ilícito penal, y ha transcurrido el término para efectos de la reincidencia o la habitualidad, ha que se refieren los artículos 20 y 21 del Código Penal, se podría regresar o destruir la ficha al individuo que fue objeto de dicha medida.

NOVENA.- La disposición que contempla el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales, de identificar al indiciado antes de trasladarlo al reclusorio preventivo correspondiente, es violatoria de la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 Constitucional, ya que antes de saber si se le seguirá proceso por el delito que se le incrimina, ya se le está fichando, es decir antes de ser escuchado y vencido en juicio, contradiciéndose con el artículo 298 del mismo Cuerpo de leyes, aunque esta medida sea para fines policíacos, por lo cual debe derogarse dicha disposición.

DECIMA. - La decisión de ya no expedir la Constancia de Antecedentes penales, por acuerdo del 15 de marzo de 1990, por el entonces Procurador Ignacio Morales Lechuga, ha sido de gran avance, ya que esto permite que de alguna manera el individuo pueda volver a reintegrarse a la sociedad, sin ningún estigma. Sin embargo debe ampliarse a toda la República.

DECIMA PRIMERA. - Se advierte en el ánimo del legislador, el deseo de no vulnerar los derechos que tienen las personas, lo cual se evidencia al haber quitado la disposición en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, para que el hecho de no estar fichado impida para que el indiciado pueda obtener su libertad provisional, lo que es un avance más.

DECIMA SEGUNDA. - La ficha no es ineficaz que se tome ya que sirve para determinar la reincidencia y la habitualidad, sin embargo esta no debe ser tomada ni antes de trasladar a los indiciados al reclusorio, ni después de dictado el auto de formal prisión, ya que ese acto de molestia en ese momento si es violatorio de garantías constitucionales como lo establece el artículo 16 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

- Barrita López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales, 1a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990.
- Bernaldo de Quiroz, Constancio. Panorama de Criminología, Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1948.
- Bonessana, César. Tratado de los Delitos y de las Penas, Edit. Porrúa, México, 1992.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 7a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 2a. edición, Edit. Antigua Librería Robledo de José Porrúa e hijos, México, D.F., 1941.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9a. edición, Edit. Porrúa, México, 1975.
- Coronado Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, 3a. edición, UNAM, México, 1977.
- Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1974.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, 9a. edición, Edit. Nacional, México, D.F., 1975.
- De Rivacoba y Rivacoba, Manuel. Función y Aplicación de la Pena, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- Foucault, Michel. Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión, 9a edición, Siglo XXI Editores, S.A., México, 1984.
- García Ramírez, Sergio. Criminología, Marginalidad y Derecho Penal, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1982.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.

- **Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.**
- **López Gómez, Leopoldo y Antonio Gisbert. Medicina Legal, Vol. I, Edit. Saber, Valencia, España, 1961.**
- **Lubian y Arias, Rafael. Dactiloscopia, 2a. edición, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1975.**
- **Maldonado Hernández, José. Síntesis Dactiloscópica. Carlos Franco Sodi, Editor, México, 1939.**
- **Marchiori, Hilda. El estudio del Delincuente, Tratamiento Penitenciario, 2a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.**
- **Ortiz, Fernando. La Identificación Dactiloscópica, 2a. edición, Daniel Jorro, Editor, Madrid, España, 1916.**
- **Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, 3a. edición, Edit. Porrúa, México, 1982.**
- **Ramírez Covarrubias, Guillermo. Medicina Legal Mexicana, 1a. edición, Talleres Litográfica Jomán, S.A., México, D.F., 1985.**
- **Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Ivlian de Paredes, Editor, Madrid, España, 1681, Libros II, Título XXV.**
- **Simonin, Camilo. Medicina Legal Judicial, JIMS, S.A., España, 1982.**
- **Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 22a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.**

LEGISLACION

- **Mexicano ésta es tu Constitución. La LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.**
- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A., México, 1994.**

- **Código Federal de Procedimientos Penales**, Editorial Sista, S.A., México, 1994.
- **Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal**. 4a. edición, Editorial Sista, S.A., México, 1994.
- **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal**, 50a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación**, Diario Oficial de la Federación, publicado el 4 de junio de 1993.

REVISTAS Y OTROS

- **Diccionario Jurídico Mexicano**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, 2a. edición, Edit. Porrúa, México, 1987.
- **Diccionario Jurídico Mexicano**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, 2a. edición, Edit. Porrúa, S.A. y UNAM, México, 1991.
- **Diccionario Kapelusz de la lengua española**, Edit, Kapelusz S.A., Buenos Aires, Argentina, 1979.
- **Enciclopedia Jurídica**, OMEBA, Edit. Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1989, Tomo XIV.
- **Enciclopedia Jurídica**, OMEBA, Edit. Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1985, Tomos III.
- **Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social**, Secretaría de Gobernación, No. 19, Octubre - Noviembre, Vol. II, México, 1975.
- **Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social**, Secretaría de Gobernación, No. 21, Abril - Mayo, Vol. II, México, 1976.